

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 401

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: entrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1. 1.21. Ley 27.348. Accidente de Trabajo. Llegan los autos a conocimiento de la Alzada en virtud del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El actor promueve demanda fundada en ley especial, a raíz del accidente *in itinere* ocurrido mientras volvía a su domicilio particular al finalizar su jornada de trabajo. El Magistrado de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. Recurrido que fue el decisorio, cabe destacar que el trabajador/a no puede negarse en principio a transitar la etapa administrativa delineada por la ley 27.348 y así lo ha sentado como doctrina la Corte Federal en el caso “Pogonza” del 02.09.2021. No obstante, corresponde declarar habilitada la vía judicial, en atención a que nos hallamos frente a un accidente de trabajo ocurrido hace casi 5 años. La República Argentina se comprometió, en el orden internacional, a garantizar el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable* por un juez o tribunal competente. En cumplimiento de los tratados internacionales y en el particular caso de autos, la obligación internacional asumida por nuestro país, podría estar siendo incumplida, de manera que ante la duda debe habilitarse el acceso a la jurisdicción. En atención a ello, se revoca la sentencia de grado y se declara la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa presente.

Sala I, Expte. 47553/2017/1 Sent. Def. del 25/02/2022 “*Rossi, Jonathan Gastón c/ Galeno ART. S.A. s/ Accidente Ley Especial*” (Catani- Vázquez)

D.T. 1 Accidentes de trabajo. Trabajador de una agencia de seguridad que sufre un accidente de trabajo en las instalaciones de un supermercado. Extensión de responsabilidad.

El actor trabajaba en relación de dependencia para una Cooperativa de Trabajo prestando servicios en COTO CICSA donde sufrió un accidente de trabajo. El Magistrado de grado hizo lugar a la demanda fundada en las leyes 24.557 y 26.773, condenó a la empleadora al pago de las indemnizaciones y rechazó el reclamo contra la codemandada COTO, por lo cual se queja el accionante, toda vez que el siniestro se produjo en sus instalaciones. Por tal motivo, reclama le sea extendida la responsabilidad a COTO, que reconoció haber celebrado un contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Limitada, a fin que le prestara servicios de seguridad. En este contexto y atento las pruebas producidas en la causa cabe destacar que la empleadora de la parte actora era la Cooperativa, pero esta situación no exime de responsabilidad a la accionada Coto porque era el lugar donde el actor realizaba sus tareas y donde sufrió el siniestro sobre cuya base se reclamó. En consecuencia, se modifica la sentencia de primera instancia y se extiende la responsabilidad por las prestaciones dinerarias previstas en las leyes 24.557 y 26.773 a la demandada COTO CICSA.

Sala I, Expte. N° 34.067/2016/CA1 Sent. Def. del 11/03/2022. “*Sandoval Juan Adolfo c/ COTO C.I.C.S.A. y otro s/ despido*” (Vázquez-Hockl).

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.

El actor cuestiona la decisión de grado, en cuanto no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT siguiendo los lineamientos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la causa: “Castillo Juan Norberto c. Provincia Art. S.A S. Accidente Ley Especial”. Resulta necesario puntualizar que nos hallamos frente a patologías evidenciadas en la vida del actor durante 13 años. Ello trae aparejado que las sumas a las que eventualmente acceda, no puedan ser alcanzadas por las mejoras introducidas por la ley 26.773, de manera que no le son aplicables los mecanismos de resguardo de los pisos mínimos según RIPTE, dirigidos a paliar la desvalorización de las prestaciones dinerarias (art. 17, inciso 5) ni tampoco se verán mejoradas por la metodología de cálculo dispuesta por la actual redacción del art. 12 de la LRT, con las modificaciones impuestas por la ley 27.348 (art. 20). Dado el encuadre normativo al que se ciñe el reclamo,

tampoco accederá a una reparación integral, limitándose a las prestaciones dinerarias dispuestas por el art. 14 2.a. En consecuencia solo será acreedor del capital fijado por la tarifa de dicho artículo. En el caso deben aplicarse los principios emanados del fallo “Ascuá” de la CSJN, en donde se estableció que la indemnización especial de los daños laborales debe alcanzar a cubrir la pérdida de ganancias provocada por el infortunio. Del mismo modo, la CSJN también invalidó en el precedente “Lucca de Hoz” un pronunciamiento que imponía una indemnización calculada con estricto apego a la ley 24.557. La aplicación literal de lo dispuesto en el art. 12 de la LRT conduce a un resultado indemnizatorio irrazonable y que no resulta representativo de la pérdida de ganancia del actor en los términos expuestos por la CSJN en el caso “Ascuá” y, por ello, propongo la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por resultar contraria a lo dispuesto en los artículos 14 bis, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional y 31 inc. b. de la Carta Interamericana de Garantías Sociales. Por lo expuesto considero que la sentencia debe ser modificada.

Sala I, Expte. N° 39.013/2010/CA1 Sent. Def. del 19/11/2021, “*Peralta, Modesto Argentino c/ La Segunda ART SA s/ accidente-ley especial*”. (Catani-Vazquez).

D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas. Actor que no agotó la instancia administrativa. Instancia jurisdiccional instada 2 años atrás. No puede negarse el acceso a la jurisdicción.

La demandada cuestiona que la actora no agotó la instancia administrativa ante las comisiones médicas y que, por ende no está habilitada la vía judicial por no encontrarse cumplido el recaudo previo de la ley 27.348. En el caso rige la ley 27.348 cuyo art. 1° dispone la actuación previa y obligatoria de las comisiones médicas jurisdiccionales. También es cierto como afirma el Fiscal General en su dictamen, que la Corte Federal, en la sentencia “Pogonza Jonathan Jesús c. Galeno ART. SA. s. accidente- ley especial”, considero constitucional la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la ley 27.348. Se observa que se está ante un accidente de trabajo que habría acontecido hace más de 2 años y medio desde que se instó la jurisdicción, por lo que negar el acceso al tratamiento de la causa, podría comprometer la responsabilidad internacional de Argentina ya que, conforme lo reza en su primera oración el artículo 27 de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, aprobada por la ley 19.865: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, en el caso, debido al tiempo transcurrido desde la fecha de los accidentes e iniciadas las actuaciones si se declinase la jurisdicción y se ordenara el archivo de los autos con invocación del art. 1° de la ley 27.348, podría concretarse el incumplimiento de compromisos internacionales, situación que la Judicatura debe evitar como uno de los poderes que forman parte del Estado Nacional Argentino. La Corte IDH ha dicho en precedente “Almonacid Orellano vs. Chile y otros” que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del apartado del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El poder judicial de la Nación debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En igual sentido se ha expedido la misma Corte IDH en el caso “Spoltore vs. Argentina” donde el propio Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional por la duración excesiva del procedimiento de indemnización por enfermedad profesional, y la consecuente violación de las garantías judiciales y protección judicial. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y declarar habilitada la vía judicial (Del voto de la Dra. Vázquez en mayoría).

Sala I, Expte. N° 29.028/2019. Sent. Int. del 19/12/2021, “*Apolinario Bernardo, Ana Maritza c/ Omint ART S.A. s/ accidente-ley especial*”. (Vazquez-Hockl-Catani).

D.T. D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

La demandada cuestiona que la actora no agotó la instancia administrativa ante las comisiones médicas y que, por ende no está habilitada la vía judicial por no encontrarse

cumplido el recaudo previo de la ley 27.348. En el caso rige la ley 27.348 cuyo art. 1º dispone la actuación previa y obligatoria de las comisiones médicas jurisdiccionales. En razón de los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348 han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Fiscal General Interino ante esta Excma. Cámara de fecha 24.11.2021 por lo que a sus fundamentos y conclusiones me remito. La controversia ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Pogonza, Jonathan Jesús c. Galeno ART. S.A s. accidente ley especial”, por lo que el cuestionamiento constitucional de la ley 27.348 debe ser desestimado. (Del voto de la Dra. Hockl en minoría).

Sala I, Expte. N° 29.028/2019. Sent. Int. del 19/12/2021, “*Apolinario Bernardo, Ana Maritza c/ Omint ART S.A. s/ Accidente-Ley especial*”. (Vazquez-Hockl-Catani).

D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

La demandada cuestiona que la actora no agotó la instancia administrativa ante las comisiones médicas y que, por ende no está habilitada la vía judicial por no encontrarse cumplido el recaudo previo de la ley 27.348. En el caso rige la ley 27.348 cuyo art. 1º dispone la actuación previa y obligatoria de las comisiones médicas jurisdiccionales. Adhiere al voto de la Dra. Vázquez (Del voto del Dr. Catani en mayoría).

Sala I, Expte. N° 29.028/2019. Sent. Int. del 19/12/2021, “*Apolinario Bernardo, Ana Maritza c/ Omint ART S.A. s/ accidente-ley especial*”. (Vazquez-Hockl-Catani).

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Artículo 12 Ley 24.557 con las modificaciones de la ley 27.348.

La demandada cuestiona que la jueza de primera instancia no haya calculado la indemnización de conformidad con la ley 27.348. Señala que no se aplicó de manera correcta el artículo 12 de la ley 24.557, con la modificación de la ley 27.348 y manifiesta que lo debe actualizarse a valores actuales únicamente es el Ingreso Base Mensual y no la tasa de interés legal al resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2º a de la LRT. La actualización conforme el índice RIPTE debe ser realizada sobre los salarios devengados durante el año anterior de la primera manifestación invalidante, promediarlos y tomar dicho monto para considerar así el IBM aplicable a la fórmula del art. 14 o a la del art. 15 de la LRT, según el porcentaje de incapacidad de que se trate. Lo decidido en grado se ajusta a lo establecido en el punto 1º, que el Juez de grado luego de readecuar los salarios anteriores al siniestro según el índice RIPTE, tomó el promedio de dichas sumas, fijó con ello el IBM y con éste calculó las prestaciones dinerarias del art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24.557, al que añadió el incremento del art. 3º de la ley 26.773. Una interpretación sistémica permite entender que donde el art. 12, 2 dice “el monto de ingreso base devengará”, debe leerse: el capital devengará, o bien: la prestación dineraria determinada devengará, ya que los intereses solamente pueden aplicarse sobre un capital representativo de un crédito, en este caso, la prestación dineraria tarifada. Cabe confirmar la sentencia del grado anterior.

Sala I, Expte. N° 1923/2020/CA1, Sent. Def. del 14/02/2022, “*Roldan, Adriana Gisele c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente-ley especial*”. (Vazquez-Hockl-Catani).

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Habilitación de la instancia judicial como cumplimiento del compromiso internacional del Estado Argentino a que toda persona tenga derecho “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”.

El actor promueve demanda fundada en la ley especial. La sentencia de grado, hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada y declaró inhabilitada la instancia judicial, ello fue revocado por la Sala VII que declaró la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 27.348 y asumió la actitud jurisdiccional para entender en la presente Litis, ello fue modificado por el Alto Tribunal como consecuencia del recurso interpuesto por la demandada. Corresponde declarar habilitada la vía judicial en atención a que nos hallamos frente a un accidente de trabajo que habría ocurrido hace casi 5 años. Se enfatiza la fecha en que habría acontecido el infortunio motivo de la litis, porque el Estado Argentino se comprometió, en el orden internacional, a garantizar el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”

(art. 8° CADH). Negar el acceso al tratamiento de la causa, podría comprometer la responsabilidad internacional de Argentina ya que, conforme lo reza en su primera oración el artículo 27 de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, aprobada por la ley 19.865: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. En el caso debido al tiempo transcurrido desde el accidente denunciado e iniciadas las actuaciones hasta la fecha si se declinase la jurisdicción y se ordenara el archivo de los autos con invocación del art. 1° de la ley 27.348, podría concretarse el incumplimiento de compromisos internacionales, situación que esta Judicatura debe evitar como uno de los poderes que forman parte del Estado Nacional Argentino. El artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone que se garantice el “plazo razonable” y, en el particular caso de autos, esta obligación internacional asumida por nuestro país podría estar siendo incumplida, de manera que, ante la duda debe habilitarse el acceso a la jurisdicción. Esta plataforma que no fue materia de tratamiento en el precedente de la Corte Suprema de Justicia “Pogonza”, del 02.09.2021, otorga suficiente respaldo para disponer que la vía jurisdiccional deba considerarse expedita.

Sala I, Expte. N° 47.553/2017/1 Sent. Int. del 25/02/2002, “*Rossi, Jonathan Gastón c/ Galeno ART. SA. s/ accidente-ley especial*”. (Catani-Vázquez).

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Corresponde actualizar el IBM utilizando el índice RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia.

El actor cuestiona la decisión de grado, al omitir expedirse respecto del pedido de aplicación del índice de actualización por depreciación monetaria RIPTE, considera que el monto de condena habría quedado desactualizado por el paso del tiempo y la inflación. Además dada la fecha del infortunio le es aplicable la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 26.773 más no aquellas adoptadas por la ley 27.348, principalmente en lo que hace a la actualización del IBM pensada por el /la legislador/a para paliar la desvalorización de las prestaciones dinerarias. El Poder Legislativo sancionó la ley 27.348 y estableció, al modificar el artículo 12 de la 24.557, que el IBM se actualice por índice RIPTE. Como dijo la CSJN en el caso “Ascuá” (Fallos: 333.1361), la modalidad indemnizatoria frente a daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima. El Máximo Tribunal puso especial énfasis en su art. 31, según el cual se reconoce como derecho de los/as trabajadores/as el de acceder “a un sistema de seguro social obligatorio orientado hacia la realización de los objetivos siguientes: a) Organizar la prevención de los riesgos cuya realización prive al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia. b) Restablecer lo más rápida y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente”. Por otro lado siguiendo los lineamientos vertidos por la CSJN en los casos “Milone” (Fallos: 327: 4607) y “Lucca de Hoz” (Fallos: 333:1433), la judicatura debe necesariamente evaluar si la indemnización consagra una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador en concreto. Considero que el artículo 12 de la ley 24.557, es inconstitucional, porque resulta contrario a lo dispuesto por los arts. 14 bis, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional, interpretado el primero de ellos, en consonancia con el artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Estimo justo, para alcanzar una indemnización razonable y adecuada, que logre concretar uno de los fines centrales a los que aspira el sistema de la ley 24.557, o sea, a la “suficiencia” de la prestación (art. 1°, ley 26.773), que el IBM utilizado para calcular la prestación dineraria sea actualizado utilizándose el índice RIPTE, desde la fecha del accidente con interés puro del 6% anual. (Del voto de la Dra. Vázquez en mayoría”).

Sala I, Expte. N° 48.907/2017/CA1 Sent. Def. del 29/12/2021, “*Arzamendia, Villalba Alexandro Ysael c/ Swiss Medical ART SA. s/ accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Catani).

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad del art. 12 de la LRT. No corresponde actualizar el IBM utilizando el índice RIPTE.

El actor cuestiona la decisión de grado, al omitir expedirse respecto del pedido de aplicación del índice de actualización por depreciación monetaria RIPTE, considera que el monto de condena habría quedado desactualizado por el paso del tiempo y la inflación. Entiendo que la actualización del IBM mediante el índice RIPTE, por un estricto acatamiento de lo dispuesto por nuestro máximo Tribunal en el caso “Expósito, Dardo Luis c/ Provincia ART. S.A.” (Fallos: 339:781), implicaría aplicar una norma no vigente al momento de los hechos, lo cual importa una exégesis irrazonable de la ley, que la desvirtúa. Esto no significa negar que en determinados supuestos, la verdadera pulverización del crédito conlleva a la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma que consagre una indudable insuficiencia de un resarcimiento de naturaleza alimentaria. De hecho, he propiciado la declaración de invalidez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 y sus sucesivas reformas cuando verifique esa situación de real insuficiencia. Si bien la indemnización –conforme a los arts. 12 y 14 de la ley 24.557- se fija a la fecha del infortunio, se disponen intereses desde tal momento, amén de que su fin no es actualizar el crédito, se calculan a una tasa que compensa el paso del tiempo desde el nacimiento del derecho hasta su efectivo pago. Del mismo modo, a partir del dictado de la ley 26.773 se actualizaron los mínimos a tenerse en cuenta y las prestaciones de pago único que en su momento habían sido modificadas por el decreto 1694/09, por vía de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 26.773 en consonancia con lo normado por el decreto 472/14 y resoluciones dictadas por SSS. Estos mecanismos ya sea el de aplicación de intereses o el de reajuste efectuado de acuerdo al índice RIPTE, se hallan indudablemente dirigidos a que no se produzca la desvalorización del crédito a favor del actor, por lo que no considero que en el caso se advierta una conculcación de las garantías constitucionales que justifique la declaración de inconstitucionalidad. Cabe rechazar el agravio del accionante y confirmar lo decidido en grado (Del voto de la Dra. Hockl en minoría).

Sala I, Expte. N° 48.907/2017/CA1 Sent. Def. del 29/12/2021, “*Arzamendia, Villalba Alexandro Ysael c/ Swiss Medical ART SA. s/ accidente-ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Catani).

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Inconstitucionalidad del art. 16 de la Res. 298/17.

El actor se agravia contra la resolución de grado que declaró la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en estas actuaciones en forma ordinaria. El accionante sostiene que lo resuelto impide el acceso a una instancia judicial y que, a su entender, el haber cursado el procedimiento ante las Comisiones Médicas conforme el art. 1° de la ley 27.348, no obsta el inicio de una acción ordinaria plena. Según el art. 16 de la Res. SRT 298/2017, los actos del Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica que concluyan el procedimiento sin que las partes arriben a un acuerdo, serán susceptibles de los recursos previstos en el artículo 2° de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 27.348. El art. 16 de la Resolución 298/2017, es inválido porque excede la competencia atribuida por el art. 3° de la ley 27.348 y además es inconstitucional porque legisla sobre el recurso de apelación contra las decisiones adoptadas en la sede de las comisiones médicas transgrediendo lo establecido por el art. 76 de la Constitución Nacional. No puede aplicarse una previsión como la del art. 16 de la Resolución 298/2017 que, además de exceder la competencia atribuida por la ley, no garantiza la protección judicial efectiva que imponen los artículos 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Lo decidido no se contrapone a lo resuelto por la Corte Federal en la sentencia dictada el 02.09.2021 en el caso “Pogonza”, ya que la validez del artículo 16 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo no fue materia específica de decisión. Por lo expuesto revocar lo decidido en la instancia anterior.

Sala I, Expte. N° 34.819/2021 Sent. Int. del 22/02/2022 “*Barbosa, Julio Sergio c/ Provincia ART SA. s/ accidente-ley especial*”. (Catani-Vázquez).

D.T. 1.21. c) Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Liquidación y ejecución del crédito.

La actora se queja porque el Sr. juez de la anterior instancia ordenó la remisión a la instancia administrativa a fin de proseguir con el trámite tendiente a la liquidación y al cobro de las acreencias que corresponda y solicita que previo a ello, se practique la liquidación correspondiente (con determinación del IBM e intereses) y se prosiga con la ejecución del crédito. Expresa que se vio obligado de iniciar las presentes actuaciones a fin

de obtener la indemnización correspondiente a la incapacidad que padece por el accidente padecido y sosteniendo que era la justicia quien debía, en caso de probar la incapacidad, como ocurrió, dar respuesta a su reclamo. No una respuesta que implique una simple remisión a la instancia administrativa, que cuenta con parámetros notoriamente diversos para una liquidación indemnizatoria corresponde fijar las pautas para la correcta liquidación del crédito; ello a fin de evitar futuros planteos que impliquen dilatar aún más la percepción de la indemnización derivada de un accidente de trabajo y debe primar el principio de accesibilidad instituido por el artículo 1° de la ley 26.773.

Sala I, Expte. N° 38.807/2018/CA1, Sent. Def. del 07/12/2021 “*Torre, Nelda Adriana c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ recurso Ley 27.348*”. (Vázquez-Hockl).

D.T. 1. 21 Accidente de Trabajo. Ley 27.348. El acuerdo liberatorio fundado en la ley 24.557 realizado en la sede de las comisiones médicas no hace cosa juzgada respecto del reclamo fundado en el derecho común.

El actor se agravia porque el juez de la anterior instancia otorgó efecto de cosa juzgada al acuerdo liberatorio entre las partes. Afirma que dicho acuerdo lo realizó a efectos de percibir parte de la indemnización que por derecho le corresponde y al solo efecto de permitir habilitar la instancia judicial. Sostiene que el trámite administrativo previo que hoy se impone como obligatorio, no puede considerarse como renuncia o abdicación de derecho. Además puntualiza que no existe cosa juzgada porque no existe un fallo o decisión de un órgano jurisdiccional que se haya expedido sobre las mismas cuestiones que aquí se someten a la jurisdicción. Ahora bien, para que exista cosa juzgada tiene que existir identidad de objeto y lo cierto es que en el presente proceso tal identidad no se verifica. El objeto principal de la demanda lo constituye el pago de una reparación integral, con fundamento en el derecho común y no lo es el cobro de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 que fue el objeto del acuerdo que realizó en la sede de las comisiones médicas. La cosa juzgada administrativa no puede exorbitar de aquellos aspectos que estrictamente fueron materia de evaluación por una autoridad que solo ejerce funciones jurisdiccionales por excepción y por mandato legal. Por esa razón, no puede interpretarse el instituto examinado con los alcances amplios que establece el artículo 347 inciso 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que esa norma adjetiva presupone un juicio anterior, como se desprende de su texto, el que alude al nuevo juicio que se promueve, es decir, la cosa juzgada de fuente judicial y no la de origen administrativo. En consecuencia se decidió revocar lo decidido en grado y desestimar la excepción de cosa juzgada (Voto de la Dra. Vázquez en mayoría).

Sala I, Expte. N° 8.365/2020, Sent. Int. del 10/02/2022, “*Leiva, Christian Damián c/ Provincia ART S.A y otro s/ accidente-acción civil*”. (Vázquez-Hockl-Catani)

D.T. 1. 21 Accidente de Trabajo. Ley 27.348. El acuerdo liberatorio fundado en la ley 24.557 realizado en la sede de las comisiones médicas hace cosa juzgada respecto del reclamo fundado en el derecho común.

El actor se agravia porque el juez de la anterior instancia otorgó efecto de cosa juzgada al acuerdo liberatorio entre las partes. Afirma que dicho acuerdo lo realizó a efectos de percibir parte de la indemnización que por derecho le corresponde y al solo efecto de permitir habilitar la instancia judicial. Sostiene que el trámite administrativo previo que hoy se impone como obligatorio, no puede considerarse como renuncia o abdicación de derecho. Además puntualiza que no existe cosa juzgada porque no existe un fallo o decisión de un órgano jurisdiccional que se haya expedido sobre las mismas cuestiones que aquí se someten a la jurisdicción. Cabe compartir los fundamentos y conclusiones expuestos por el Ministerio Público Fiscal el cual expresó que “...la cosa juzgada es lo que se ha decidido en juicio contradictorio por un decisorio válido que contiene un pronunciamiento definitivo y sin reservas sobre una consecuencia jurídica pretendida y debatida (Confr. Morello, Sosa, Berizonce, “Código Procesales...”, T IV-B, pág. 379; CN Civil, Sala F. 28-11-72, ED-51-544). Dicha institución está destinada a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen desde puntos de vista diferentes (ver, entre muchos otros, Dictamen F.G.T. N° 40665 de fecha 08/07/2005 y Lino Palacio, Manuel de Derecho Procesal Civil, T II, págs. 28 y ss.); y sus efectos imposibilitan la renovación del debate sobre cuestiones ya consideradas, como así también sobre aquellas

que pudieron haberse ponderado y no se incluyeron (ver, entre otros, dictámenes F.G.T. N° 37039 de fecha 07/11/2013). “... cabe añadir que, conforme lo resuelto en el Acuerdo Extraordinario de la C.N.A.T. –en pleno- del 26/06/1953 (Acta 393), recaído en autos “Corujo, Osvaldo E. v. Daucourt Hnos. Fábrica de Artículos para Viaje S.C.A. s/ despido”, lo actuado en sede administrativa conlleva efectos de cosa juzgada; solución recogida por el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (conforme art. 2 ley 27.348)...la excepción de marras debería tener favorable acogida..., Dictamen 820/20 del 11/12/2020 de la Fiscalía Nacional del Trabajo N° 5”. Cabe confirmar la sentencia que ha sido motivo de apelación”. (Del voto de la Dra. Hockl en minoría).

Sala I, Expte. N° 8.365/2020 Sent. Int. del 10/02/2022 “*Leiva, Christian Damián c/ Provincia ART S.A y otro s/ accidente-acción civil*”. (Vázquez-Hockl-Catani).

D.T. 1. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del art. 2. No configuración de cosa juzgada administrativa.

La parte demandada vino en queja ante esta Alzada donde se hizo lugar a su recurso sobre excepción de cosa juzgada. Se centra en el hecho de que el trabajador no transcurrió el camino que dispone la Ley 27.348, en tanto que, al no cuestionar la decisión de la comisión médica jurisdiccional Nro. 10 en el plazo indicado en el procedimiento administrativo, dicho dictamen ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. Ante ello la parte actora solicitó la inconstitucionalidad de la ley 27.348 y de la obligación del trabajador de concurrir por dicha vía. Al respecto considero que las resoluciones de la autoridad administrativa de aplicación, que homologan los acuerdos conciliatorios, no hacen cosa juzgada, en mismo sentido que en la instancia judicial, y es la justicia a la que le corresponde revisar los alcances del acuerdo celebrado en sede administrativa, partiendo de la base de que siempre, deben regir la interpretación los principios de irrenunciabilidad y buena fe. Sostengo que la cosa juzgada administrativa no se identifica con la cosa juzgada judicial, puesto que la primera es tan sólo formal en el sentido de que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos, en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos. En este caso no son suficientes las pruebas que obran en el procedimiento administrativo y en virtud del principio de ampliación probatoria, en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias a las que habilita el art. 34 inc. 5.1, y art. 36 del CPCCN y concordantes, conforme prevé el art. 155 de la LO, considero ajustado a derecho que las actuaciones vuelvan al tribunal de origen, para que solicite todos los elementos de hecho y prueba que requiera corresponder. Por lo expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.348 y rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa (Del voto de la Dra. Cañal en mayoría)

Sala III, Expte. N° 42.956/2018, Sent. Int. del 24/02/22, “*Ramallo, Fernando Rafael c/ Asociart ART S.A s/ accidente- ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli)

D.T. 1. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad de la ley. Supuesto en que media cosa juzgada administrativa.

La parte demandada vino en queja ante esta Alzada donde se hizo lugar a su recurso sobre excepción de cosa juzgada. Se centra en el hecho de que el trabajador no transcurrió el camino que dispone la Ley 27.348, en tanto que, al no cuestionar la decisión de la comisión médica jurisdiccional Nro. 10 en el plazo indicado en el procedimiento administrativo, dicho dictamen ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. Ante ello la parte actora solicitó la inconstitucionalidad de la ley 27.348 y de la obligación del trabajador de concurrir por dicha vía. Considero que el diseño de la ley 27.348 resulta adecuado a los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Fernández Arias c/ Poggio” del 19 de septiembre de 1960 y “Ángel Estrada y Cia. c/ Resolución 71/96 Sec. Energía y Puertos”. del 5 de abril de 2005, como presupuesto para reconocer regularidad a las normas que establecen la intervención de organismos administrativos respecto de cuestiones entre particulares, he de concluir que en la medida en que no existen razones que justifiquen la declaración de invalidez de las normas adjetivas aplicables y éstas no habilitan una demanda ordinaria como la que ha sido

planteada, la resolución adoptada en la instancia jurisdiccional ha de tenerse por firme ante la falta de interposición del recurso correspondiente. Admitir la excepción opuesta por la demandada y declarar la existencia de cosa juzgada administrativa (Del voto del Dr. Perugini en minoría).

Sala III, Expte. N° 42.956/2018 Sent. Int. del 24/02/2022 “*Ramallo, Fernando Rafael c/ Asociart ART S.A s/ accidente- ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli)

DT. 1. 20. Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Baremos (obligatoriedad). Decreto 659/95

La demandada se agravia de lo decidido por la Jueza de primera instancia al considerar que la incapacidad física y psicológica determinada por el galeno se apartan del baremo de aplicación. Señala la obligatoriedad de la Tabla de Incapacidades Laborales establecida por la ley 26.773. Los baremos son instrumentos que auxilian, tanto al perito como al juez, y que las leyes laborales, en general, han incorporado en su texto determinadas tablas de evaluación de las incapacidades, pero ello no implica que sean vinculantes. Así con independencia de esas tablas existen otras estimativas, llamadas así porque tienen en cuenta porcentuales relacionados con el grado de deterioro anátomo-funcional sufrido por el obrero o empleado, pero tales tablas no obligan a los jueces y no deben aplicarse de manera absoluta y rigurosa de modo general e indiscriminado sino que debe hacerse en relación a cada caso particular. En nuestro país el baremo del Decreto 659/95 fue conformado por el Comité Consultivo Permanente (art. 40 LRT) integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores (dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa) y presidido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (inc. 1° art. 40 LRT). La ley determina el carácter vinculante de la opinión consultiva de este Comité en lo relativo a las Tablas de Evaluación de Incapacidad Laborales. La “vinculatoriedad” de los baremos no hace más que encorsetar a la justicia, alejándola de la ponderación de elementos concretos de la causa, de la realidad, lo que es contrario a la sistema jurídico, que lidera la Constitución Nacional, destacando los Tratados de Derechos Humanos -especialmente los principio jurídicos *pro homine* y progresividad- y su art. 19. Contrariamente al criterio la CSJN en el fallo “*Ledesma, Diego Marcelo c Asociart ART SA. s/ accidente – ley especial*, del 19 de noviembre de 2019. Considero que el baremo, Decreto 659/96 es de aplicación obligatoria en el régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La CSJN funda su decisión en “el tratamiento igualitario de los damnificados”, “criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales” y asegurar “automaticidad” en el sistema de prestaciones. Esto es, en los términos del artículo 9 de la Ley 26773, en particular dicho artículo se vincula con la última modificación de la Ley 27.348. En consecuencia declaro la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 26.773, relativo al uso obligatorio del Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y su modificatoria. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia (Del voto de la Dra. Cañal). (El Dr. Perugini expresa que las apreciaciones relativas a la suficiencia del Baremo aprobado por el decreto 659/96 para justificar la incapacidad otorgada por el perito médico hacen innecesaria toda consideración relativa a la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 26.773, por lo que sin perjuicio de no compartir lo señalado sobre este punto, adhiero al voto que antecede en tanto propone reconocer al demandante la incapacidad).

Sala III, Expte. N° 81847/2016/CA1, Sent. Def. del 23/02/22, “*Pérez, Carlos Antonio c/ Asociart ART SA. s/ accidente- ley especial*”. (Cañal-Perugini).

D.T. 1. 27 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Art. 2. Cosa juzgada material.

Se agravia la actora de lo decidido en origen por cuanto afirma que se trata de una nueva demanda, que tiene como plataforma judicial el mismo hecho –accidente de trabajo- por lo que no es un recurso de apelación dentro de los términos de la ley 27.348. Expresa que dicho recurso fue agotado y se cursó la vía administrativa cumpliendo todos los requisitos que dicha ley ordena. El servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional llegó a la conclusión que la accionante no posee incapacidad laboral derivada del accidente. Se advierte que el trámite y la respectiva decisión de la Comisión Médica fueron objeto de

recurso por ante el juzgado de origen, y la sentencia en su momento dictada fue confirmada por esta sala. Lo resuelto por la Comisión Médica y confirmado por esta Justicia Nacional del trabajo en el marco del arts. 2 y cctes. de la ley 27.348, hace cosa juzgada sobre el porcentaje de incapacidad determinado y la patología diagnosticada, pues al existir un pronunciamiento firme sobre el referido accidente, el sentenciante debe tomar esa resolución como pasada en autoridad de cosa juzgada material. Los efectos del citado instituto impiden la reapertura de cuestiones definitivamente decididas, porque la sentencia adquiere “autoridad de cosa juzgada material” al proyectarse sobre el derecho sustancial controvertido, siendo obligatoria en juicios futuros. Cabe confirmar la resolución apelada. **Sala V**, Expte. N° 6816/2021/CAI, Sent. Int. del 05/07/2021 “*Olea, Johanna Mabel c/ Provincia AR. SA s/ accidente – ley especial*”. (Ferdman- González).

D.T. 1. 21. Accidente de trabajo. Ley 27.348. Planteo de la demanda por accidente interpuesto cuando la Provincia de Buenos Aires no había adherido al sistema. Habilitación de la instancia judicial.

La accionada se agravia de lo decidido en la causa por cuanto señala que pese a haberse iniciado la demanda luego de la vigencia de la ley 27.348 la actora pasó por alto dicho trámite. Tal como lo señala el Fiscal General interino no existe controversia en la causa que todas las facetas a las que alude el art. 1° de la ley 27.348 se habrían configurado en la Provincia de Buenos Aires y lo concreto es que esa Provincia, a la fecha de interposición de la presente acción aún no había emitido la adhesión que exige el artículo 4 de dicho dispositivo legal. Se advierte la imposibilidad de encauzar el presente reclamo en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción que presupone la vigencia de las Comisiones Médicas locales, en tanto éstas no se habrían habilitado en los términos previstos en el artículo 38 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a la fecha de inicio de las presentes actuaciones. En este contexto no podía exigirse a la accionante un diseño normativo que aún no se encontraba habilitado a la fecha de interposición la demanda, teniendo en cuenta el criterio de carácter restrictivo con que deben apreciarse los incumplimientos de recaudos previstos que impidan el acceso ante los órganos judiciales. Cabe confirmar la resolución adoptada en la instancia de grado.

Sala V, Expte. N° 73.181/2017/CA2 Sent. Int. N°: 50524 del 12/04/2022 “*Frasgador, Leandro Ariel c/ Swiss Medical ART. S.A s/ accidente – ley especial*”. (Ferdman- Vedia).

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348 Artículo 3. La suspensión de la tramitación de los actos presenciales ante la comisión médica no suspende el acceso a la tutela jurisdiccional. Comisiones médicas que no funcionaban como consecuencia del COVID.

La parte actora se agravia de lo decidido por la Sra. Jueza de origen, ya que afirma que inició el procedimiento administrativo ante la SRT y que el plazo para que la Comisión Médica se expida venció. Ante la inactividad de las Comisiones Médicas y la paralización del expediente administrativo procedió a iniciar demanda a fin de lograr una revisión judicial eficaz (cfr. art. 3 de la ley 27.348). De lo expresado en el art. 3 de la Ley 27.348, los arts. 29 y 32 de la Resolución SRT 298/2017, se desprende que desde la fecha de inicio del trámite ante las Comisiones Médicas por el rechazo de la denuncia por falta de determinación de la incapacidad, una vez cumplimentada en debida forma la presentación, el trabajador tiene derecho a alguna respuesta a su reclamo dentro de los sesenta días hábiles o, a lo sumo dentro de los noventa si se discute la acreditación del accidente o la enfermedad y existe una resolución fundada, de prórroga. Y en el caso la presentación inaugural quedó debidamente cumplimentada, en los términos del art. 32 inc. 2° de la Resolución SRT 298/17, reglamentaria del art. 3 de la ley 24.348. El actor realizó el trámite administrativo previo al tiempo de la promoción de la demanda para los plazos administrativos se encontraban suspendidos, (Decreto 298/2020 y Resolución SRT N° 67/2020), pero la suspensión de la tramitación de los actos presenciales ante la Comisión Médica no resulta hábil para suspender el acceso a la tutela jurisdiccional, tomando en consideración que en el contexto particular de las actuaciones donde el actor promovió el trámite administrativo, el tránsito por las Comisiones Médicas al tiempo de la interposición de la demanda no pudo ser cumplimentado con normalidad, ni concluido el plazo establecido por el art. 3° de la ley 27.348. Por ende el acto definitivo nunca podría haber sido expedido dentro de los 60 días hábiles de conformidad con las circunstancias de

cómputo que establecen los arts. 29 y 32 de la Resolución SRT 298/17. Si bien el actor no asistió a la audiencia ello ocurrió con posterioridad una vez promovida la demanda y un año y tres meses después de iniciado el trámite. Cabe revocar la sentencia interlocutoria apelada y en consecuencia declarar a la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo.

Sala V, Expte. N° 17372/2020/CA2, Sent. Int. del 14/09/2021 “*González, Marcelo Javier c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial*”. (Ferdman- Vedia).

D.T. 1. 21. Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Ausencia de remisión emanada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica que ponga fin al procedimiento de la ley 27.348 motivo por el que el accionante no puede apelar conforme el art. 2.

La parte actora se agravia de lo decidido en la sede de origen por cuanto afirma que transitó el procedimiento administrativo y que la Comisión Médica Nro. 10 no emitió la disposición de alcance particular a los efectos de agotar la instancia administrativa prevista por la ley 27.348. El accionante dio cumplimiento con el trámite previo ante la Comisión Médica Nro. 10 y la misma le imprimió el procedimiento establecido en los decretos N° 717/96 y 1475/15 y no en la Resolución N° 298/17, reglamentaria de la ley 27.348. Así del dictamen médico se desprende que se rechazó la contingencia, haciéndole saber que podría ser apelado dentro de los cinco días de haber sido notificado en los términos dispuestos por el art. 46 de la ley 24.557. Es decir que no existe en la causa resolución emanada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica que termine el procedimiento previsto por la ley 27.348 y que, en consecuencia permita a la actora recurrir dicho dictamen en función de lo dispuesto por el artículo 2. Ante esto resulta improcedente suspender el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Cabe revocar lo decidido en la instancia anterior.

Sala V, Expte. N° 14459/2021/CA1 Sent. Int. N° 50100 del 20/12/2012 “*Amato, Ariel Pablo c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente – ley especial*”. (Ferdman- De Vedia).

D.T. 1. 21. Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Días para expedirse ante la presentación del actor.

El actor se agravia contra la resolución de origen que rechazó el planteo introducido por el actor para que se habilitara la acción ante el vencimiento del plazo de caducidad previsto en el art. 3 de la ley 27.348, declarando improcedente la vía intentada. El vencimiento de los plazos opero en los términos previstos por la norma del art. 3 dejando expedita la vía judicial por considerarse agotada la instancia administrativa previa obligatoria y a opción del trabajador para interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral (cfr. art. 2 ley 27.348). La decisión administrativa dictada en forma extemporánea por el servicio de homologación de la CM 10 no puede ser invocada como fundamento para desestimar la acción interpuesta. El recurso establecido en el art. 2 de la ley 27.348 obliga al trabajador a transitar la vía administrativa como requisito previo a la actuación jurisdiccional, cuya única opción permitida por dicha ley es, justamente, lograr interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral contra la decisión del poder administrador. Cabe revocar la decisión de grado y declarar la habilitación de la instancia judicial (Voto del Dr. Vedia). La Dra. Ferdman concuerda con la solución del voto que antecede y manifiesta que vencidos los plazos de los arts. 2 y 3 de la ley 27.348 y el art. 7 de la resolución 298/2017 debe considerarse expedita la vía judicial plena. De ello se desprende que desde la fecha de inicio del trámite ante las comisiones médicas por el rechazo de la denuncia, o por la falta de determinación de la incapacidad o por la divergencia en el porcentaje, una vez cumplimentada en debida forma la presentación, el actor tiene derecho a que la administración alguna decisión o alguna respuesta otorgue a su reclamo dentro del plazo de sesenta días hábiles administrativos o, a lo sumo, dentro de los noventa si se discute la acreditación del accidente o la enfermedad y existe una resolución fundada de prórroga.

Sala V, Expte. N° 25572/2021/CA1 Sent. Int. N° 50279 del 10/12/2021 “*Peña, Claudio Daniel c/ Provincia ART SA. s/ accidente – ley especial*”. (De Vedia-Ferdman).

D.T. 1. 21. Accidente del Trabajo. Ley 27.348. Art. 3. Cosa Juzgada administrativa. Vía judicial expedita.

Contra la resolución de origen que admitió la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la demandada apela el actor. Afirma que se sometió al procedimiento dispuesto

por la ley 27.348 ante la Comisión Médica de CABA y pese a haber transcurrido el plazo de 60 días hábiles administrativos dispuesto por el art. 3 de la ley 27.348 la SRT no se expidió y citó al actor a la correspondiente revisión médica con posterioridad al vencimiento del plazo. Indica que dicho plazo es perentorio y fatal, dejando expedita la vía judicial en caso de incumplimiento. Cabe recordar que de los art. 3 de la ley 27.348, art. 29 y art. 32 de la Resolución SRT 298/2017 se desprende que desde la fecha de inicio del trámite ante la comisiones medicas por el rechazo de la denuncia, por la falta de determinación de la incapacidad o por la divergencia en el porcentaje, una vez cumplimentada en debida forma la presentación, el trabajador tiene derecho a alguna respuesta a su reclamo dentro de los sesenta días hábiles o, a lo sumo, dentro de los noventa días si se discute la acreditación del accidente o la enfermedad y existe una resolución fundada de prórroga. De las disposiciones legales aplicables se extrae que el plazo de 60 días hábiles administrativos no se computan desde el inicio del trámite, sino desde que se cumplan los requisitos necesarios para poder dar curso al mismo, la comisión médica debe expedirse dentro de los plazos antes indicados. Por ende el acto definitivo nunca podría haber sido expedido dentro del plazo perentorio y en este caso improrrogable de 60 días hábiles, por lo que la actuación posterior del órgano administrativo no puede convalidar la preclusión, ni resulta idónea para hacer renacer el trámite recursivo previsto por el art. 2 de la ley 27.348 pues ello implicaría soslayar la normativa que regula el acceso a la jurisdicción. En definitiva la demanda articulada por el actor no es otra cosa que la vía judicial expedita por vencimiento del plazo previsto por el art. 2 citado. Cabe revocar lo decidido en la instancia anterior.

Sala V, Expte. N° 5810/2020/CAI, Sent. Int. 49955 del 12/11/2021 “*Sánchez, Luis Rodrigo c/ Productores de Frutas Argentina Cooperativa de Seguros Limitada. s/ accidente – ley especial*”. (Ferdman-De Vedia).

D.T. 1. 21. Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Suspensión de los turnos en sede administrativa por la pandemia COVID 19 Constitucionalidad del trámite administrativo previo. Obligatoriedad ante las comisiones médicas.

El actor cuestiona el decisorio de grado por cuanto sostiene que resultó arbitrario al cercenar el derecho del trabajador de acudir a esta jurisdicción en procura de la reparación del daño sufrido, que ello violenta el sistema constitucional y deja indefenso a los justiciables. Manifiesta que aun de querer iniciar la instancia administrativa previa, ello resulta de imposible cumplimiento debido a la situación de pandemia por la cual se suspendieron todos los turnos en sede administrativa. Respecto a la inaplicabilidad de la ley 27.348, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART. S.A. s/ accidente- ley especial” Nro. 14604/18 del 2 de septiembre de 2021, valoró constitucionalmente aspectos de la normativa referida que, a mi parecer contrarían lo decidido con anterioridad en casos de aristas similares y con la misma integración del Tribunal. No es un tema de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en sentido estricto, sino la habilitación de la instancia judicial, que posibilite considerar que la pretensión de autos sea viable de transitar por el carril jurisdiccional. La habilitación de instancia es el “acceso a la justicia”, más no el resultado del pleito y mucho menos los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse. Es por ello, que en supuestos de duda rige el principio *pro actione* por el que debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos de las partes. Con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, en la causa correspondería revocar la decisión de grado y declarar la habilitación de la instancia judicial, pues de lo contrario se caería en un excesivo rigorismo formal que repele los principios de la seguridad social. (El Dr. De Vedia aclara que si bien este criterio no es compartido por las restantes miembros que integran el Tribunal, doctoras Ferdman y Carambia (subrogante legal en la causa), por razones de economía procesal al no estar la sala integrada por sus miembros naturales, adhiero en ese sentido a la tesis que conforma la mayoría de la sala por la cual consideran que el art. 1 de la ley 27.348 no afecta principios constitucionales de acceso irrestricto a la justicia al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa y obligatoria como valladar para habilitar la instancia judicial. En consecuencia, dejo a salvo mi opinión, la sentencia de origen será confirmada).

Sala V, Expte. N° 26176/20208/CA1 Sent. Int. N°: 50280 del 15/02/2022 “*Sánchez González, Francisco Adrián c/ Prevención ART S.A s/ accidente – ley especial*”. (De Vedia - Ferdman).

D.T. 1 21. c) Accidentes de trabajo. Ley 27.348. Supuesto en el que el juez de primera instancia modifica el dictamen emitido por la comisión médica en cuanto a la incapacidad psicofísica del actor.

La parte actora se agravia porque la Sra. Juez “a- quo” modifica el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 y determina el porcentaje de incapacidad psicofísica consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor. Asimismo determinó que debían devolverse las actuaciones a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para la persecución del trámite de acuerdo a la incapacidad fijada. El trámite judicial de revisión debe ser canalizado mediante un control judicial amplio y suficiente, mediante una revisión judicial eficaz; máxime si se tiene en cuenta el alcance que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el Acta Nro. 2669 le dio a la vía recursiva del art. 2° de la ley 27.348, estableciendo expresamente la facultad de los magistrados para ordenar las pruebas que creyeran pertinentes a efectos de dilucidar las cuestiones fácticas correspondientes (ver artículo 4° inciso “c” de la mencionada Acta CNAT; conf. arts. 36 del C.P.C.C.N. y 80 de la L.O.). Por ello cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala VI, Expte. N° 35197/2019 Sent. Def. del 20/04/2022 “*Romero, Jonathan Nicolás c/ Asociart ART. S.A/ recurso Ley 27.348*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 1. 16. d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles.

La parte actora cuestiona el monto dinerario diferido a condena determinado en el decisorio de grado. Sostiene que el mismo afecta el principio de progresividad y perjudica la dignidad de la persona y el derecho de propiedad. La actora afirmó en el escrito de inicio padecer secuelas psíquicas, derivadas del infortunio laboral y observo que dichas lesiones fueron acreditadas mediante la prueba pericial médica de la cual se desprende que el galeno dictaminó que la actora “...actualmente presenta secuela psíquica de stress pos traumático crónico”. De acuerdo con la gravedad del infortunio se impone la necesidad del tipo de tratamiento aconsejado por el perito médico y de esta manera la viabilidad como prestación en los términos del art. 20 inc. a y c de la Ley 24.557. Tal conclusión encuentra sustento jurídico en la Ley 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias, del dispositivo de protección contemplado por la Ley de Protección Integral de mujeres ley 26.485 arts. 3 y 16 inc. h. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala VI, Expte. N° 1717/2013 Sent. Def. del 05/04/2022 “*A.B.M.N. c/ Mapfre Argentina ART s/ accidente- ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Art. 2. Cosa juzgada administrativa.

La accionante se agravia porque la Sra. Juez “a-quo” entendió que en autos había operado el efecto de cosa juzgada. El procedimiento administrativo ante las comisiones médicas como supuesto habilitante de la jurisdicción de la Justicia del Trabajo –jurisdicción meramente revisora, en virtud del art. 2 Ley 27.348- resultaba inconstitucional. El trámite ante las Comisiones Médicas no hace cosa juzgada en los términos del ap. 6 del art. 347 CPCCN. La cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, como a primera vista podría parecer, revestir ambas la calidad de “cosa juzgada” pues, en sentido estricto, sólo lo es la que se produce respecto de las sentencias judiciales. La cosa juzgada administrativa no se identifica con la cosa juzgada judicial, puesto que la primera es tan sólo formal en el sentido de que el actor administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Es decir que los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos. Corresponde revocar lo decidido por la instancia anterior. (Del voto del Dr. Raffaghelli en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 40106/18 Sent. Int. del 08/03/2022 “*Ramírez, Griselda Itatí c/ Prevención Art. S.A. s/ accidente*”. (Raffaghelli-Pose-Craig).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Art. 2. No configuración de la cosa juzgada administrativa.

La accionante se agravia porque la Sra. Juez “a-quo” entendió que en autos había operado el efecto de cosa juzgada. La cosa Juzgada administrativa tiene menor jerarquía que la cosa juzgada judicial ello obedece a que la primera siempre es susceptible de ser cuestionada como ilegítima por el justiciable, pero tal figura es de carácter excepcional e inoperante en el caso bajo análisis: la doctrina de Pogonza sella toda interpretación favorable al trabajador y no se dan los presupuestos fácticos o jurídicos que permiten cuestionar una resolución administrativa dictada bajo las reglas del debido proceso administrativo. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia (Del voto del Dr. Pose en minoría).

Sala VI, Expte. N° 40106/18 Sent. Int. del 08/03/2022 “*Ramírez, Griselda Itatí c/ Previsión Art. S.A. s/ accidente*”. (Raffagheli-Poce-Craig).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

La cuestión relativa a la legitimidad y a la constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia debe ser analizada a la luz del criterio fijado por la CSJN in re “Ángel Estrada y Cía. SA c/resol.71/96 –Sec. Energía y Puertos s/recurso extraordinario” de fecha 5/4/2005. En él, el Superior Tribunal determinó la validez constitucional de los procedimientos administrativos, cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la CN atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable, como así también que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. La ley 27.348 cumple adecuadamente los presupuestos enunciados, por cuanto la reforma por ésta introducida tuvo como finalidad, precisamente, que los reclamos fundados en la LRT requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Se trata de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y de su nexo causal con el trabajo. A ello se suma la indudable independencia e imparcialidad de las comisiones médicas jurisdiccionales en este proceso previo.

CNAT Sala VII Expte.N° 22622/2020 Sent. Int. N° 52105 del 28/04/2022 “*Acuña, Manuel Bartolo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia-Guisado)

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

El Máximo Tribunal en los autos “Pogonza Jonathan Jesús c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 2/9/2021 señaló, en el considerando 8º) que las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos de trabajo le confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso. La Corte, asimismo sostuvo, que la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y tiempo del litigio, resulta acorde a las características de la materia regulada en la ley 24.557, como así también a los objetivos públicos definidos por el régimen legal de la citada norma.

CNAT Sala VII Expte.N° 22622/2020 Sent. Int. N° 52105 del 28/04/2022 “*Acuña, Manuel Bartolo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Russo-Carambia-Guisado)

D.T. 1 16 d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño psicológico.

Es improcedente la queja del actor respecto a que no se tuvo en cuenta el daño psicológico para determinar el monto de condena. Ante el 52% de incapacidad de la T.O determinada por el magistrado de grado, lo cierto es que la acción incoada involucra la pretensión de reparación integral, por lo cual el reclamo del actor se encuentra satisfecho con el pronunciamiento del juez preopinante. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia y se mantiene el monto de condena allí establecido.

Sala VIII, Expte. N° 32839/2010 Sent. Def. del 20/04/2022 “*Britez Chavez Julio c/ Bastari, Pablo Hernán y otros s/ Accidente Ley Civil*” (Gonzalez- Catardo)

D.T. 1. Accidentes del trabajo. Accidente acción civil. Art. 1113 C. Civil.

El empleador sostiene que los daños sufridos por el actor no son producto del riesgo o vicio de la cosa, sino que fueron causados por la acción de delincuentes, que la lesión proviene por el hecho de terceros, y que no incurrió en omisión alguna al deber de seguridad. En este contexto cabe destacar que la actividad desarrollada por el actor lo era en la vía pública - reparto de mercancías y dinero- sin que le hubieran impartido cursos de seguridad, ni instrucciones o elementos de protección. Por ello, la empleadora no resulta ajena a la índole de su actividad, por la cual debió actuar con mayor responsabilidad y diligencia a fin de salvaguardar la integridad psicofísica del reclamante. No disponer de una especial contemplación con este tipo de labores, que se prestan fuera del establecimiento, implicaría que la seguridad de estos trabajadores que laboran en la vía pública se encuentran excluidos del principio reconocido por nuestra Constitución Nacional “*alterum non laedere*”, y disminuidos de la cobertura del sistema de prevención, sanción y contingencias cubiertas por la ley de riesgos del trabajo, lo que no se compadece con el principio de tutela judicial efectiva. Toda vez que no se ha probado en autos el cumplimiento íntegro, suficiente y apropiado de las medidas de tutela psicofísica del actor, la responsabilidad del codemandado deviene con fundamento general en el art. 1198 del Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente al momento de los hechos. Ello así, por cuanto ambas normas regulan el deber de previsión al que todo contratante debe ajustarse al momento de la celebración y ejecución de un contrato. Se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala VIII, Expte. N° 32839/2010 Sent. Def. del 20/04/2022 “*Britez Chavez, Julio c/ Bastari, Pablo Hernán y otros s/ Accidente Ley Civil*” (Gonzalez- Catardo)

D.T. 1. 14 Accidentes del trabajo Ley 24.557

La codemandada Provincia ART. S.A. se agravia por la responsabilidad que la magistrada de Grado le imputa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 24.557 que le son reprochables desde la égida del derecho común (art. 1074 del Código Civil, vigente al momento de los hechos). Lo cierto es que la aseguradora de riesgos del trabajo tiene obligaciones impuestas por ley y es responsable frente al trabajador, en tanto sea probado el nexo causal entre el daño sufrido y la omisión en que hubiere incurrido la aseguradora. En este marco cabe destacar que se encuentra reconocido el accidente sufrido por el actor mientras prestaba tareas normales y habituales como repartidor de productos alimenticios en la vía pública. La ART no acompañó prueba alguna que permita evidenciar que cumplió con los deberes que imponen los arts. 4 y 31 LRT a su cargo en el marco de la actividad explotada por el demandado asegurado (reparto de mercaderías llevando dinero consigo). No se verifica que hubiera efectuado al empleador recomendaciones en torno a las normas de seguridad acordes al tipo de actividad desplegada. Por ello resulta evidente la existencia de una conducta negligente por parte de la aseguradora. Es aplicable la doctrina de la CSJN en la causa “*Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Gil Argentina S.A. y otro del 31/03/2009* Las ART no obstante ser entidades de derecho privado, se destacan como sujetos coadyuvantes para la realización plena en materia de prevención de accidentes y enfermedades laborales, que es el objetivo principal de la ley, como lo expresa el art. 1°. En consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala VIII, Expte. N° 32839/2010 Sent. Def. del 20/04/2022 “*Britez Chavez, Julio c/ Bastari, Pablo Hernán y otros s/ accidente ley civil*” (Gonzalez- Catardo)

D.T.1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad del dueño y guardián. Responsabilidad del dueño del predio y casa de un country donde se accidentó el trabajador.

El trabajador sufrió un accidente mientras realizaba trabajos en altura sin protección, lo cual produce su deceso. Ante el reclamo incoado por sus herederos con fundamento en el derecho común, el magistrado de grado extendió la condena solidaria al dueño del predio en el cual laboraba el causante. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento en lo atinente al reclamo entablado contra el codemandado, con fundamento en el derecho común ante la omisión de la sala interviniente en primer término. No constituye obstáculo para la condena fundada en el art. 1113 del Código de Vélez Sarsfield, la inexistencia de vínculo laboral entre el actor y el dueño de la obra, toda vez que la responsabilidad emana del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil y, resulta en este supuesto, que el dueño del predio y casa en un country donde ocurrió el siniestro, debe responder por los daños causados, toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia del reclamo hacia él entablado. Por ello, en tanto que el daño padecido por la víctima se produjo por el riesgo o vicio de la actividad contratada y desarrollada en la propiedad del codemandado, corresponde confirmar la extensión solidaria de la condena con fundamento en el derecho común establecida en la sentencia dictada en la primera instancia.

Sala X, Expte N°. 8996/2014 Sent. Def. del 14/12/2021 “*Fleitas Vázquez Jorge Antonio y otros c/ Castelli Rubén Maciel y otros s/ Indemnización por fallecimiento*”. (Stortini-Ambesi)

DT. 13. 5. c) Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela de candidatos (arts. 50 de la ley 23.551). Vigencia del plazo de estabilidad al momento en que el trabajador se da por despedido.

La demandada cuestiona la decisión de la magistrada de grado que no hizo lugar a la indemnización especial previstas en los art. 50 y 52 de la ley 23.551. El trabajador participo como candidato a delegado en las elecciones realizadas por la lista N° 2, resultando perdidoso. De tal modo al momento del despido se encontraba aún vigente el plazo de estabilidad previsto en el citado artículo 50 de la ley 23.551, resultando procedente la indemnización prevista en el artículo 52 de la ley 23.551. Considero que no corresponde hacer distinciones para la procedencia de la indemnización agravada por tratarse de un despido indirecto, ya que, de admitirse un temperamento contrario se estaría posibilitando que, con el fin de “evitar” el pago de la indemnización agravada, el empleador “deje de cumplir con las obligaciones emergentes de la LCT” para “obligar” al trabajador amparado por la garantía mencionada a colocarse en situación de despido indirecto y con esta sola circunstancia, eximirse del pago de la indemnización especial dispuesta por la ley, con lo cual se perdería de vista la finalidad misma que persigue el instituto, esto es la protección del dependiente que desempeña una función sindical. No se encuentran fundamento para eximir a la empleadora del pago de la indemnización agravada a la que alude la normativa referida, toda vez que, la injuria fue proferida durante la vigencia de la mencionada tutela sindical.

Sala VI, Expte. N° 47030/2013 Sent. Def. del 23/2/2022 “*Iron, Mountain Argentina S.A. c/ De Agostino Fabian Adrián s/ consignación*”. (Craig- Raffaghelli).

D.T. 18 1. 2 Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Contenido.

La demandada cuestiona que el sentenciante de la anterior instancia la condene a la entrega del certificado de trabajo. Sostiene que los mismos se encuentran acompañados en el responde y resultan ser válidos. No le asiste razón, los certificados no contienen el detalle de aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y sabido es que, cuando se extingue el contrato por cualquier causa el empleador se encuentra obligado a hacer entrega de un certificado de trabajo en el que conste: -El tiempo de servicio. -La naturaleza de las prestaciones. -Los sueldos percibidos. -La constancia de los aportes y contribuciones efectuados. - La calificación profesional o capacitación adquirida. La AFIP, ya hace mucho tiempo, aprobó la implementación de un sistema informático a fin de que los empleadores puedan emitir el certificado del segundo párrafo del art. 80 LCT con sustento en las bases de datos del ANSES tomando en consideración lo que surge de las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aporte y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social. Actualmente el trabajador cuenta con

medios para obtener la información requerida en materia de aportes y contribuciones de manera directa de los organismos de administración del sistema, pero esta situación no exime a la demandada de extender las constancias previstas en el art. 80 LCT (cualquiera fuera el método o formulario utilizado) por cuanto el texto legal no ha sido modificado, sino en todo caso, complementado mediante reducciones administrativas que le facilitan al obligado la expedición de las constancias en cuestión.

Sala II, Expte. N° 38297/2017 Sent. Def. del 28/03/2022 “*Ávila, Rosa Eva c/ Clínica Modelo los Cedros SA c/ Longport Argentina S.A. y otros / despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 18 6. Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT).

El actor cuestiona que la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo contenido en el art. 80 de la LCT, sólo haya recaído sobre T&T Servicios SA. Solicita que también se extienda a la demandada Telecentro S.A. El carácter infungible o personal de la obligación impide su satisfacción por terceros ajenos al contrato de trabajo y esta postura se vincula con la posibilidad del cumplimiento de una obligación de hacer por parte de un tercero y sus condicionamientos. Los arts. 626 y 630 del Código Civil velezano y 777 del actual Código Civil y Comercial de la Nación, autorizan la satisfacción de la deuda por un tercero pero con una clara y precisa limitación que no se trate de prestaciones “infungibles”, y en tal sentido, se sostuvo que se puede hacer ejecutar la actividad debida por otro, pero tal principio cede cuando el hecho debido no guarda identidad con la actividad que se pretende ejecutar para cancelar el crédito. En tal caso se viola el principio de identidad del objeto del pago. Por tal motivo la obligación de hacer que emana de lo legislado en el art. 80 de la LCT, es de carácter personal y que solo el empleador puede satisfacer en los términos y con la finalidad que la normativa persigue, Es fácil advertir que una certificación expedida por el empleador en la que se dé cuenta de la categoría, antigüedad, remuneraciones, capacitación adquirida, etc., no es igual a la que, eventualmente, pueda confeccionar un tercero en base a elementos documentales ajenos y/o parciales, y en virtud de una orden judicial. Por la propia índole o naturaleza de la obligación, no corresponde considerarla comprendida en el supuesto de solidaridad previsto en dicha norma. Cabe desestimar el agravio y confirmar el fallo de la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 36.016/2014 Sent. Def. del 21/03/2022 “*Amato Alberto Victor c/ T&T Servicios S.A. y otro s/ despido*”. (García Vior-Pesino).

D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01. Procedencia de la multa.

Cuestiona la parte actora el rechazo del agravamiento indemnizatorio contenido en el art. 80 de la LCT, en función del incumplimiento de su parte de las disposiciones contenidas en el dto. 146/01. Luego de extinguido el vínculo laboral el accionante cursó la interpelación fehaciente a la accionada para que hiciera entrega del certificado de trabajo previsto en el citado art. 80 LCT. La demandada Telecentro desconoció el vínculo laboral y de solidaridad que le endilgara al actor y a la demandada T&T Servicios SA. Ninguna de las accionadas tuvo intención de confeccionar y entregar el certificado de trabajo dentro del plazo de 30 días que estipula la norma. Cabe revocar el fallo de grado en este aspecto y hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (Del voto de la Dra. García Vior en minoría).

Sala II, Expte. N° 36.016/2014 Sent. Def. del 21/03/2022 “*Amato Alberto Victor c/ T&T Servicios S.A. y otro s/ despido*”. (García Vior-Pesino).

D.T. 18 9 b) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01. Improcedencia de la multa.

Cuestiona la parte actora el rechazo del agravamiento indemnizatorio contenido en el art. 80 de la LCT, en función del incumplimiento de su parte de las disposiciones contenidas en

el dto. 146/01. El recaudo adicional que establece el artículo 3 del decreto 146/01 no es irrazonable, no afecta ningún derecho ni garantía de raigambre constitucional, ni tampoco la prelación normativa, en tanto solo adiciona un plazo de espera para cursar una intimación, con el objetivo de que el empleador entregue los certificados de trabajo en ese tiempo. No existe razón alguna para tildar de inconstitucional al artículo 3 del decreto 146/01. La espera del plazo de 30 días para cursar el requerimiento exigido por el artículo 80 de la ley 20744 es un requisito configurativo de la sanción allí establecida, y calificarlo como “absurdo” bajo el argumento de que, de todos modos T&T Servicios SA no habría entregado los documentos es inadmisibile. Toda vez que no se encuentra cumplido el recaudo temporal, cabe confirmar lo resuelto en la anterior instancia respecto del rechazo de la sanción del artículo 80 de la ley 20.744 (Del voto del Dr. Pesino en mayoría).

Sala II, Expte. N° 36.016/2014 Sent. Def. del 21/03/2022 “*Amato Alberto Victor c/ T& T Servicios S.A. y otro s/ despido*”. (García Vior-Pesino).

D.T. 18 9 c) Certificado de trabajo. Multa Art. 45 de la Ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo Decreto 146/01. Improcedencia.

No procede la multa del art. 80 de la LCT., ya que el artículo 3 del Decreto 146/01 contiene un plazo de gracia en favor del empleador a fin de facilitar el cumplimiento de su obligación de hacer entrega de las constancias documentales pertinentes (conf. Art. 80 LCT) pero no puede presentarse como un obstáculo formal insalvable para la procedencia de la indemnización contemplada en la norma legal cuando el trabajador intimó fehacientemente en los términos de la ley reglamentada (por dos días hábiles) en procura del cumplimiento de la obligación principal y esta no se ha satisfecho, ni aun luego de vencidos todos los plazos previstos en beneficio de la empleadora.

Sala II, Expte. N° 52854/2014 Sent. Def. del 29/03/2022 “*Aguirre, Evaristo María (5) c/ Laboratorio Pablo Cassara SRL s/ despido*.”. (García Vior- Sudera).

Certificado de trabajo. Contenido. Formulario PS &.2 de ANSES. Diferencias.

El art. 80 LCT establece dos obligaciones, una referida a las constancias documentadas de aportes a la seguridad social y sindicales y otra al certificado de trabajo, el cual debe indicar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, las constancias de los sueldos percibidos, las de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos desempeñados, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II del mismo plexo legal, incorporado por la ley 24.576. Es por ello que la Certificación de Servicios y Remuneraciones –PS 6.2 de ANSES- no satisface la exigencia legal, pues no contempla a la totalidad de los datos que exige el citado art. 80 y si bien contiene datos similares, lo cierto es que persigue una finalidad distinta a la del certificado de trabajo, ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional.

Sala VII Expte. N° 21787/2018 Sent. Def. N° 57023 del 27/12/2021 “*Padial, Maximiliano Matías c/Conectimax SA s/despido*”. (Russo-Carambia).

D.T. 18 9 b) Certificado de trabajo. Multa Art. 45 de la Ley 25.345. Improcedencia de la multa. Cónyuge supérstite.

No procede el reclamo de la multa del art. 80 de la LCT., deducida por el cónyuge supérstite del trabajador, que demanda a la empresa empleadora con fundamento en el art. 248 LCT., en cuanto no se exhibe ajustado a derecho el recurso de la analogía, para extender la prerrogativa del art. 80 LCT al supuesto previsto en el art. 248 del mismo cuerpo legal, ya que aquélla exige como presupuesto condicionante la ausencia de una norma jurídica que defina la controversia (art. 16 del Código Civil y 121 Ley 20.744).

Sala VIII, Expte. N° 70.836-2015, Sent. Def. del 06/12/2021 “*Moya, Lorenza Jesús y otro c/ Florisan SRL y otros s/indemnización por fallecimiento*”. (Gonzales-Catardo).

D.T. 18 1. Certificado de trabajo. La concubina está legitimada a exigir la entrega del certificado de trabajo.

Debe diferirse a condona la entrega de nuevos certificados, de conformidad con las pautas salariales reconocidas en grado y de acuerdo a la normativa prevista en el inc. g) del art. 12 de la Ley 24.241. La misma dispone que el empleador está obligado a "...otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación". La concubina del cuasante se encuentra legitimada por resultar una eventual beneficiaria a gozar del beneficio previsional con motivo del fallecimiento del trabajador y de acuerdo a las exigencias impuestas por este régimen para el otorgamiento de sus beneficios.

Sala VIII, Expte. N° 70.836-2015, Sent. Def. del 06/12/2021 "*Moya, Lorenza Jesús y otro c/ Florisan SRL y otros s/indemnización por fallecimiento*". (Gonzalez-Catardo).

D.T. 18. 9. c) Certificado de trabajo. Multa. Art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

En cuanto la indemnización fundada en el último párrafo del artículo 80 de la LCT. se acogió favorablemente la indemnización prevista en el art. 80 R.C.T. (art. 45 de la Ley 25.345) toda vez que, en el plazo establecido por el art. 3 del Decreto 146/01, la accionante intimó a su empleador a fin de que diese cumplimiento con las exigencias previstas en la normativa citada, sin que ésta hiciera oportuna entrega. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala IX, Expte. N° 62.041/2017 Sent. Def. del 28/12/2021 "*Sebriano Diego Ernesto c/ Convenio Marco MJYDH ACARA AUTOMOTOR Leyes 23.283 y 23.412 y otro s/ despido*". (Pompa-Balestrini-Fera).

D.T. 18. 5. a) Certificado de trabajo. Sujetos Obligados. Confección del certificado en sede judicial.

La accionante cuestiona que la entrega del certificado de trabajo pueda ser efectuada por parte del Juzgado, toda vez que el objeto de su entrega se refiere a la posibilidad de presentación del mismo ante un eventual nuevo empleo. De este modo, su confección por parte del Juzgado contraría la finalidad perseguida, ya que estaría indicando que el trabajador ha pasado por un conflicto, violando así el principio de identidad que regula su objeto (art. 741 C.C.), con la consecuente afectación del derecho a la privacidad y la contratación en un empleo futuro. El Juez no puede sustituir a quien la ley (art. 80 LCT) confiere el cumplimiento de una obligación específica (art. 626 C.C.), ni revestir el carácter de tercero, en tanto ni actúa en ejercicio de una delegación del deudor, ni por un tercero interesado que goza del ius solvendi en virtud del cual puede pagar aún contra la voluntad del sujeto activo obligacional (conf. Código Civil comentado, anotado y concordado, Belluscio – Zannoni, T° 3 Ed. Astrea, pág. 158 y ss.). En todo caso la opción estaría en cabeza del acreedor (art. 505 inc. 2 C.C.) que en el caso no la ha ejercido y, en definitiva, el Juez de la causa no puede ser asimilado al tercero desde que es quien debe otorgar en todo caso la venia para la validez de dicho acto de sustitución (art. 630 C.C.). (Del voto del Dr. Pompa en minoría).

Sala IX, Expte. N° 62.041/2017 Sent. Del del 28/12/2021 "*Sebriano Diego Ernesto c/ Convenio Marco MJYDH ACARA AUTOMOTOR Leyes 23.283 y 23.412 y otro s/ despido*". (Pompa-Balestrini-Fera).

D.T. 18.5 a) Certificado de trabajo. Sujetos obligados. Confección del certificado en sede judicial.

Pretender que el certificado de trabajo puede ser emitido por el juez, no solo resulta de cumplimiento imposible, sino que sienta el precedente para el trabajador de haber mantenido un litigio con su anterior empleador, lo cual no estimularía a quien le sea exhibido para tomar sus servicios.

Sala X, Expte N° 76.985/2016/CA1 Sent. Def. del 10/12/2021 "*Lafuente Alejandra Marcela c/ Magnaverum S.A. y otros s/ Despido*" (Ambesi- Corach).

D.T. 19. Cesión y Cambio de firma. Arts. 225, 229 y 256 LCT.

La accionada cuestiona que la Sra. Jueza de grado haya tenido por cierta la antigüedad pretendida por las coactoras. La accionada negó, al contestar la demanda, que hubiese existido una transferencia de establecimiento así como cualquier vinculación con sus empleadoras anteriores. El hecho de que las accionantes hayan acompañado recibos emitidos por dichas empresas al contestar el traslado de la contestación de demanda, en modo alguno resulta “violatorio del principio de igualdad y congruencia, configurándose de tal suerte una grosera afectación a la garantía constitucional de defensa en juicio de la contraparte”. A ello se suma que las actoras denunciaron en el inicio haber trabajado previamente para otras empresas, afirmando que la aquí demandada era la continuadora de aquéllas de conformidad con el art. 229 de la LCT, con lo cual la accionada pudo ejercer su derecho –al contestar la demanda- de exponer los hechos en que fundaba su defensa y ofrecer la prueba que consideraba pertinente. Las accionantes probaron haberse desempeñado en forma ininterrumpida para las empresas que mencionaron en el inicio. Agrego que la demandada no ha alegado que la suya se tratara de una explotación nueva o que haya mediado solución de continuidad entre su actividad y la anterior empleadora. Configurado los presupuestos de hecho que requiere la transferencia del establecimiento (art. 225 de la LCT) o por cesión de los contratos de trabajo (ART. 229 de la LCT) la accionada debió respetar la antigüedad computada desde el ingreso a las órdenes del empleador anterior. Lo central es que la acción para que se tome la real antigüedad de las actoras, en modo alguno nació con la fecha de ingreso de cada una de ellas, como erróneamente pretende la recurrente, sino cuando los rubros reclamados en autos se tomaron exigibles (art. 256 de la LCT). Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia. **Sala IV**, Expte. N° 23.116/2018 Sent. Def. N° 110.928 del 25/02/2022 “*Céspedes, Mariana Laura y otro c/ HLB Pharna Group S.A. s/ despido*” (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 19. Cesión y Cambio de firma. Arts. 225, 228 LCT. Transferencia del establecimiento.

La demandada se agravia de la decisión de la anterior instancia que admitió la acción de extensión de responsabilidad con fundamento en las disposiciones del art. 225 LCT. Al respecto indica que no existe prueba de que haya existido una transferencia de establecimiento, dado que el vínculo únicamente se entabló con la Galería Güemes, con la cual celebró un contrato de locación. El vínculo del actor con la demandada se extinguió antes de que la ahora apelante haya comenzado a explotar el establecimiento. Para que haya transferencia se requiere que exista una sucesión propiamente dicha, es decir un vínculo sucesorio entre uno y otro empresario, y no el mero hecho de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. Si bien es cierto que el contrato de locación celebrado con la titular de dominio del local comercial fue suscripto más de 14 meses después de la cesión de la marca y con plazo de vigencia siete meses después de cesión comercial no se brindó explicación alguna acerca de bajo qué título hizo uso del local durante todo el lapso anterior. Deviene insuficiente la manifestación de la accionada en cuanto sostiene que se limitó a celebrar contrato de locación con la galería donde estuvo ubicado el actor, dado que existió un traspaso de los derechos de explotación de la marca y ello permite inferir el acuerdo sobre la continuidad de la explotación circunstancia avalada por un testigo al declarar que todos fueron trasladados al establecimiento de la demandada, el nombre siguió siendo el mismo solo cambio la firma, lo que da cuenta de la continuidad del elemento personal. Existen elementos objetivos en la causa que permiten considerar que medió una transferencia de establecimiento -en los términos de los arts. 225 a 228 LCT-. Cabe confirmar la sentencia de la instancia de origen.

Sala IV, Expte. N° 11.444/17 Sent. Def. N° 110631 del 30/12/2021 “*D’ Lucca, Marina c/ After Tango S.A. s/ extensión de responsabilidad*”. (Guisado-Diez Selva).

D.T. 19.1. c) Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal.

El art. 229 de la LCT dispone que el cedente y el cesionario responden por todas las obligaciones de trabajo resultantes de la relación de trabajo cedida, sin efectuar diferencia entre obligaciones anteriores y posteriores a la cesión de personal. El cesionario continúa siendo responsable de las consecuencias de la relación laboral cedida, aún respecto de las

obligaciones generadas con posterioridad a la cesión. Cuando se cede al personal sin que comprenda al establecimiento, el mismo queda expuesto a la eventual insolvencia del cesionario.

Sala VIII, Expte. N° 23.702 /2019 Sent. Def. del 15/02/2022. “*Baez, Carlos Antonio c/ Consultora Videco S.A. y otro s/ despido*” (Gonzalez- Pesino)

D.T. 27. 18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad Art. 30 LCT. Trabajadora que laboraba en un minimercado ubicado en una estación de servicio.

La Magistrada de grado condenó a la empleadora a pagar las indemnizaciones reclamadas por la trabajadora, quien se desempeñaba como cajera y vendedora en un minimercado situado en una estación de servicio y, solidariamente, a la sociedad propietaria de la estación de servicio en los términos el art. 30 de la LCT. Lo cierto es que la actividad realizada por la actora en nada se vincula con la normal y específica de explotar una estación de servicio, que se dedicará al expendio de nafta, lavado o engrase de toda clase de rodados, particularmente automotores. Cabe destacar que una actividad resulta inescindible de la principal, si integra la definición de producto bien o servicio ofrecido o esperado por los destinatarios, y las tareas de cajera y vendedora que ejerció la actora en el *minimarket* en que laboraba, en nada pueden concebirse como normales y específicas de la codemandada; pues para que surgiera la responsabilidad solidaria debería mediar una unidad técnica de ejecución, que no surge en este supuesto. En consecuencia, debe revocarse parcialmente la sentencia grado y eximir de responsabilidad a la sociedad codemandada. (del voto en minoría de la Dra. Hockl)

Sala I Expte N° 72519/2015/CA1 Sent. Def. 14/02/2022 “*De Brun Medina María Cristina c/ Amarilla Gabriela Sabina y otros s/ despido*”. (Hockl-Vázquez-Catani)

D.T. 27.18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajadora que se desempeñaba en un minimercado ubicado en una estación de servicio. Responsabilidad de la empresa petrolera que le suministraba combustible.

No resulta procedente la extensión de responsabilidad que consagra el art. 30 LCT pretendida con respecto a la empresa petrolera codemandada, toda vez que el vínculo que la unió con la contratante dueña de una estación de servicio, no fue sino la comercialización – a través de la estación de servicio- de los combustibles y demás productos para motores de automóviles derivados de la refinación de hidrocarburos por ella producidos. Siendo ello así, la actividad normal del fabricante o concedente descarta, por no tratarse de ninguna de las hipótesis del art. 30 LCT, la situación de quien se desempeñaba, como la actora, en un *minimarket* en el predio del concesionario. En este marco la pretendida responsabilidad solidaria debe ser revisada. (del voto en minoría de la Dra. Hockl)

Sala I Expte. N° 72519/2015/CA1 Sent. Def. 14/02/2022 “*De Brun Medina María Cristina c/ Amarilla Gabriela Sabina y otros s/ despido*”. (Hockl-Vázquez-Catani)

D.T. 27.18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art 30 LCT. Trabajadora que laboraba en un minimercado ubicado en una estación de servicio.

La magistrada de grado condena a la empleadora y en forma solidaria a la sociedad propietaria de la estación de servicio en los términos del art. 30 de la LCT a pagar los créditos indemnizatorios correspondiente al despido en que se colocara la accionante. La actora laboraba como cajera y vendedora, y lo cierto es que realizaba tareas coadyuvantes y necesarias para cumplir con los fines de la estación de servicio codemandada, quien no acreditó haber arrendado el local a la empleadora de la actora, ni mucho menos que el minimercado estuviese habilitado a su nombre. En este marco, es aplicable al caso la primera parte del artículo 30 de la LCT, en cuanto considera responsables a quienes ceden total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala I Expte. N° 72519/2015/CA1 Sent. Def. 14/02/2022 “*De Brun Medina, María Cristina c/ Amarilla Gabriela Sabina y otros S/ despido*” (Hockl-Vázquez- Catani)

D.T. 27.18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad Art. 30 LCT. Trabajadora que laboraba en un minimercado ubicado en una estación de servicio. Responsabilidad de la empresa petrolera.

La Juez de Grado desestimó el pedido de extensión de condena a la empresa petrolera, que abastecía de combustible a la estación de servicio donde funcionaba el *minimarket* en que laboraba la accionante. Cabe destacar que el servicio que aporta un minimercado dentro de una estación de servicio, resulta una actividad normal, integrada y coadyuvante para el natural desarrollo de la actividad de quien produce el combustible que aquella despacha. En este marco, cabe destacar que al día de hoy y de acuerdo al modelo de producción de bienes y servicios, resulta inescindible al despacho de combustibles, la venta de productos que se realizan en los minimercados, así como los servicios de atención al cliente que se ofrecen. En consecuencia, se modifica la sentencia de primera instancia, y se dispone extender la condena dictada en grado a la empresa petrolera codemandada, en forma solidaria con la sociedad propietaria de la estación de servicio y la empleadora de la accionante.

Sala I, Expte. N° 72519/2015/CA1 Sent. Def. 15/02/2022 “*De Brun Medina María Cristina c/ Amarilla Gabriela Sabina y otros s/ despido*”. (Hockl-Vázquez-Catani)

D.T. 27. 18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Responsabilidad solidaria. Trabajador que laboraba como chofer de unidades de traslado de pacientes siniestrados. Responsabilidad solidaria de las aseguradoras.

Ambas aseguradoras codemandadas Federación Patronal y Prevención ART.S.A. consideran que no encuadran en el supuesto fáctico del art. 30 de la LCT y que no existe relación de trabajo con el actor, toda vez que las tareas de traslado de pacientes no hacen a la actividad normal y específica propia de la aseguradora. Lo cierto es que la actividad de traslado de pacientes a los centros de atención resulta indispensable a los fines de la consecución de sus fines como aseguradora, implicando esto un servicio inherente a su actividad principal y sin la cual, resultaría imposible llevarla adelante. Estas actividades no podrían realizarse sin contar con el servicio de conductores brindados por la codemandada Zona Norte Traslados SRL. Se confirma la sentencia de primera instancia que extiende la responsabilidad a las aseguradoras de acuerdo a lo normado por el art. 30 de la LCT.

Sala I, Expte. N° 33.150/2016. Sent. Def. del 17/02/2022. “*Quiroga Solís Carlos Roberto c/Zona Norte Traslados SRL. y otros s/ Despido*” (Catani-Hockl)

D.T. 27.18.b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Tarea de carga y descarga de bobinas que llegaban en tren al establecimiento de la empresa codemandada. Relación comercial entre las empresas demandadas.

Toda vez que es indudable que entre las codemandadas existió un vínculo comercial y la actividad desarrollada por la empresa empleadora del actor (carga y descarga de bobinas), cabe concluir que las tareas llevadas a cabo por el actor se corresponden con la normal y específica de la codemandada, en cuyas instalaciones el accionante hacía las tareas de cargas y descarga de las bobinas. Por ello esta última empresa es responsable solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT.

Sala I, Expte. N° 29561/2015/CA1. Sent. Def. del 30/03/2022 “*Maidana, Ramón Antonio c/ Ternium Argentina S.A. (Ex Siderar S.A.) y otro s/ despido*” (Vázquez-Hockl)

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de instalación domiciliaria integra la actividad propia y específica de una empresa de televisión por cable.

Ambas partes cuestionan lo resuelto en la instancia de grado respecto a la solidaridad atribuida a la demandada Telecentro, la parte actora expresa que la accionada debe ser condenada en los términos del art. 29 de la LCT, en cambio la accionada manifiesta que debe ser condenada en los términos del art. 30 LCT. Por aplicación del principio *iura novit curia* el caso se encuadra en los términos del art. 30 LCT ya que se acredita que el accionante efectuaba tareas propias de la actividad normal y específica propia de Telecentro S.A. pero dentro de la estructura de la coaccionada. En este aspecto, el criterio amplio que extiende la solidaridad en los casos de actividades que se encuentran integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no, puesto que por actividad normal no solo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto

o fin perseguido por la demandada, sino también, aquellas otras que resultan inescindibles, de manera que aun cuando no fueran estrictamente las nucleares, integran la misma unidad económica. Las tareas de instalación domiciliaria llevada a cabo por T& T SA. integra la actividad propia y específica de la empresa de televisión por cable y prestación de servicios de telecomunicaciones de la demandada Telecentro S.A., quien no podría cumplir su actividad empresarial específica con desatención de ese aspecto del servicio, circunstancia que la obliga a responder solidariamente ante los dependientes de la empresa subcontratada a esos efectos con los alcances de la norma legal citada, sin perjuicio de las cláusulas de indemnidad que podrán hacer valer entre las contratantes. Cabe tener en cuenta que, se impone el deber de control a los empresarios que ceden, contratan o subcontratan parte de la actividad específica de una explotación, de requerir a sus contratantes para liberarse de la responsabilidad solidaria. De tal modo, el incumplimiento de algunos de los requisitos hace responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los subcontratistas. La extensión de la condena con apoyo en la norma legal por incumplimiento a los deberes de control de la subcontratista T& T SA resulta ajustada a derecho y debe mantenerse tal como se decidió en la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 36.016/2014 Sent. Def. del 21/03/2022 “*Amato Alberto Victor c/ T& T Servicios S.A. y otro s/ despido*”. (García Vior-Pesino).

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Contratos formativos. Vínculo. Registración laboral incorrectamente registrada.

La accionada cuestiona que el sentenciante de grado hubiera considerado fraudulento el contrato de pasantía suscripto por el actor y consecuentemente hubiera hecho lugar a las diferencias indemnizatorias reclamadas por considerar que el vínculo laboral se encontraba incorrectamente registrado. La ley 25.165 expresa que se entenderá como pasantía a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas u organismos públicos o privados, en los cuales los alumnos realizaran residencias programadas u otras formas de prácticas supervisadas relacionadas con su formación y especialización, llevadas a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas que lo integran y a las que aquéllos pertenecen, según las características y condiciones que se fijen en convenios bilaterales estipulados en la presente ley. Es requisito ineludible para considerar que se trató efectivamente de una pasantía, la existencia de la finalidad formativa del vínculo y en el caso, la demandada no acreditó dicha circunstancia. Tampoco se demostró la existencia de “un mecanismo conjunto de control y evaluación de la experiencia que estará a cargo de las personas que las partes firmantes del convenio designarán” ni que el demandado hubiera efectuado el informe del que da cuenta el art. 20 de la ley 25.165. La inserción de un pasante en el ámbito de una empresa, se vincula con la oportunidad que el empresario le da de aprender, es decir que, por parte de la empresa hay carencia de finalidad económica. Pero si el pasante efectúa trabajos típicos y corrientes de la empresa, bajo condiciones de contratación que lo ponen en un pie de igualdad con los trabajadores dependientes, sin que se respete su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado y se desnaturaliza un instituto que en sí resulta provechoso, porque se lo convierte en un instrumento que conduce, en definitiva, a la más pronunciada del empleo. Cabe desestimar la queja introducida por la accionada.

Sala II, Expte. N° 52854/2014 Sent. Def. del 29/03/2022 “*Aguirre, Evaristo María (5) c/ Laboratorio Pablo Cassara SRL s/ despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador de AFIP.

La parte demandada apela la sentencia de primera instancia porque considero aplicable al caso las disposiciones de los arts. 128 y 255 bis de la LCT sin merituar que las partes se encontraban unidas por un contrato de empleo público. En el ámbito de la AFIP rige el CCT aprobado por el laudo 15/91, el cual fue oportunamente celebrado dentro del marco de la Ley de negociación colectiva 14.250, circunstancia que lleva a encuadrar la relación del caso como enmarcada en las disposiciones de la LCT por aplicación del art. 2 inc. a) de dicha ley. No se advierte cual sería la valla o incompatibilidad que resalta la demandada entre las normas de la ley de contrato de trabajo que fijan el plazo para el pago de los salarios y de los rubros indemnizatorios y la naturaleza de la relación de empleo público que vincula a las partes. Adviértase que los arts. 22 y 42 inc. b de la ley 25.164 solo hacen

referencia al momento en que se produce la extinción del vínculo en caso de renuncia, mas nada dicen respecto del plazo en el que debe cancelarse la liquidación final, por lo que la aplicación en el caso de lo dispuesto en los arts. 128 y 255 bis de la LCT se impone.

Sala II, Expte. N° 47748/20419, Sent. Def. del 03/03/2022 “*Galesi, Beatriz Estela c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 27. 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador de AFIP. Momento en que debe ser abonada la indemnización por renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio. Fecha en la que resultan exigibles los créditos provenientes de la extinción de una relación laboral (art. 20 de la ley 25.164).

La parte actora apela la sentencia de primera instancia respecto de la decisión adoptada por la Sra. Jueza con relación a la fecha en que habría operado la extinción del vínculo, a los efectos de determinar en qué fecha resultaban exigibles los créditos provenientes de la extinción. El art. 20 de la ley 25.164, es claro cuando señala que la baja automática del agente –actora- se produce a los 30 días corridos de la presentación de la renuncia siempre y cuando “con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente”. Sin embargo, ninguna constancia aportaron las partes a fin de demostrar en qué fecha se habría presentado la renuncia y si la misma había sido aceptada por la empleadora antes de los 30 días. Cabe modificar este aspecto de la sentencia de grado y disponer que de conformidad al plazo fijado en el art. 128 de la LCT., la liquidación final debiera ser abonada por la empleadora al cuarto día hábil de su ingreso.

Sala II, Expte. N° 47748/20419 Sent. Def. del 03/03/2022 “*Galesi, Beatriz Estela c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/despido*”. (García Vior-Sudera).

DT. 27. 13. Contrato de trabajo. Socio empleado. Art. 26 y 27 LCT. Fraude laboral. Existencia de relación de dependencia.

La accionada cuestiona que el Sr. Juez a-quo de la instancia anterior consideró que una cooperativa, cualquiera fuere, que brindase servicios para terceros, importaba un fraude laboral cuando dicha condición no habría sido acreditada. Destacó que entre las partes no medió un vínculo de dependencia sino una relación de tipo asociativo, ello atento a que la modalidad de participación y desempeño en la asociación cooperativa excluía la posibilidad de relación dependiente. La circunstancia de que el actor estuviera incorporado a una cooperativa no resulta suficiente para acoger la solución que pretende la accionada, probado que prestó servicios en favor y con sujeción al poder de dirección y organización de aquella, es evidente que resultó empleadora de sus servicios (conf. arts. 26 y 27 LCT) máxime cuando no está acreditado que su prestación respondiera a un verdadero “acto cooperativo”. En el caso de las cooperativas de trabajo, se da la particularidad de que el aporte del socio es, su trabajo personal, lo cual también constituye la prestación típica de un contrato de trabajo. El carácter de socio no excluye por si solo la posibilidad que se configure un contrato de trabajo con el ente que integra (art. 27 LCT); y que, en cualquier caso, para determinar si existió o no un contrato de trabajo, lo fundamental será apreciar si la actividad laboral del socio estaba o no sujeta a las órdenes o directivas que pudieran impartirle los órganos a través de los cuales se expresa la voluntad societaria. A partir de la doctrina que emana del caso de la CSJN “Lago Castro, Andrés M. c. Cooperativa Nueva Salvia Limitada. S.D. del 24-11-09) cabe analizar si se trató de una cooperativa “genuina” como beneficiaria directa y única de los servicios prestados por sus integrantes. No está demostrado que el actor haya tenido participación efectiva en las asambleas, ni que haya contado con algún tipo de facultad ejecutiva o decisoria en el consejo de administración de la actividad desplegada por la cooperativa, por lo cual cabe concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo.

Sala II, Expte. N° 60159/2017 Sent. Def. del 14/03/2022 “*Alaniz, Juan Carlos c/ Cooperativa de trabajo Lince Seguridad LTDA. s/ despido*”. (Sudera- García Vior).

D.T. 34. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Relación laboral sin registrar. Despido indirecto.

Las codemandadas se agravan porque el Sr. Juez a quo concluyó que el vínculo que existió entre las partes se trató de un contrato de naturaleza laboral regulado por la LCT. El actor prestaba servicios para la sociedad codemandada como operario, y realizó durante 45 días

tareas de albañilería y plomería, no estando su contrato debidamente registrado. En el ámbito del Derecho del Trabajo, rige el principio de primacía de la realidad. Este principio no puede ser soslayado por la acreditación de algunas formalidades menores (extensión de facturas e inscripción impositiva del trabajador), ya que no advierte que más allá de aquellas, las accionadas hayan acreditado la verdadera existencia de un contrato de “locación de servicios” regido por el derecho consuetudinario. No se encuentra enervada la presunción en el art. 23 de la LCT., sino que, las pruebas recolectadas demuestran cabalmente que la prestación que el actor efectuó para la accionada, tuvo su causa en un verdadero contrato de naturaleza laboral. Además no denotan que el accionante se haya desempeñado como autónomo o independiente, sino que su prestación se concretó en el marco de una organización empresaria ajena, dirigida y gestionada por la demandada. Tampoco cabe adjudicarles trascendencia alguna a las manifestaciones que pudieran haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar el vínculo ni al hecho de que el accionante no realizase ningún reclamo al respecto mientras perduró su prestación de servicios, pues ello vulneraría el principio de irrenunciabilidad (arts. 12 y 58 LCT). El contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos. Así ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios, ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales, resultan determinantes por sí de la inexistencia de una relación laboral, cuando, se trata de la prestación de servicios personales e infungibles a favor y beneficio de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico-personal. Entre los litigantes medio un típico contrato de naturaleza laboral. Cabe desestimar el agravio y confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 52715/2017 Sent. Def. del 23/03/2022 “*Acosta Prietos, Aldo Andrés c/ Plásticos del Pinar SRL y otros s/ despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 27. 10. Contrato de trabajo. Para obra determinada- eventual- Locación de servicios. Modalidad fraudulenta que encubre un contrato por tiempo indeterminado.

La accionante cuestiona el rechazo de la acción en la anterior instancia y que no se haya considerado que su contratación bajo la modalidad eventual fue fraudulenta, cuando en verdad su contrato fue por tiempo indeterminado. Corresponde estar al principio de primacía de la realidad -conducta desarrollada por las partes más allá de las formas con las que se pretendió calificar el vínculo-. Al contestar demanda la accionada negó haber adoptado la modalidad de contrato eventual e invocó la suscripción de sucesivos contratos a plazo cierto. Lo expresado torna evidente que la modalidad de contratación a plazo cierto, incluso eventual, mediante contratos sucesivos que se fueron renovando, fue fraudulenta (última parte del art. 90 LCT) pues encubría un contrato a tiempo determinado. El vínculo siempre fue indeterminado, pero que se disfrazó bajo la forma de contrataciones a plazo cierto motivadas en lo formal, primero por reestructuraciones horarias del personal, y luego por el reemplazo de un empleado. La respuesta patronal al emplazamiento de la actora, citándola para que se presentara a prestar servicios, aun cuando según su postura el último contrato ya había vencido, evidencian que la accionada no consideraba a la demandante como una trabajadora eventual ni a plazo cierto, sino como de tiempo indeterminado. De tal manera, la forma fraudulenta en que se desarrolló la contratación, confirman que el contrato se encontraba incorrectamente registrado. La postura formal y fraudulenta de la accionada que consistió en negar la verdadera naturaleza del vínculo, configuro injuria suficiente para que la trabajadora se considerara despedida –art. 242 LCT.- Cabe modificar lo resuelto en la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 782010/2016 Sent. Def. del 28/03/2022 “*Fontella, Leticia Ana c/ Sanatorio Otamendi y Miroli S.A. s/ despido*”. (Sudera- García Vior-).

D.T. 27. 18. g) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Telecomunicaciones telefonía celular.

La actora se agravia porque en el fallo de origen se rechazó la demanda respecto de la coaccionada Telecom Argentina SA a pesar que se condenó a la demandada Nextel conforme art. 30 LCT y pese a que esta última fue absorbida por la primera. La codemandada Telecom Argentina SA manifiesta que esta parte denunció que Nextel Communications Argentina SRL se ha fusionado con Cablevisión S.A. siendo absorbida por

esta última. Luego la codemandada Telecom Argentina SA denunció que Cablevisión SA se ha fusionado con ella siendo absorbida por la misma. En consecuencia ante la fusión por absorción que no es objeto de controversia entre las partes, cabe hacer lugar a la queja y condenar a codemandada Telecom Argentina SA en los términos del art. 30 de la LCT, pues Nextel Communications Argentina SRL fue absorbida por esta última. Cabe confirmar la decisión de la instancia de origen.

Sala IV, Expte. N° 70.029/2017/CA1 Sent. Def. N° 110751 del 24/02/2022 “*Campbell, María Deborah c/ Nextel Communications Argentina SRL y otros s/ despido*”. (Guisado-Diez Selva).

D.T. 27.18.c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Trabajadora que laboraba como cocinera en la concesión de un comedor en el Correo Argentino. S.A.

La actora se desempeñó como cocinera en la concesión del comedor de la empresa Correo Argentino S.A. en el conurbano bonaerense y reclama la indemnización que le corresponde derivada del despido dispuesto por su empleadora. Demanda a Correo Argentino S.A. como responsable solidario con fundamento en el art. 30 de la LCT. El juez de grado condenó a Correo Argentino S.A. Cabe inferir que la empresa con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de sus dependientes, y obtener un mayor rendimiento de sus propios empleados, les proporcionó un servicio de gastronomía que contrató con otra empresa. La prestación de estos servicios se realizaba en el lugar mismo donde se ejecutaban las tareas diarias, hallándose integrada permanentemente al quehacer de aquella. Si bien es cierto que la actividad del comedor nada tiene que ver con los servicios que presta el Correo Argentino S.A surge indudable que no solo contribuye al mejor desenvolvimiento y consecución de los fines, constituyéndose en “normal y habitual” sino que debe considerárselo integrado permanentemente al quehacer de aquella, resultando así irrelevante que se encontrara explotada por una concesionaria. Prestaciones de esta naturaleza se presentan como inescindibles dentro de las particularidades de la explotación y característica de la sede donde laboraba la actora. Se confirma la sentencia de primera instancia que condena solidariamente a la codemandada Correo Argentino S.A. (conf. art. 30 LCT).-

Sala VIII Expte. N° 23.576/2017 Sent. Def. del 11/04/2022 “*Benítez, María Esther c/ Terminillo S.A. y otro s/ Despido*” (González- Pesino)

DT. 27. 22. Contrato de Trabajo. Cooperativa creada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Trabajador que alega fraude para encubrir la relación de dependencia.

El actor se agravia de lo decidido por el Sr. Juez a-quo que entendió que la parte actora debió aportar prueba tendiente a demostrar que se utilizó la figura de la cooperativa de forma fraudulenta con fin de enmascarar una verdadera relación laboral, lo cual considero no probado. El accionante argumentando que fue provisto para trabajar en el programa “veredas limpias” fijado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que para ello fue contratado por la cooperativa demandada a fin de encubrir el fraude que invoca, porque se desempeñaba en relación de dependencia para la cooperativa (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), lo cual no aparece demostrado. La cooperativa demandada ya respondía a una organización social propia y en aras de procurar su objetivo decidieron constituirse en cooperativa, cumpliendo con la realización de las asambleas correspondientes, la toma de decisiones en conjunto, el control de la prestación de cada uno de sus socios en forma personal y colectiva y la distribución de la percepción del servicio que abonaba el Gobierno de la Ciudad en partes iguales para todos los socios. Ante estas circunstancias no se ve que la cooperativa demandada haya obrado en fraude a la ley y simulando una relación laboral bajo su egida y, por ende, tampoco se verifica en el caso que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires hubiera obrado en la ocasión interponiendo a dicha cooperativa para perjudicar a sus integrantes en procura de excluir su responsabilidad del marco del régimen laboral aplicable. Cabe confirmar lo resuelto en la anterior instancia.

Sala IX, Expte. N° 26032/2013 Sent. Def. del 03/12/21 “*Arias Sánchez, David Juan c/ Cooperativa de trabajo Agustín Tosco Limitada y otro s/ despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 27. 17. Contrato de Trabajo. Profesiones liberales.

El actor se agravia porque la sentencia de primera instancia al valorar los elementos de juicio obrantes en la causa, especialmente la prueba de testigos, concluyó que se revela apta para revertir la presunción favorable al actor prevista en el art. 23 de la LCT que se activó a partir del reconocimiento de la prestación de servicios a favor de las demandadas. No se pone en tela de juicio la autenticidad de los contratos de locación de servicios profesionales firmados entre el actor y cada una de las demandadas, a efectos de que se ocupe de la representación de las mismas en reclamos que debían afrontar ante los organismos de Defensa del Consumidor y Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, modificados a partir de las sucesivas adendas que introducía el reclamante y siempre aludiendo a su “estudio” como ámbito de ejecución, pactándose una suma mensual fija – abono- con sumas adicionales de tener que efectuar presentaciones específicas que excedían la actuación en las audiencias, como contestaciones de imputaciones formuladas por los organismos de defensa del consumidor y demandas o recursos judiciales. A fin de efectivizar el mandato las demandadas otorgaron un poder general administrativo y judicial a favor del actor. Los testigos propuestos por la parte demandada y por la parte actora coinciden de manera coherente a partir de circunstancias captadas directamente por sus sentidos en que la prestación del actor a favor de las accionadas se circunscribía a su representación de acuerdo a los términos de la locación de servicios contratada, recibiendo las instrucciones de práctica de quienes eran sus clientes, siendo en consecuencia las propias de un servicio profesional autónomo. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala IX, Expte. N° 83.114/2015 Sent. Def. del 14/12/2021 “*Cortizas, Marcelo Alberto c/ Telefonica Moviles Argentina S.A. y otros s/despido*”. (Fera-Pompa).

D.T. 27. e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT No configuración. Los directores de sociedades anónimas no se encuentran en relación de dependencia.

El demandante cuestiona que el Juez de grado anterior considero que si bien se había desempeñado como Presidente del Directorio, dicha designación sólo habría pretendido de manera fraudulenta encubrir la real condición de dependiente como “gerente general operativo” y de su esquema de retribución. El actor durante el periodo alcanzado por el reclamo se desempeñó como Director Titular y Presidente de las demandadas, por periodos que por su prolongación ponen de manifiesto una posición estable y consolidada a la cabeza de dichos emprendimientos comerciales –de los que el reclamante pretende ser considerado dependiente- excluyendo una intervención de ese carácter meramente incidental con fines puntuales o meramente elusivos como los que se presuponen en el art. 27 de la LCT. El principio general es que los directores no se encuentran en relación de dependencia. El reclamante tenía a su cargo la dirección del rumbo que adoptaban las actividades de las empresas reclamadas y en ese marco la selección/remoción de su personal jerárquico como así también la formulación de las líneas a las que debían sujetarse los de menor rango, marco que en mi opinión proyecta sobre la situación en análisis la previsión del art. 5° de la LCT. Lo percibido por el actor sólo puede interpretarse desde su crucial intervención en la formulación de políticas y proyectos de la empresa, como también correspondientes a honorarios por el desempeño del cargo directivo que ostentaba y, por lo tanto, toda cuestión al respecto resulta materia ajena al régimen laboral, a pesar del modo irregular de llevar los registros por parte de la sociedad que develaría la postura de la apelante, dado que el actor no resultó ajeno a tal proceder. El hecho de haber recibido en alguna oportunidad instrucciones de otro integrante del directorio no resulta prueba suficiente de la dependencia laboral invocada, especialmente porque el grado de decisión que tenía el actor en la actividad desempeñada respalda la postura defensiva de la accionada. El actor era parte constitutiva del órgano ejecutivo de la sociedad contribuyendo a la elaboración de las directivas y no subordinado, por lo que la relación habida resulta ajena al derecho del trabajo. Cabe confirmar el fallo de la instancia anterior.

Sala IX, Expte. N° 12.426/2015/CAI Sent. Def. del 04/03/2022 “*Gotlib Rodolfo Saúl c/Vesubio S.A. y otros s/ despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 27. e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT.

La actora se agravia porque la Jueza de primera instancia al analizar las pruebas colectadas concluyó que resultó desvirtuada la presunción del art. 23 de la LCT, ya que quedó

demostrado que la actora prestó servicios de marketing y publicidad de manera totalmente independiente. En efecto la accionante manifestó haber tenido que emitir facturas de terceros para el cobro de sus servicios y tal fin acompañó una cantidad importantes de facturas labradas en concepto de “honorarios Servicios de Marketing”. No se acreditó la autenticidad de algunos mails agregados al sobre reservado y todos los testigos fueron contestes en señalar que la actora debía facturar por sus servicios y que su presencia en la empresa no superaba los dos días por semana y sólo por unas horas a fin de conciliar con el departamento de Marketing la estrategia para la publicación en los sitios de venta de autos de internet las unidades que comercializaban las demandadas, lo cual impide inferir que dichos mail tienen entidad probatoria para acreditar la relación laboral. Ante esta situación no cabe dudas que el accionante desarrollo una actividad independiente sin encontrarse sujeta a la organización empresarial de las demandadas y, por lo tanto, se verifica el supuesto de excepción que contempla el art. 23 de la LCT. Cabe confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

Sala IX, Expte. N° 84.792/2016 Sent. Def. del 27/12/2021 “Manzo, Daniela Ana c/ Le Mans Automóviles SA. Y otros s/despido”. (Balestrini-Fera).

D.T. 27 e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT.

La demandada cuestiona que la Jueza de primera instancia considero que entre las partes existió un vínculo laboral conforme el art. 23 de la LCT. El actor desde su ingreso y hasta la extinción del vínculo, se encargó personalmente de transportar contenedores que retiraba a nombre de la demandada desde la terminal portuaria hasta su depósito, todo ello de acuerdo estrictamente a las indicaciones de horario y lugar que le impartía el jefe operativo de está. El actor se incorporó a un establecimiento ajeno para realizar en forma personal las tareas que constituyen el objeto propio de la empresa que lo contrató, puesto que no podemos olvidar que la demandada se dedica a prestar servicios para la exportación e importación de mercaderías a transportarse mediante contenedores, realizando el consolidado y despacho de los mismos a Puerto. Resulta relevante el hecho de que el actor se incorporó como un factor indispensable al desenvolvimiento del emprendimiento de la accionada, factor que determina el carácter del trabajo como heterónimo y que resulta crucial en la determinación de la índole laboral ya que ni el locador de servicios, ni el de obra, ni el mero transportista se integran de tal manera a una unidad laboral ajena. Y si bien es cierto, que la subordinación económica y la exclusividad no son elementos que permitan definir por si la existencia de un vínculo de carácter laboral, aunados a la modalidad de prestación descripta excluyen la presunta autonomía del actor. Deviene inaplicable la ley 24.653 que regula la actividad de los fleteros pero habiendo acreditado una relación de dependencia entre el actor y el demandado es la LCT la norma llamada a regir el vínculo de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la LCT, cualquiera haya sido la forma utilizada por las partes para caracterizar la relación. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala IX, Expte. N° 13448/2014 Sent. Def. del 18/02/2022 “Peyton José Luis c/ Capitán Cortes S.A. s/ despido”. (Fera-Balestrini).

D.T. 27. Contrato de trabajo. Fecha de inicio.

La accionada se queja por la fecha que la juez “a quo” tomó como de inicio de las relaciones laborales. Así la accionada ofrecía en un primer momento cursos de capacitación para luego de terminado este proceso encontrarse en condiciones de ofrecer el producto a diversos clientes. La demandada sostiene que el vínculo laboral se iniciaba el día de la primera venta efectivizada. Sin embargo, los testigos son coincidentes en ubicar a la actora desde fines de 2014 a disposición de la demandada. Toda vez que la relación de trabajo es la de un “contrato realidad” y que si bien la primera venta fue concretada en enero de 2015, cabe tener a la actora inserta en la estructura empresarial ajena, desde septiembre de 2014, ya que a partir de entonces realizó visitas a potenciales clientes con el objeto de ofrecer los productos de la demanda.

Sala X, Expte N° 76.985/2016/CA1 Sent. Def. del 10/12/2021 “Lafuente Alejandra Marcela c/ Magnaverum S.A. y otros s/ despido”. (Ambesi- Corach)

D.T. 27. 18 b). Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Trabajador que laboraba para YPF realizando los servicios convenidos por la empresa demandada.

El magistrado de grado no hizo lugar al pedido de extensión de responsabilidad con fundamento en el art. 30 LCT a la codemandada YPF. Las tareas que realizó el actor fueron para la mencionada codemandada, así lo acredita la prueba testimonial y pericial contable producida, quedando demostrada la evidencia del vínculo habido entre la demandada Acc Group S.A. para la cual trabajó el accionante e YPF.S.A. La solidaridad que emerge del art 30 LCT corresponde determinarla en cada caso concreto, en función de las circunstancias fácticas que circunscribieron la relación entre las empresas, y de la interpretación de la norma legal que refiere a “*trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia*”. La unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, armoniza con el concepto de establecimiento previsto por el art. 6° LCT. En este marco, es pertinente admitir que las tareas de la Central de Gestión encargándose del ruteo, armado y control de los pedidos que realizaban las estaciones mayoristas y del transporte de los mismos, deben juzgarse necesarias e inherentes al proceso de comercialización de la entidad petrolera y energética traída al litigio. Resulta evidente la integración de actividades en forma permanente al establecimiento. Se modifica la sentencia de primera instancia en este punto y se extiende la responsabilidad a la codemandada YPF, en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT.

Sala X, Expte. N° 25.235/2018/CA1 Sent. Def. del 13/12/2021 “*Vitte Labrin Gleydi Marleny c/ Acc. Group S.A. y otros s/ despido*” (Ambesi- Corach)

D.T. 27. e) Contrato de Trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Trabajador médico que se desempeñaba como médico cardiólogo en el Hospital Español.

El Sr. Juez de primera instancia estimó acreditados los elementos de subordinación laboral del actor respecto de la accionada Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español y, vencida esta última, solicita la revisión de lo resuelto. Admitida la “locación de servicios” en favor de la accionada, queda activada la presunción “*iuris tantum*” del art. 23 de la LCT, que atrae el vínculo al ámbito dependiente, salvo que por las circunstancias, personas o causas de la prestación de servicios, se evidencie que se trató de una relación de naturaleza distinta a la de un contrato de trabajo. En este marco, cabe señalar que la prueba testimonial producida respalda el reclamo y la versión del actor, toda vez que surge convincente al afirmar que de un *modo habitual, normal y personal* el accionante desempeñó tareas destinadas a la atención médica en dependencias del Hospital Español accionado, *bajo las instrucciones que le impartía el personal jerárquico de dicha institución*. Se agrega a ello que como contraprestación recibía el pago de sumas de dinero de pago mensual, perfeccionándose el cobro contra la entrega de facturas imputadas a “honorarios”. La fuerza presuncional se integra también con la prueba pericial contable, la cual corroboró la registración como “médico de planta” y así, pretender que el trabajador además de la prestación de servicios deba probar que estos eran dependientes, torna carente de sentido la norma del art. 23 LCT y destruye su finalidad. En consecuencia, se confirma el decisorio de grado.

Sala X, Expte. N° 43.800/2014/CA1 Sent. Def. del 13/12/2021 “*Vicario Augusto c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/ Despido*” (Ambesi-Corach)

D.T. 27.22 Contrato de Trabajo. Fraude Laboral. Art. 29 LCT. Relación de dependencia. Trabajadora que laboraba para el CITIBANK N.A

La demandada se agravia porque la Sra. Juez de grado la consideró empleadora directa del actor y responsable en los términos del art. 29 1° párrafo de la LCT, toda vez que el actor realizó tareas telefónicas contratado por NEWCOM LCS S.A. y que pasados unos años de esa contratación fue destinado a prestar soporte de operación de telefonía en las instalaciones de CITIBANK N.A. Al respecto, de la prueba producida surge que el accionante ingresó en el año 2009 aproximadamente realizando tareas de sistemas, trabajaba en “data center” arreglaba los teléfonos y las computadoras a partir de la órdenes que le daba el Citibank, y disponía de las tarjetas/credenciales magnéticas para ingresar, que el banco entregaba. De los dichos aportados por NEWCOM LCS S.A. surge que el actor trabajaba físicamente como técnico en mantenimiento de centrales telefónicas en un

lugar asignado en las dependencias de la entidad bancaria mencionada. Por ello la única beneficiaria de las tareas prestadas por el accionante fue la entidad bancaria, lo cual corrobora su condición de empleadora en los términos del art. 29 de la LCT. A ello no obsta que NEWCOM LSC S.A. haya abonado las remuneraciones y efectuado los aportes patronales. El carácter fraudulento de esta intermediación como tercero surge al resultar la entidad bancaria el directo y único beneficiario de las tareas prestadas por el actor. En consecuencia, se confirma el decisorio de primera instancia.

Sala X, Expte. N° 89.396/2016. Sent. Def. del 30/03/2022. “*Freiria, Javier Ángel c/ Citibank N.A. y otro s/ despido*” (Stortini- Ambesi).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. El actor trabajaba en el estacionamiento de vehículos (parking) de un centro universitario.

El actor trabajaba en el estacionamiento que funciona en el subsuelo de un centro de estudios universitarios. El magistrado de grado condena solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT a la coaccionada universitaria, que plantea ser ajena a la actividad de los servicios de estacionamiento llevados a cabo por Valet Parking SA. Al mediar cesión y explotación del estacionamiento perteneciente al establecimiento de la Universidad Argentina de la Empresa, cabe decir que las tareas desplegadas por el actor se encontraban integradas al funcionamiento de dicha institución, y coadyuvaron a su dinámica de trabajo y cumplimiento de sus funciones. Si bien es cierto que la responsabilidad debe determinarse en cada concreto y particular caso, de acuerdo al modo en que deba realizarse el trabajo, el vínculo entre las empresas existió y en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6 de la LCT, en cuanto los define como “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, cabe resaltar que la actividad del actor se orientó al cumplimiento de dichos objetivos o propósitos. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala X, Expte. N° 26.654/2019/CA1 Sent. Def. del 02/3/2022. “*Ponce, Fabián Edgardo c/ Valet Parking S.A. y otros s/ despido*”. (Ambesi-Corach)

D.T. 27.e) Contrato de Trabajo. Presunción del art. 23 LCT.

El actor, fletero, se queja respecto del decisorio de la instancia previa, toda vez que las apreciaciones de la prueba producida no conducen a determinar la existencia de una prestación de servicios y no surgen elementos que permitan tener por acreditada la denunciada relación de dependencia. Cabe destacar que al actor se le abonaba por horas de servicio, que el combustible al igual que los seguros se encontraban a cargo del fletero, además de los eventuales daños mecánicos que el vehículo del que era propietario sufriera, de acuerdo a los informes de AFIP tenía la categoría de monotributista. En este marco y sin perjuicio de la regla presuntiva emanada del art. 23 de la LCT, no existen datos indiciarios de una relación dependiente, entendida como una integración del sujeto a una organización empleadora ajena, con sumisión a su poder de dirección y disciplinario. En consecuencia, se ratifica lo resuelto por el magistrado de grado.

Sala X, Expte. N° 57.605/2015/CA1 Sent. Def. del 11/03/2022. “*Corigliano, Sebastián Martín c/ Marken Comercial S.A. y otro s/ despido*” (Ambesi- Corach)

D.T. 27. Contrato de Trabajo. Empleador plural.

La codemandada, hija del dueño de la escribanía, se agravia porque la magistrada de grado, extendió la responsabilidad y la condenó con fundamento en el art. 26 de la LCT. Sostiene que nunca fue dueña de la escribanía, sin embargo los testigos, empleados de la escribanía, son coincidentes en cuanto a la calidad de empleadora de la codemandada a partir del momento de inicio de la enfermedad de su padre. En los casos en que dos personas físicas utilizan los servicios de una trabajadora, resulta aplicable el art. 26 de la LCT, debiéndose interpretar que ambos han asumido, conjuntamente, el rol de empleador pluripersonal descripto en la norma. Para que exista condena solidaria basta con que se de la figura del empleador múltiple del art. 26 LCT, aunque no reulte un grupo económico.

Sala X, Expte. N° 53.568/2011/CA1 (54.243) Sent. Def. del 01/12/2021 “*Puebla, Rosa del Carmen c/ Amado Alberto Ricardo y otros s/ despido.*” (Ambesi-Stortini)

DT. 30 bis d) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Discriminación. No corresponde daño moral porque no se aportaron los indicios que permitan ser encuadrado en la ley antidiscriminatoria.

La actora se agravia de lo decidido por la Jueza de primera instancia que no hizo lugar al daño moral. El “onus probandi” se estructura sobre la base de los siguientes puntos: I) el/la trabajador/a tiene la carga de aportar un “indicio razonable” de que la decisión adoptada por el empleador lesiona su derecho fundamental. II) acerca de la idea de que dicho actor contó con un motivo oculto; III) determina la base indiciaria, sobre la demandada recae la carga de acreditar que el despido obedeció a las causas que invocó en su misiva rescisoria. En el escrito de inicio no se ha expuesto la base indiciaria sobre la ilicitud del acto, esto es, que el despido obedeciera a la “orientación sexual de la trabajadora” pero no aporta datos sobre, el momento de toma de conocimiento por parte de la demandada de la identidad sexual de la dependiente, sino que se limita a focalizar la base fáctica sobre el despido por causa del “matrimonio igualitario”, que entiendo se encuentra acreditado. En definitiva, estimo que no se aportaron los indicios razonables que permitirían encuadrar la pretensión en el marco de la ley antidiscriminatoria, para viabilizar el reclamo por los daños reclamados por la accionante, por fuera de la indemnización prevista por la ley 182 de la LCT. Es importante señalar que la ley 20.744, en sus arts. 180 a 182 de la LCT, conformó un dispositivo de protección, bajo la denominada prohibición de despedir por causa de matrimonio. Por su parte, el art. 42 de la ley 26.618, llamada como “Ley de Matrimonio Igualitario” y sus modificaciones expresan el nuevo paradigma de la concepción de familia y cuyo origen podemos ubicarlo en la cláusula constitucional del art. 14 bis, esto significa que la prohibición del despido por causa de matrimonio no se constituye como una herramienta que resguarda al/la trabajador/a sino que se proyecta en la protección integral de la familia, independientemente del género de los contrayentes. El mecanismo de protección contenido en la ley 20.744 alcanza al matrimonio, sin que exista distingo de su cualificación de igualitario o no. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala VI, Expte. N° 8388/2016 “*Pérez, Vitale Sofía c/ D.T.P. Laboratorios SRL y otros s/ despido*”. (Raffaghelli-Craig).

DT. 30 bis. d) Daños resarcibles. Daño moral por discriminación por motivos gremiales. No acreditado.

La demandada cuestiona la decisión de la magistrada de grado que no hizo lugar al daño moral peticionado con fundamento en el supuesto hostigamiento, persecución y discriminación (por motivos gremiales) sufrido por el trabajador por parte del personal superior de su empleadora. Por cuanto las declaraciones testificales rendidas en la causa, analizadas íntegramente y en sana crítica (arts. 90 de la L.O. y 386 y 456 del C.P.C.C.N.), no dan cuenta de un accionar que permita objetivamente ser encuadrado en el concepto de acoso o maltrato laboral para hacer lugar al reclamo por daño moral. No hay razones para apartarse de lo decidido en origen en este aspecto. Las circunstancias alegadas por el trabajador para fundar su pretensión y los elementos probatorios aportados a la causa no resultan suficientes para inferir la existencia de un obrar persecutorio que permita ser calificado como persecución, hostigamiento, acoso o maltrato laboral, ni para inferir la existencia de un obrar discriminatorio vinculado con la condición de candidato gremial del trabajador y la actividad sindical que desarrollaba que amerite admitir la reparación reclamada con sustento en la ley 23.592, y de las constancias de la causa tampoco surge demostrada la existencia de otros perjuicios o daños que puedan considerarse no suficientemente reparados con la indemnizaciones por despido que establece la Ley de Contrato de Trabajo. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala VI, Expte. N° 47030/2013 Sent. Def. del 23/2/2022, “*Iron, Mountain Argentina S.A. c/ De Agostino Fabian Adrián s./ consignación*”. (Craig- Raffaghelli).

D.T. 30 Bis c) Daños resarcibles. Daño moral. Acoso.

La actora denuncia haber sufrido acoso y actitudes impropias por parte de una persona en su lugar de trabajo, que le generaron trastornos y necesidad de tratamiento psiquiátrico, lo cual la condujo, luego de varios reclamos, a considerarse despedida. Cabe destacar que las

declaraciones reseñadas por el magistrado de grado - quien rechazó el reclamo por daño moral- dan cuenta de un comportamiento lascivo, inapropiado y sistémico del empleado que acosaba a la actora. Los indicios que surgen de las declaraciones referidas deben ser tomados como prueba de la imposibilidad de la trabajadora de desempeñarse en su labor de manera libre, exenta de verse expuesta a situaciones de acoso, presiones, coacciones, entre otras que afectan su libertad y su salud psicofísica. Estas conductas son calificadas como acoso sexual en el lugar de trabajo. En el marco de lo dispuesto por la Convención de Belem do Pará que aprobara la República Argentina el 13/3/96 fueron dictadas leyes de protección a la mujer, para sancionar los actos o hechos cometidos por quien o quienes se encuentran o simulan estar en situación de superioridad laboral, en un ámbito público o privado, que vulnere la dignidad de la mujer y que someta a la víctima al expresarle que tiene poder para decidir o incidir en una decisión que la afecte. La accionada no podía ignorar la situación por la que atravesaba la trabajadora, por lo cual debe tenerse por configurado que el despido en que se colocó la actora permite inferir que el daño moral ocasionado debe ser reparado convenientemente, por cuanto la conducta de la empleadora excede los daños que se consideran satisfechos mediante la indemnización tarifada. Por ello cierto es que se configura la responsabilidad extracontractual de la accionada en los términos del art. 1078 del Código Civil, pues se advierte un perjuicio concreto en la salud psicofísica de la trabajadora. Cabe dejar sin efecto la sentencia de grado en este punto y hacer lugar al daño moral

Sala VIII, Expte. N° 64558/2015 Sent. Def. del 22/03/2022 “*Correia, Silvana Laura c/ Caja de Ahorro y Seguro S.A. s/ despido*” (Catardo- Gonzalez)

D.T. 33.3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Trabajador que no inicia trámite para la obtención de la jubilación a pesar de haber sido intimado por el empleador.

El trabajador se desempeñaba como encargado en un edificio de propiedad horizontal y reclama el cobro de la indemnización por despido y demás créditos de naturaleza laboral. La Sra. Juez de Grado admitió parcialmente la demanda. Lo cierto es que la accionada comunicó al actor – con anticipación suficiente -que vencía el plazo legal de un año para la obtención del beneficio previsional, sin que el actor realizara trámite alguno con antelación suficiente y así, la accionada avanzó en la ruptura del contrato por finalización del lapso concedido, sin embargo le solicitó continuar cumpliendo tareas. La inacción referida del actor, abonó el hecho de arribar a la fecha fijada por el ordenamiento para la disolución del contrato, sin haber obtenido aún el beneficio. Cabe destacar que el contrato de trabajo no feneció por la obtención del beneficio jubilatorio, sino a raíz del vencimiento del plazo máximo de un año. Por ello, la falta de oportuna concesión del beneficio no puede ser atribuido ni generar consecuencias negativas para la patronal, más allá de la empatía que genera, y merece, el sentimiento del actor al no recibir la prestación por vejez en el tiempo que esperaba. En consecuencia, cabe confirmar el pronunciamiento de primera instancia en cuanto determinó la cuantía de las indemnizaciones derivadas del despido, con basamento en la antigüedad devengada desde el cese que se produjo con sustento en las previsiones del art. 252 LCT.

Sala I, Expte. N° 5335/2016/CA1. Sent. Def. del 25/02/2022. “*Agüero Jorge Alberto c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Mahatma Gandhi 3000 s/ Despido*” (Vázquez-Hockl)

D.T.35. Despido indirecto. Trabajadora docente a quien la demandada le exigía renunciar cada fin de año para trasladarla a un nuevo curso. Modalidad de la empleadora para con otros docentes. Invalidez de la renuncia por vicios del consentimiento.

La parte actora apeló el decisorio del Sr. magistrado de primera instancia que rechazó la demanda incoada en todas sus partes. Lo cierto es que la trabajadora fue obligada a renunciar en tres oportunidades, a fin de adjudicarle un nuevo curso. A fines de febrero de 2017, obligada nuevamente a dimitir, lo hizo, y al presentarse nuevamente a su lugar de trabajo no le fueron asignadas tareas. Luego de un intercambio telegráfico se consideró despedida. En este contexto, cabe destacar que la demandada tenía el mismo modo de proceder con otros docentes, transgrediendo así el principio cardinal de buena fe que debe manifestarse como imperativo, y para ambas partes en todo el desenvolvimiento de la

relación laboral. Si bien es cierto que la renuncia fue un acto emanado de la trabajadora, no es menos cierto que dicha abdicación no constituyó un acto discrecional de la misma, toda vez que su voluntad se encontró viciada. Por ello, la renuncia de la que se valió la demandada debe ser considerada como un acto ineficaz, por inválido, y carente de consecuencias jurídicas por el vicio del consentimiento que portaba. El contrato de trabajo no se extinguió por renuncia, sino –antes bien- por el despido indirecto dispuesto por la trabajadora. Por ello, se revoca en este aspecto el fallo de primera instancia y se hace lugar a las indemnizaciones del despido sin causa.

Sala I, Expte. N° 20.990/2018/CA1 Sent. Def. del 04/03/2022 “*Rodríguez Yamila Ailen c/ Fundación Educar Colegio del Libertador s/ despido*” (Hockl-Vázquez).

D.T. 33. 10. Despido. Disminución o falta de trabajo. Quiebra. Art. 247. Fuerza mayor. No configuración.

La demandada cuestiona que la Sra. Jueza de la anterior instancia consideró que no estaba justificado el despido decidido por la accionada en los términos del art. 247 LCT. La configuración de esa causal exige la demostración cabal de una situación de crisis económica particular de la empresa que no pueda considerarse imputable a actos u omisiones de quienes la administran o dirigen, que no haya sido previsible o que, de haber sido prevista, no haya podido evitarse. No puede soslayarse que el art. 247 LCT constituye una excepción al principio de la ajénidad del riesgo, razón por la que se impone una apreciación estricta de las circunstancias que lo configuran. Desde tal perspectiva, es innegable que la crisis que pudo haber sufrido la demandada no evidencia –por sí sola- la imposibilidad de continuar con la actividad, ni la configuración de un hecho que no haya podido ser previsto; es decir, que tal circunstancia no alcanza para evidenciar que la falta o disminución de trabajo, esgrimidas en la comunicación resolutoria, “no resulte imputable al empleador”. Para acreditar la ajénidad respecto de la coyuntura económica de la empresa demandada, era necesario la adopción de oportunas medidas tendientes a evitar la configuración de la crisis en el seno del establecimiento o a paliar sus efectos, de modo que quedara evidenciado que la situación económica concreta no era imputable a la conducción de la empresa. En el caso la situación económica no es demostrativa –por sí misma- de que esa coyuntura de crisis le fuera inimputable, ni revela que la accionada hubiera adoptado otras medidas tendientes a reducir los gastos sin despedir empleados. Tampoco se encuentra acreditado que la accionada haya respetado el orden de antigüedad y cargas de familia que exige el art. 247 LCT, ello demuestra que no se ha cumplimentado ninguno de los recaudos previstos en esa norma. Cabe confirmar la sentencia de grado anterior.

Sala II, Expte. N° 39.136/2019, Sent. Def. del 28/03/2022 “*Huanuco, Franco Leonardo c/ Latin Shoes S.A. s. despido*”. (Sudera-García Vior).

D.T. 33. 1. Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 LCT. No configuración.

La demandada se agravia porque la Sra. Jueza de la instancia anterior tuvo por injustificado el despido basado en abandono de trabajo a los fines de la configuración de abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para la accionada, más allá del cumplimiento de una exigencia de tipo formal –la intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo- deben converger dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad de la demandada de no reintegrarse al empleo. No existe evidencia que la actora no haya tenido intención de reintegrarse a su puesto de trabajo. Tal como surge del intercambio epistolar, la accionante exteriorizó su voluntad de continuar el vínculo laboral. Evidencia dicha circunstancia la actitud de la actora frente a la intimación puntual de la demandada, que al contestarla le hacía saber que no se le había permitido el ingreso al lugar de trabajo, a la vez que intimaba el pago por el salario adeudado de un mes, por lo cual no hace más que corroborar que la actora no tenía la más mínima intención de abandonar su trabajo. La actitud de abandono de trabajo no se configuro (cfr. art. 244 LCT) pues, frente a la intimación efectuada por la empleadora para que se presentase a trabajar, la accionante no mantuvo silencio, sino que, al contrario inmediatamente demostró claramente su intención de proseguir con el vínculo. Cabe confirmar la sentencia definitiva dictada en la instancia anterior en este aspecto.

Sala II, Expte. N° 63.280/2012, Sent. Def. del 28/03/2022 “*Alurralde, Beatriz Lucrecia c/ Federación de Círculos Católicos de Obreros FCCO Sanatorio San José y otros s/ despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 33 18. Despido discriminatorio motivado en la actividad sindical del trabajador. No configuración.

La accionada se agravia porque la Sra. Jueza de la instancia anterior declaró la nulidad del despido y convertido en definitiva la reincorporación al empleo del actor, ordenada cautelarmente, admitiendo además las indemnizaciones por daño material y moral, sosteniendo que el accionante es un activista gremial al que le resultan aplicables las leyes 23.551 y 23.592. El accionante en ningún momento invocó una activa participación sindical, sino que, por el contrario, se escudó en la tutela gremial en los términos del art. 48 ley 23.551. En materia de discriminación por motivos gremiales, el accionante sólo se limitó a dar cuenta de ello sin brindar mayores explicaciones, lo que resulta insuficiente, en tanto no expuso en forma concreta cuales fueron los hechos, conductas u omisiones atribuidos a la demandada que revelen la comisión de actos ilícitos y prohibidos. Conforme el proceso probatorio no se puede concluir que el actor hubiere sido discriminado por alguna razón prohibida por nuestro ordenamiento legal (cfr. arts. 17, y 1 de la ley 23.592) o el acto del despido hubiere lesionado sus derechos fundamentales. En ese sentido se ha expedido el Máximo Tribunal en la causa “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical” al expresar que “No toda actividad sindical constituye el ejercicio regular de un derecho sindical y, dado el lenguaje utilizado no puede entenderse que la norma otorgue la protección que concede a quien no ejerce uno de sus derechos sindicales. En el caso de la ley 23.592 el interesado debe aclarar de modo verosímil que el tipo de actividad desarrollada cuenta como una opinión gremial a los fines de dicha ley y que la actividad satisface los requisitos más generales del ejercicio de la libertad de expresión. Una vez demostrados verosímelmente por parte del trabajador los extremos mencionados, el empleador puede todavía probar que el despido no fue discriminatorio (...)”. El actor no solo no revestía la calidad de representante formal de los trabajadores (era delegado colaborador); sino que tampoco asumió el rol de vocero de las reivindicaciones sectoriales en forma contemporánea al despido, sin vislumbrarse de modo alguno que el accionante hubiese ejercido derechos incluidos en el ámbito de la libertad sindical (cfr. arts. 3, 4 y conds. de la ley 23.551). Cabe revocar la sentencia de primera instancia.

Sala V, Expte. N° 10749/2016/CAI Sent. Def. N° 85.987, del 07/02/2022 “*Cortez, Eduardo Ismael c/ Estado Nacional Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios Dirección Nacional de Viabilidad Órgano de Control de Concesiones Viales s/ juicio sumarísimo*” (Ferdman- De Vedia).

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Falta de pago de un mes de remuneraciones y una cuota de SAC.

El actor se agravia por cuanto la sentencia de grado no admitió la circunstancia de la deuda salarial reclamada por su parte a la demandada consistente una licencia paga por enfermedad art. 208 LCT y el SAC primer semestre del mismo. Señala que la demandada desconoció la deuda salarial pero no adjunto prueba alguna de su pago, ya sea recibos de sueldos firmados por el trabajador o informes bancarios que acrediten la cancelación del crédito reclamado. El pago de salarios se instrumenta por recibos y otros comprobantes de pago conforme el art. 138 y ss. de la LCT que no se cumplió en autos, en doble ejemplar, con un contenido necesario para su validez probatoria. El informe pericial contable no es prueba conducente válida respecto de pagos que la empleadora en un informe unilateral pretenda hacer valer en reemplazo del recibo de haberes suscrito por el trabajador o informe bancario extremos no cumplidos en autos. Los jueces tienen la facultad de apreciar la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de la LCT., que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. La falta de pago de un mes de remuneraciones y una cuota del SAC, constituye un incumplimiento legal grave, que motivó al actor a denunciar el contrato de trabajo. Corresponde hacer lugar al reclamo más las indemnizaciones del distracto.

Sala VI, Expte. N° 9606/2011 Sent. Def. del 25/03/2022 “*Sosa, Arcángel Ernesto c/ Road Seguridad S.A. y otros s/ despido*”. (Raffaghelli-Craig).

DT. 33.8. Despido. Injuria laboral. Deficiente registraci3n de la categoría laboral del actor.

La demandada cuestiona la decisi3n de la magistrada de grado de considerar injustificada la medida decisoria decidida –despido-. Sostiene que no se valoraron adecuadamente las pruebas colectadas. La demandada que se encontraba inscripta con la categoría laboral de “Administrativo A” del CCT. 130/75 cuando, en atenci3n a las tareas que realizaba, debió haber estado encuadrado en la categoría de “Supervisor” de dicha convenci3n colectiva. Dicha medida rupturista resulto justificada y por ende le asistió derecho de colocarse en situaci3n de despido indirecto. Ello por cuanto la deficiente registraci3n de la relaci3n laboral del trabajador y la negativa de su empleadora a registrar correctamente el vnculo laboral constituyeron injurias laborales que, por su gravedad, tornaron imposible la prosecuci3n del vnculo y legitimaron la denuncia del contrato de trabajo, en los términos de los artículos 242 y 246 de la LCT. Para legitimar el distracto indirecto cuando se han invocado múltiples injurias como fundamento de la decisi3n, basta con la acreditaci3n de alguna o algunas de ellas que, por su gravedad no consientan la prosecuci3n del vnculo, para que la ruptura se considere jurídicamente válida.

Sala VI, Expte. N° 47030/2013 Sent. Def. del 23/02/2022, “*Iron, Mountain Argentina S.A. c/ De Agostino Fabián Adrián s./ consignaci3n*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 33.16 Despido. Gravedad de la falta. Empleado de Casa de Moneda que es despedido por acosar sexualmente a varias trabajadoras.

La prueba testimonial rendida– en particular el testimonio de quien con su denuncia desencadenó las indagaciones– constituye el punto de inflexi3n de cara a la decisi3n patronal de desvincular al actor- trabajador de la Casa de la Moneda- toda vez que se trataba de un dependiente, que de modo constante y sistemático, incurría en acoso sexual de sus compaÑeras de tareas. En esta línea de razonamiento, carece de margen la duda que conduciría a la aplicaci3n del “principio pro operario” que sustenta el art. 9 de la LCT, por cuanto la conducta asumida por el actor acosador constituye una conducta ilícita que pertenece al género de la violencia laboral, pues se trata de una especie dentro del género, equiparable, a su vez, a la violencia física. En este contexto, el despido directo con causa dispuesto por la empleadora, encuentra justificaci3n plena en los términos del art. 242 de la LCT y el actor carece del derecho al reconocimiento de crédito alguno por el despido del que fue objeto por la injuria que le provocó la decisi3n rupturista intempestiva. En consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia y se dispone el rechazo íntegro de la demanda articulada por el trabajador.

Sala VIII, Expte. N° 2372/2018 Sent. Def. del 17/03/2022 “*Murillo, Oscar Alberto c/ Sociedad del Estado Casa de la Moneda s/ diferencia de salarios*”. (Gonzalez- Catardo)

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de Confianza.

La demandada se agravia porque en el fallo de la anterior instancia se expresó que “no resulta objeto de esta litis la comprobaci3n de los hechos denunciados en la demanda. La actora reconoció haber tomado la tarjeta de débito de su compaÑera de trabajo, y haber realizado una compra, argumentando que lo hizo con el consentimiento de su compaÑera. Tal proceder del accionante motivó su despido por “falta de confianza”. Era carga de la demandante acreditar como argumento de su defensa que su compaÑera habría consentido el uso de tarjeta de débito para la compra en cuesti3n, pero no hay elementos que lo demuestren. La circunstancia de que no se haya promovido denuncia penal contra la accionante, demuestra que obró con prudencia y dando intervenci3n oportuna a sus superiores, quienes se encuentran a cargo de velar por el correcto proceder en el ámbito laboral de todos sus dependientes y actuar en consecuencia dentro del marco del régimen de trabajo que autoriza a tomar las medidas disciplinarias correspondientes. El accionar de la actora resultó encuadrable en el supuesto de pérdida de confianza, por apartarse de la buena fe y los derechos implícitos (cf., arts. 62 y 63 L.C.T.) que deben primar en toda relaci3n laboral; máxime si se tiene en cuenta la antigüedad de casi 20 años de la actora en su relaci3n laboral con el banco demandado y la jerarquía desempeñada que hace inferir válidamente una conducta representativa de los deberes de fidelidad exigibles, especialmente por tratarse de una entidad que maneja valores ajenos. Por ello considero que

la medida rescisoria resultó ajustada a derecho, en atención a que no resultaba tolerable la persecución del vínculo laboral en esas condiciones (cf. art. 242), sin que resulte exigible una previa denuncia penal. Cabe revocar la sentencia de grado anterior y rechazar la demanda en lo principal del reclamo.

Sala IX, Expte. N° 8519/2016 Sent. Def. del 03/12/2021 “*Bedoya, Silvana Paola c/ Industrial And Commercial Bank Of China Argentina S.A. s/ despido*”. (Balestrini-Fera).

D.T. 33. 8. Despido. Injuria Laboral. Vigilador sin habilitación laboral para trabajar.

La demandada se agravia por la valoración que se realizó en la anterior instancia respecto a su decisión de despedir directamente al actor. Señala que para decidir el distracto se fundó en que a esa fecha el accionante no poseía la habilitación laboral pertinente, necesaria y legal para desempeñar su tarea como vigilador, habiéndola tramitado la misma empresa y siendo nuevamente denegada por la Dirección Registro de Antecedentes, Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Frente a ello resulta insoslayable que no obstante no contar con la habilitación en cuestión la empresa no sólo contrató al actor para que lleve a cabo la actividad a su servicio, sino que además lo hizo sin solución de continuidad, instándolo a obtener el permiso más de 8 años. Tampoco dicha falencia mereció sanción alguna al demandante o ultimátum a la agencia por parte de la autoridad de aplicación que supervisa el ejercicio de la actividad. Como empleador se encontraba obligado activa y pasivamente no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos los comportamientos que sean consecuencia del mismo apreciados con criterio de colaboración y solidaridad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato de trabajo (conf. arts. 62 y 63 de la LCT). Cabe desestimar la pretensión de la accionada.

Sala IX, Expte. N° 53.117/2015 Sent. Def. del 12/11/2021 “*Brandan, Cesar Augusto c/ Asege SA. Asesoría de Seguridad de Empresas s/ despido*”. (Fera- Balestrini).

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de confianza. Despido desproporcionado.

La demandada se agravia de la sentencia de primera instancia en cuanto el Sr. Juez consideró injustificado el despido (desproporcionado) luego de haberse realizado al actor un sumario interno. Del acta de constatación elaborado por la escribana surge que al efectuar el descargo la trabajadora manifestó que tomó los anteojos cuando estaba haciendo el recorrido con su compañera y lo guardó en el cuartito del baño Colonial. La trabajadora tenía 7 años de antigüedad al momento del despido, y que durante todo ese período nunca había sido objeto de apercibimiento y/o sanción alguna. No soslayo la trascendencia del incumplimiento atribuido a la trabajadora, advierto que la demandada le brindó la oportunidad de efectuar un descargo y, sin siquiera constatar lo manifestado (que los anteojos se encontraban en el baño Colonial), la despido por pérdida de confianza. Teniendo en cuenta la antigüedad y la falta de antecedentes de la actora, el despido motivado en el incumplimiento del reglamento interno de la empresa en relación a la política de objetos perdidos, sin haber constatado siquiera la veracidad de lo expresado en descargo efectuado por escritura pública, resultó desproporcionado, pues la pérdida de confianza no puede justificarse sin haber constatado antes si los anteojos efectivamente se encontraban en el baño Colonial y, en este sentido, la empleadora pudo haber adoptado otra medida disciplinaria a la trabajadora, a partir de las facultades que otorga el art. 68 de la LCT. Cabe desestimar la queja.

Sala IX, Expte. N° 36911/2016 Sent. Def. del 03/12/2021 “*Franco, Paula Vanesa c/ Galerías Pacíficos SA (antes Cía. General de Comercio e Industria S.A.) s/ despido*”. (Fera-Balestrini).

D.T. 33. 10. Despido. Por disminución o falta de trabajo. La finalización del contrato de locación del local a cargo de la empleadora no justifica la aplicación del art. 247 LCT.

La demandada cuestiona que el Juez a quo de la anterior instancia consideró que la causal de falta de trabajo no resultó justificada. Para que el distracto se encuentre legitimado en los términos del art. 247 de la LCT debe cumplirse con los requisitos contenidos en dicha norma. Frente a ello el accionado atribuyo tal circunstancia a la falta de renovación del contrato de alquiler por parte del propietario del local donde explotaba su negocio y a un

acuerdo de desalojo celebrado en el expediente respectivo tramitado ante el Fuero Civil. Además no puede dejar de considerarse que la continuidad en la explotación estaba supeditada a las eventuales renovaciones del contrato de locación del local en cuestión y que frente a la posibilidad de que el propietario decidiera no renovarlo debía preverse y buscar otro local, lo cual siquiera aparece invocado en la contestación de demanda. Tampoco el quejoso acreditó haberse encontrado en una situación económica no imputable que le impidiera solventar los costos de una nueva locación. No habiéndose acreditado que el cierre del local donde laboró el actor no le resultó imputable al demandado, la causal de despido en los términos del art. 247 de la L.C.T. resultó injustificada, por tal motivo debe cargar con el pago de las indemnizaciones en forma total. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala IX, Expte. N° 74.300/2015/CA1, Sent. Def. del 30/03/2022 “*Fretes Patricio José c/ Gómez Alberto Sebastián y otro s/ despido*”. (Balestrini-Fera).

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Universidad que despide a un docente por efectuar comentarios contra los homosexuales.

EL accionante -profesor de la Universidad del Salvador en la materia ética de la carrera Recursos Humanos- fue despedido de manera directa por proferir frente al alumnado comentarios insultantes hacia los homosexuales. En la sentencia de primera instancia se concluyó que el despido carece de causa legítima y la Sala VII confirma la sentencia de grado, siendo la sentencia de Alzada objeto de recurso extraordinario. El artículo 42 del estatuto académico, no exige la realización de un sumario ni otorga al docente la posibilidad de controvertir la causa del despido antes de que este sea dispuesto. Sostuvo la Corte que “...tratándose de una entidad privada que no ha violado la ley 24.521 ni su normativa interna a la hora de disponer el despido, la legitimidad de la desvinculación no está condicionada al ejercicio del derecho de defensa por parte del actor y sólo depende de la existencia de justa causa. Conforme el criterio de la CSJN el despido directo decidido por el empleador resulta justificado por lo que no corresponden las indemnizaciones derivadas del despido.

Sala IX, Expte. N° 57443/2013 Sent. Def. del 03/12/2021 “*Marini, Pablo Augusto c/ Asociación Civil Universidad del Salvador s/ despido*”. (Pompa-Fera).

D.T. 38. 8. Enfermedades Inculpables. Arts. 208 a 212 LCT. Despido del trabajador.

La demandada cuestiona que el Señor Juez de grado haya hecho lugar a la acción interpuesta por el actor al considerar que la accionada no logro acreditar la imposibilidad de asignarle tareas acordes a su capacidad (art. 212, 2° párrafo). A los efectos de extinguir válidamente el contrato en los términos de la norma en cuestión, el empleador no sólo debe acreditar la inexistencia de vacantes en las cuales pudiera asignar al actor tareas livianas sino que quienes se encuentren realizándolas no puedan desempeñarse en otras o la imposibilidad de efectuar una rotación que permita dar al trabajador tareas compatibles con su estado. En tal sentido, no habiendo demostrado dicho supuesto de referencia es inexorable concluir que el despido dispuesto por la demandada no resultó ajustado a derecho y en consecuencia el accionante debe ser indemnizado con el alcance del art. 245 LCT. Cabe confirmar lo resuelto en la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 10393/2018, Sent. Def. del 11/03/2022 “*Escobar Gómez, Elia Rolando c/ R.A. Intertrading S.A. s/despido*”. (Sudera-García Vior).

D.T. 41 Bis Ex Empresas del Estado. Bonos de Participación en las Ganancias. Ley 23.696.

Los accionantes cuestionan que el señor juez de primera instancia haya rechazado la demanda fundada en el art. 29 de la ley 23.696, dirigida a que se condene a las empresas a realizar las gestiones pertinentes a fin de que se haga entrega, a los trabajadores dependientes, de los bonos de participación en las ganancias. Argumenta que el pleito no transita por la sola inclusión de los reclamantes en un programa de propiedad participada sino de obtener la emisión de los bonos cuyas ganancias se generan anualmente. La Resolución del Ministerio previó que las sociedades adjudicatarias de la concesión debían poner a disposición del personal a título oneroso una porción de su capital, en los términos de la ley 23.696 y del dec. 584/93. El anexo I de la ley 23.696 declaró sujeta a privatización a la Administración General de Puertos (ley 24.093), que adoptó provisiones puntuales para

el ámbito de la actividad portuaria. La ley 23.696 expresa un verdadero sistema destinado a la transformación del Estado en el que se destaca, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador. Se presenta así la norma como un verdadero estatuto para las privatizaciones, y establece para llevarlo a cabo, entre otros aspectos, la protección del trabajador de la empresa “sujeta a privatización”. Se desprende de su texto que las medidas a adoptarse no debían generar perjuicio a los trabajadores en relación de dependencia del ente sujeto a privatización. Los reclamantes no forman parte, del ente sujeto a privatización y es esta circunstancia la que obsta al derecho que pretenden, les asiste. No se trata de una prerrogativa que sustenten en el art. 230 de la ley de sociedades, derecho éste que implicaría la obligación, por parte de la sociedad empleadora, de emitir los bonos de participación en las ganancias, obligación ésta que los apelantes vincularon inescindiblemente con el proceso de privatización de la actividad portuaria, y cuyos requerimientos, para acceder al derecho al que aluden, no cumplieron. El plexo normativo aplicable siempre se refiere a los trabajadores existentes al momento de disponerse la privatización, previstos en el art. 22 de la ley 23.696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado. Los reclamantes no formaban parte del ente sujeto a privatización por lo que no se encuentran comprendidos entre los trabajadores favorecidos por las normas analizadas. Corresponde confirmar lo decidido en la instancia de origen.

Sala I, Expte. N° 21.949/2021/CA1, Sent. Def. del 30/12/2021, “*Cristaldo, Ramón Roberto y otros c/ Buenos Aires Container Terminal Service S.A. y otro s/ otros reclamos- Part. Accionario Obrero*”. (Catani-Hockl).

D.T. 34. Indemnización por despido. Cómputo de los plazos. Vigencia temporal del Decreto 34/2019 .

El actor se agravia porque el señor juez de primera instancia rechazó la demanda en la que solicitaba que se le reconozca la duplicación de la indemnización derivada del despido directo -sin expresión de causa- con fundamento en las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/2019 (artículo 2°). Recordó que en lo referido a la aplicación del Decreto mencionado, los plazos se computan en días, quedando el determinado excluido del cómputo (art. 6 del CCCN) y sobre esa línea argumental, adujo que la operatividad del Decreto surtió efecto recién el día siguiente al de entrada en vigor. Con respecto a la vigencia temporal del DNU N° 34/2019, artículos 2° y 5°, surge que dicho Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo con relación al modo de contar los intervalos del Decreto (art. 6 del CCCN), no resulta compartible la postura adoptada en origen que hace alusión al horario en que el despido habría sido notificado y el de publicación del decreto. Primero porque la norma subsumió la operatividad en “días” y no en “horas”, como también hubiese sido factible según el artículo mencionado, por lo tanto, la vigencia comenzó a las 00:00 horas del día de la notificación del despido y ello no conllevaría a una aplicación retroactiva de la norma, sino a su aplicación inmediata y segundo que no puede pasarse por alto que las normas contenidas en el Título Preliminar del Cód. Civ. y Com., son de carácter supletorio puesto que el propio art. 6° establece que “las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”. Por los fundamentos expuestos corresponde revocar la sentencia de origen.

Sala I, Expte. N° 6113/2021//CA1. Sent. Def. del 30/12/2021 “*López, Juan Gabriel c/ VN GLOBAL BPO S.A. s/ despido*”. (Catani-Vázquez).

D.T. 34. 8. 1. Indemnización por despido. Art. 8 ley 24.013. Un telegrama con sello del correo, firma de su personal y etiqueta identificatoria, desconocido por las demandadas y sin producción de prueba al Correo Argentino es válido para tener por acreditada la comunicación al AFIP.

El actor se agravia porque el señor juez de primera instancia rechazó la indemnización del art. 8 de la ley 24.013. Funda su pretensión en que no cumplió con la comunicación a la AFIP. El agravio es procedente toda vez que del sobre acollarado al expediente se encuentra adjunto el telegrama que el recurrente señala en el agravio dirigido al ente recaudador en idéntica fecha a las interpelaciones efectuadas a las codemandadas. Si bien las codemandadas desconocieron dicha epístola y no se produjo prueba al correo, no es

menos verdad que la misiva tiene el sello impuesto por el correo, firma de su personal y etiqueta identificatoria que vislumbran las particulares características de las misivas colacionadas por el Correo Argentino. En tal medida el documento cumple con las formalidades requeridas los que le atribuye buena fe (conf. art. 296 CPCCN).

Sala I, Expte. N° 33.150/2016/CA1 Sent. Def. del 17/02/2022 “*Quiroga, Solís Carlos Roberto c/ Zona Norte Traslados SRL y otros s/ despido*”. (Catani-Hockl).

D.T.34. 2.2. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323.

La parte actora se queja porque en primera instancia se rechazó la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Lo cierto es que el trabajador despedido tuvo que intimar en forma fehaciente el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, y no se configuran los parámetros que marca el segundo párrafo de la norma aludida para eximir al demandado del pago que se reclama. En este contexto, la decisión adoptada en grado no se apartó del principio de congruencia, ni puede considerarse una resolución *extra petita*, sino en todo caso, una decisión *ultra petita* (al haberse omitido incluir la partida en la liquidación obrante en autos), proceder que en función del principio protectorio (art. 14 bis CN) se ubica dentro de las facultades reconocidas a la Judicatura del Trabajo (art. 56. Ley 18.345). En consecuencia, cabe modificar el decisorio de primera instancia, se agrega la multa prevista por el art. 2° de la ley 25.323.

Sala I, Expte. N° 29.561/2015/CA1. Sent. Def. del 30/03/2022 “*Maidana, Ramón Antonio c/ Ternium Argentina S.A. (Ex Siderar S.A.) y otro s/ despido*” (Vázquez-Hockl)

D.T.34.8.4 Indemnización por despido. Art. 11 ley 24.013. Trabajadora docente que es obligada a renunciar cada año. Parte del salario fuera de registración.

En cuanto al pago de los salarios en forma clandestina, de las pruebas testimoniales producidas en la causa, surge que los docentes percibían parte de sus salarios fuera de registración. La parte actora dio cumplimiento con la intimación de la AFIP, de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 24.013. Por ello, resultan procedentes las multas dispuestas en los arts.10 y 15 de la referida norma. Se modifica en consecuencia el fallo de origen.

Sala I, Expte. N°. 20.990/2018/CA1. Sent. Def. del 04/03/2022 “*Rodriguez, Yamila Ailen c/ Fundación Educar Colegio del Libertador s/ despido*” (Hockl- Vázquez)

D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323.

La demandada se agravia por la viabilización del incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323. Señala que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en dicha norma ya que reclamó en la comunicación extintiva el pago de las indemnizaciones. Ninguna disposición legal exige que ese reclamo deba concretarse en una pieza telegráfica distinta de aquella en la cual se materializó la decisión extintiva y menos aún luego de transcurrido cierto plazo. La empleadora cuenta con algunos días para el pago de las indemnizaciones debidas, sin embargo ello no le resta eficacia a la intimación cursada con anterioridad al vencimiento de plazo previsto en el art. 128 LCT, sino en todo caso, tal emplazamiento no cobrara operatividad si el deudor diera satisfacción al pago de lo debido y de ese modo, la actora no necesitara iniciar reclamaciones administrativas o judiciales a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos. La intimación fehaciente a que alude el art 2 de la Ley 25.323 puede ser efectuada por el trabajador en el documento a través del cual comunica el despido indirecto, pero aquel acto formal solo puede surtir efectos una vez que haya vencido el plazo del art. 128 de la LCT computado desde la fecha de extinción de la relación laboral, plazo este último conferido al deudor para extinguir la obligación sin consecuencias jurídicas desfavorables. Por ello cabe confirmar la procedencia de este incremento tal como fue decidido en primera instancia

Sala II, Expte. N° 38297/2017 Sent. Def. del 28/03/2022 “*Ávila, Rosa Eva c/ Clínica Modelo los Cedros SA c/ Longport Argentina S.A. y otros s/ despido*” (García Vior-Sudera).

D.T. 34. 4. Indemnización por despido. Antigüedad. Bancarios. Art. 6 ley 22.425.

La actora se agravia porque la sentenciante considero que no correspondía aplicar las disposiciones establecidas en el art. 6 de la ley 22.425. Ello así, toda vez que ni el estatuto bancario (Ley 12.637) ni el decreto 12.366/485 disponían que, a los fines del cálculo de la indemnización por despido, debía tenerse en cuenta el tiempo trabajado en las otras instituciones sino, acaso, que dicho tiempo sólo sería tenido en cuenta a los efectos escalafonarios o salariales, mas no para el cómputo de la indemnización por despido. El art. 6 de la ley 22.425 dispone que “La antigüedad en la actividad se reconocerá a los trabajadores que tengan un contrato de trabajo vigente al tiempo de entrar en aplicación la presente ley”. Cabe desestimar la queja introducida por la accionante.

Sala II, Expte. N° 72.209/2015 Sent. Def. del 14/03/2022 “*Wehner C. BBVA Banco Frances S.A. S. otros reclamos*”. (García Vior-Pesino).

D.T. 34. Indemnización por despido. Trabajador de la AFIP que presenta su denuncia para acogerse al beneficio jubilatorio. Fecha en que se le debe abonar la indemnización. Indemnización prevista en el art. 24 CCT, Laudo 15/9.

La accionada se agravia de la fecha en que la sentencia de grado dispuso que debió abonar la indemnización especial prevista en el art. 24 del Laudo 15/91. Señala que la sentenciante a quo omitió considerar la condición y requisitos a que la norma convencional supedita el pago de dicho concepto. El último párrafo del art. 24 del CCT Laudo 15/91 establece que no basta que el agente –actora- presente su renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio, debe además aportarse constancia fehaciente de inicio del trámite o de obtención del beneficio. Entiendo que la indemnización prevista en el art. 24 de la norma citada no contempla plazo para su pago no resulta desacertado considerar que en tanto su procedencia bien puede requerir un análisis del cómputo de la antigüedad del trabajador, sea en el organismo demandado como en otras dependencias estatales, no resulte aplicable al caso el plazo estipulado para el pago de las indemnizaciones que prevé la LCT. La accionada dictó el 17/9/2018 la Disposición DI-2018-250-E-AFIP-DIPERS=DGRHH que determinó que la actora reunía los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio y, en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición DI-2018-7-E-AFIP, reconoció el derecho a percibir la Indemnización Especial por Jubilación y que a partir de esa fecha deben computarse los cuatro días hábiles con los que la AFIP contaba para abonarlo, es decir que podía hacerlo hasta el 21/9/2018), ello por aplicación de los arts. 128 y 255 bis LCT pues si bien el art. 24 CCT no establece un plazo de pago, los artículos precitados de la LCT resultan aplicables en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 CCT. Los arts. 128 y 255 bis de la LCT. regulan los plazos de pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo “cualquiera sea su causa”. Cabe modificar lo resuelto en grado.

Sala II, Expte. N° 47748/20419, Sent. Def. del 03/03/2022 “*Galesi, Beatriz Estela c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/despido*”. (García Vior-Sudera).

DT. 34. 2. 1. Indemnización por despido. Art. 1 Ley 25.323. Registración de la relación laboral como “eventual” cuando lo fue por “tiempo indeterminado”.

La demandada cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto el Sr. Juez de Grado recepto las sanciones previstas en los arts. 1 de la ley 25.323. La finalidad de la Ley 25.323, ha sido combatir las situaciones de empleo clandestino, es decir, evitar que existan relaciones laborales sin la debida registración, situación que afirma la demandada no se da en el caso, puesto que el actor no estuvo deficientemente registrado, en tanto cuando ocurrió la cesión de su contrato de trabajo se le reconoció su real fecha de ingreso y antigüedad, remuneración y categoría. Cabe señalar que es cierto que cuando el art. 1 de la ley 25.323 hace referencia a relación laboral no registrada y a relación laboral registrada de modo deficiente, en principio se debe estar a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 24.013 y en los arts. 9 y 10 respectivamente de dicho cuerpo legal, según el cual, para que el contrato de trabajo esté debidamente registrado, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 de la LNE. En este caso la deficiencia registral proviene de la irregularidad referida al registro de la relación laboral como “eventual” cuando lo fue por tiempo indeterminado respecto a la empresa que fue quien le cedió el contrato de trabajo del actor a la aquí demandada. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala III, Expte. N° 7428/2018/CA2, Sent. Def. del 21/02/2022, “*Pozo, Ricardo José c. Eficacia Argentina SA. s/ otros reclamos*”. (Cañal-Perugini).

D.T. 34.2.2. Indemnización por despido. Art. 2 Ley 25.323

Toda vez que la ruptura del contrato de trabajo resultó injustificada y que el actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto con resultado adverso, y ante su incumplimiento debió iniciar la acción judicial a fin de obtener el cobro de las mismas, es procedente la sanción dispuesta por el art. 2 de la ley 25.323, y no existen razones o causas de peso que viabilicen la morigeración total o parcial del incremento aludido conforme autoriza la norma citada segunda parte.

Sala VIII, Expte. N° 23702/2019 Sent. Def. del 15/02/2022 “*Baez, Carlos Antonio c/ Consultora Videco S.A. y otro s/ Despido*” (Gonzalez-Pesino)

D.T. 34.22 Indemnización por despido. Art.2 Ley 25.323. Despido indirecto.

El art. 2 de la Ley 25.323 exige que la intimación que allí se prevé debe ser realizada con anterioridad al inicio de las actuaciones y cuanto menos, luego de producido el distracto, si este se produjo por despido “indirecto”, el dependiente debe cursarla una vez disuelta la relación. El recargo previsto en el art. 2 de la ley 25.323 resulta procedente cuando no se abonaren las indemnizaciones por despido, y mal podría exigirse el pago de una determinada acreencia, cuando esta, por el motivo que fuere, no se ha hecho aún exigible. Hasta que no se encuentre debidamente formalizado el distracto, no existe derecho alguno a la reparación por despido, ni consecuentemente, posibilidad alguna de intimar su pago. En consecuencia, no se hace lugar y se confirma lo decidido en primera instancia.

Sala X, Expte. N° 4858/2018/CA1 Sent. Def. del 8/03/2022 “*Fernández Griselda c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ despido*”. (Corach-Ambesi)

D.T. 76 Indemnización sustitutiva de preaviso.

La indemnización sustitutiva del preaviso se determina en función de las remuneraciones que el trabajador debió percibir durante el período omitido, no pudiendo dudarse que ello incluye la parte proporcional del sueldo anual complementario. No se trata de liquidar el SAC sobre una indemnización, sino de incluirlo en su base de cálculo. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia que, al respecto, así lo ha decidido.

Sala VIII Expte. N° 23.702/2019 Sent. Def. del 15/2/2022 “*Baez, Carlos Antonio c/ Consultora Videco S.A. y otro s/ Despido*” (Gonzalez- Pesino)

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248 LCT). Legitimados. Hermanos.

La actora cuestiona que la Sra. Jueza de la instancia anterior haya dispuesto que la demandada deberá abonar a los herederos de la actora –hermanos- las sumas que integran la condena, en la proporción que se establezca en el juicio sucesorio y una vez que se acredite la correspondiente declaratoria de herederos. Sostiene que los hermanos de la actora, pueden cobrar los créditos admitidos, en virtud de lo previsto en el art. 53 de la ley 24.241 y sin que sea exigible que inicien el juicio sucesorio y obtengan la declaratoria de herederos a su favor. Sin embargo las acreencias por las que se acciona, no son adquiribles iure proprio (como sí lo es el resarcimiento puntual del art. 248 LCT, para lo cual sólo es necesario que se acrediten los extremos fácticos que exige esa norma), sino iure successionis, en tanto formaban parte del patrimonio del causante (acervo hereditario) al tener su génesis con prelación al fallecimiento (cfr. art. arts. 3410 y 3417 del Código Civil anterior –vigentes al momento del deceso según constancia de defunción- y actuales arts. 2337 y subs. del CCCN). Los citados arts. 3410 y 3410 del Código Velezano, confería la inmediata “posesión hereditaria” (denominada en la actualidad “investidura de heredero” según los términos del cuerpo legal) sólo a los ascendientes, descendientes y cónyuge del autor de la sucesión al día de su muerte, por lo que la jurisprudencia laboral sostuvo reiteradamente que no le es demandable la tramitación del juicio sucesorio y la acreditación de la pertinente declaratoria de herederos, a quien comparece en el expediente en los términos de la reglas civiles mencionadas. Dado que la legislación aplicable al caso no concede la “posesión hereditaria” de puro derecho a los parientes colaterales de la actora y que no debe extenderse automáticamente el universo de beneficiarios de los créditos admitidos a lo que dispone el régimen previsional en el art. 53 de la ley 24.241, en la medida que no se acredite la correspondiente declaratoria de herederos derivada del

fallecimiento de la trabajadora. Cabe desestimar la queja y confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 10.204/2012, Sent. Def. del 10/03/2022 “*Valenzuela, Ana María c/ Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) s/ despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 43. 1. Indemnización por fallecimiento del trabajador. Legitimados.

La exclusión de la concubina del derecho de percibir los créditos laborales del trabajador fallecido con posterioridad y durante el trámite del pleito con fundamento en el art. 2337 CCCN resulta discriminatoria pues la diferencia de trato respecto de la cónyuge supérstite no resulta justificada con criterio razonables y objetivos para desplazar principios y derechos atinentes a la igualdad, protección de la familia y justicia social consagrados por los arts. 16, 14 bis, 19 75 inc. 23 (protección integral de la familia) e IIDH sobre la materia enumerados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Debió aplicarse también analógicamente el art. 18 de la Ley 24.557. En tales condiciones no resulta razonable que se prive a la conviviente de la percepción de los créditos alimentarios acordados por el trabajador antes de su deceso, toda vez que dicha situación la coloca en peores condiciones que en las que se hallaba antes de acaecer el fallecimiento de su compañero. Máxime cuando se trató de una unión convivencial pública permanente y estable y que cohabitaron en un mismo lugar de residencia habitual durante los últimos 16 años y hasta ocurrida la muerte del causante, manteniéndose separado de hecho de quien fuera su cónyuge supérstite. Considerando el resguardo constitucional que avala la existencia de las uniones convivenciales como una de las forma familiares que pueden escoger las partes en uso de la autonomía de la voluntad familiar (cfr. arts. 14 bis y 19 C.N.), y su actual reconocimiento específico en el art. 509 y conc. del CCCN y los principios consagrados en el art. 11 de la LCT., corresponde hacer lugar a lo petitionado por la actora –conviviente- y dejar sin efecto lo resuelto con la cónyuge supérstite.

Sala VIII, Expte. N° 78.336/2014, Sent. Int. del 08/02/2022 “*Ocampo Orlando Martín y otro c/ Provincia Art. y otro s/accidente- ley especial*”. (Catardo- Gonzalez).

D.T. 54 Intereses. Aplicación de las tasas fijadas por la CNAT en distintas Actas y actualización monetaria.

La accionada se agravia porque en la instancia anterior no se aplicó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. La tasa de interés establecida en las Actas de esta Cámara protegen más adecuadamente el monto de la reparación que se ordenó abonar en grado, en tanto surge evidenciado el desfasaje económico entre ambas tasas de interés, una legal y la otra judicial, surgiendo que la segunda repara más adecuadamente el perjuicio sufrido por el trabajador accidentado, sin que se trate de aplicar actualizaciones no habilitadas hasta el momento, sino de mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. No resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Bonet Patricia c/ Experta ART. S.A.*” CSJN, Fallos 342-163, ya que los hechos del sub examine resultan muy lejanos en el tiempo con la aprobación de la tasa establecida por el Acta 2357 de esta Cámara, y más cercanos a la realidad recogida por la tasas sugeridas en las Actas 2601, 2630 y 2658, tal como lo establece el pronunciamiento de grado. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala VI, Expte. N° 5912/2021 Sent. Def. del 23/02/2021 “*Arellana, Rocio Daiana c/ Provincia ART. S.A. s/ Recurso- Ley 27.348*”. (Craig-Pose).

54. Intereses. Tasa aplicable. Teoría del esfuerzo compartido.

El actor, se agravia porque la Sra. Juez de grado considero que se debe aplicar la tasa activa de intereses. Señala que la misma es la que utilizan los bancos para prestar dinero y que contiene implícita una ganancia respecto de quien presta. Solicita se ordene la devolución del dinero sin intereses o subsidiariamente se aplique la tasa pasiva. Dadas las particularidades del caso se debe aplicar la llamada “teoría del esfuerzo compartido” – sostenida por nuestra CSJN- cuyo objetivo es que por razones de equidad y de igualdad de trato, el acreedor y el deudor compartan el esfuerzo, dividan el sacrificio y repartan las pérdidas generadas por la desdicha común. No puede perderse de vista que en el caso se

ventila la devolución de las sumas de dinero percibidas por el actor y su representante letrada por haber revocado la CSJN la sentencia definitiva dictada por otra Sala. Se trata de adoptar una decisión en materia de intereses que no resulte exorbitante, irrazonable, desproporcionada ni menoscabe las garantías constitucionales y que pondere la cuestión económica. Considerando lo señalado por nuestro Máximo Tribunal in re “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en Rep. de sus hijos menores c. Experta S.A. y otros s. Acción Civil” en un planteo relativo a la tasa de interés aplicable que a fin de dar una solución equitativa y razonable, corresponde disponer que la tasa de intereses aplicable al caso sea la establecida por ésta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que adopto la tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación (conf. Acta CNAT. N° 2658 del 8/11/2017) pero estima como adecuada aplicarla al 50% lo cual brinda una respuesta justa y equilibrada a las partes y armoniza con el principio de buena fe.

Sala VIII, Expte. N° 43034/2010, Sent. Int. del 20/12/2021 “*Rica Carlos Martin y otro c/ Hospital Alemán Asociación Civil y otros s/ despido*”. (González-Catardo).

D.T. 54. Intereses.

Se desestiman los agravios vertidos, toda vez que los intereses dispuestos por el Magistrado preopinante corresponden a lo dispuesto en el Acta 2601 CNAT. de fecha 21 de mayo del año 2014 que adoptó la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, y desde el 1° de septiembre de 2017, la tasa activa efectiva anual vencida, Cartera general Diversas del Banco Nación. Cabe destacar que la nueva tasa de interés que la CNAT adoptó a partir del 21/05/2014 no implicó más que un sinceramiento con las variables de la economía frente a una tasa evidentemente desactualizada. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto al temperamento adoptado al respecto.

Sala VIII, Expte. N° 32839/2010 Sent. Def. del 20/04/2022 “*Britez Chavez, Julio c/ Bastari, Pablo Hernán y otros s/ Accidente Ley Civil*” (Gonzalez- Catardo)

D.T. 55 1 Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Trabajadora que se da por despedida al ser transferida de una campaña a otra, lo cual implicaba dejar de percibir beneficios salariales (GiftCard u horas extras).

Se queja la accionada porque la Sra. Juez de la anterior instancia consideró que existió un ejercicio abusivo del *ius variandi*. La facultad de organización del empleador, prevista en el ejercicio del *ius variandi* revela, por un lado, el carácter fundamental que posee el ejercicio de este poder, mediante el cual se crea y se mantiene la empresa; por otro, la ley le atribuye carácter privado y no público. A su vez la facultad de dirección debe ser funcional y encuentra sus límites en las disposiciones imperativas de la ley, la convención colectiva aplicable y en las demás fuentes del contrato de trabajo. El ejercicio funcional de las facultades de dirección y organización, por parte del empleador, significa un ejercicio normal, adecuado a las necesidades de la empresa, que no implique una decisión arbitraria o irrazonable, contraria a la buena fe que debe mediar entre las partes. A cargo de la empleadora se encontraba acreditar que la modificación de la condición esencial respondió a una causa objetiva, no era irrazonable y que además, no causa perjuicio alguno a la trabajadora (confr. Art. 66 LCT). En este caso quedo demostrado que se modificaron las condiciones estructurales del contrato en forma unilateral ya que la accionante trabajaba menos horas y percibía un salario inferior. La trabajadora sufrió una disminución salarial la cual se encontraba fehacientemente acreditada lo que le ocasiona un perjuicio a la accionante que torna abusivo al ejercicio del *ius variandi*. Cabe confirma el pronunciamiento de grado.

Sala II, Expte. N° 5697-2019, Sent. Def. del 29/03/2022 “*Godoy, Florencia Daniela c/ Grupo PYD S.A. s/ despido*” (Sudera-Garcia Vior).

DT. 55. 4. Ius variandi. Cambio de tareas. No se cumplió con uno de los requisitos contemplados en el art. 66 de la LCT.

El actor recurre la sentencia que rechazo en todas sus partes la acción por despido, toda vez que a criterio del sentenciante a quo, el cambio de tareas dispuesto por la ex empleadora no implicó un ejercicio abusivo del *ius variandi*, en el entendimiento que la accionada ha logrado acreditar que dicha modificación respondió a una causa objetiva, como lo fue el

mal desempeño del trabajador y el consecuente perjuicio económico generado en su actividad comercial a razón de ese desempeño. La razonabilidad del cambio, debe estar sustentada en las necesidades de la empresa, excluyéndose así el uso no funcional de dicha facultad legal. La demandada no ha invocado las razones operativas por las cuales decidió modificar las tareas que el actor cumplía –conf. art. 66 LCT. El cambio de tareas obró como una sanción por las eventuales ineficiencias atribuidas al actor, sin que la accionada al momento de notificarle la modificación de sus tareas hubiese referido algún fundamento que permitiera ponderar la razón que justificara la unilateral decisión. El empleador cuenta con las facultades disciplinarias tendientes a corregir los incumplimientos cometidos por el trabajador, deponiendo medidas sancionatorias a las posibles faltas o incumplimientos, sin proyectarse dicha decisión en una modificación de las condiciones esenciales del contrato de trabajo. No puede sostenerse seriamente que la re categorización dispuesta unilateralmente por la ex empleadora reflejó una premiación salarial otorgada al actor. Una “novación objetiva” del contrato de trabajo requiere el consentimiento del trabajador y además el respeto del orden público laboral, del principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) y de las normas imperativas en especial del art. 69 LCT, circunstancias todas ellas que legitimaron la decisión adoptada por el trabajador a considerarse despedido. Cabe revocar lo decidido en primera instancia.

Sala V, Expte. N° 12.355/2014/CAI, Sent. Def. 86006 del 14/02/2022 “*Prado, Alejandro Roberto c/ UPS SCS ARGENTINA SRL. s/ Despido*” (Ferdman- De Vedia).

D.T. 72. 1. a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del estatuto. Personal comprendido y excluido.

La demandada cuestiona el progreso del reclamo con sustento en el Estatuto del Periodista Profesional (ley 12.908). Señala la ausencia de cumplimiento del requisito de la inscripción por parte del trabajador. La condición de periodista no la determina una formalidad sino más bien el objeto final de la vinculación contractual. Así, carece de trascendencia la formalidad aludida toda vez que se trata de una profesión cuyo ejercicio no exige un título expedido por una autoridad determinada. La ausencia de matriculación no obsta a la configuración de un contrato sujeto a las normas de carácter imperativo que emanan de una norma general (LCT) y del estatuto particular que regla la ley 12.908. Es que la inscripción en la matrícula de periodista no constituye un requisito instituido “ab substantiam” de la categoría profesional, por lo cual su ausencia no produce la invalidez de la relación laboral. La condición de periodista no la determina esa formalidad sino el objeto final de la vinculación de trabajo. Cabe confirmar la sentencia de grado.

Sala IX, Expte. N° 62.041/2017 Sent. Def. del 28/12/2021 “*Sebriano Diego Ernesto c/ Convenio Marco MJYDH ACARA AUTOMOTOR Leyes 23.283 y 23.412 y otro s/ despido*”. (Pompa-Balestrini-Fera).

D.T. 72. 1. a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del estatuto. Solicitud de extensión solidaria al Estado Nacional.

El actor cuestiona el rechazo del reclamo contra la demandada Estado Nacional- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicita su condena solidaria con la ex empleadora. Se exoneró de responsabilidad al Estado Nacional en torno a que corresponde tener en cuenta “lo establecido por los arts. 4 inc. d) y 5 inc. b) de la Ley 23.283, cuya constitucionalidad en el caso no es discutida, y con base en ellos hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva y eximir de toda responsabilidad al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El accionante sostiene la posible aplicación al caso de lo normado por el art. 30 del R.C.T. El actor elige demandarla en los términos del art. 26 del R.C.T. y sostiene que “los dos demandados actuaron, en los hechos, como empleadores directos ...hubo una relación directa con ambas codemandadas” afirmación que en orden al principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.) obstaculiza el análisis de un posible supuesto de subcontratación que habilite la extensión de condena en ese marco. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia en este aspecto.

Sala IX, Expte. N° 62.041/2017 Sent. Def. del 28/12/2021 “*Sebriano Diego Ernesto c/ Convenio Marco MJYDH ACARA AUTOMOTOR Leyes 23.283 y 23.412 y otro s/ despido*”. (Pompa-Balestrini-Fera).

D.T. 72. 1. a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del estatuto. Personal comprendido y excluido.

La accionada introduce una objeción en torno a la proyección del estatuto del periodista profesional –cfr. ley 12.908- establecido en grado. Del certificado de trabajo establecido en el art. 80 de la LCT. surge que la categoría del actor allí establecida es la de “redactor” la que se encuentra prevista en el Estatuto del Periodista Profesional. La aplicabilidad del Estatuto Profesional se encuentra determinada por la condición del empleador, el lugar donde se desarrolla la labor o bien, por la actividad desempeñada por el trabajador. Resulta irrelevante si la empresa para la cual se presta servicios es o no periodística (ya que las normas del estatuto del periodista profesional rigen aún en empresas no periodísticas si la explotación o tarea sí lo es) ya que reviste tal calificación quien, realiza en forma regular, tareas propias en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, informativos y noticieros de carácter periodístico televisados o filmados, recibiendo por ello una retribución pecuniaria (cfr. art. 2 de la citada ley 12.908) en tal marco, es la naturaleza y modalidad de las tareas cumplidas por el trabajador, lo que determina la operatividad del referido estatuto –el cual no agotada la completa enumeración d las calificaciones posibles del trabajador periodístico- y no el carácter de la empresa para la cual labora, que puede o no ser periodística. Se encuentra fehacientemente acreditado que el actor desempeñó de manera habitual, al servicio de la demandada, tareas alcanzadas por el ámbito de aplicación de la norma especial. Confirmar el pronunciamiento de grado.

Sala IX, Expte. N° 54817/2016/CA1 del 18/02/2022 “*Carra Juan José c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 72. Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Indemnización por despido. No se aplica el art. 1 de la ley 25.323.

El accionante cuestiona el rechazo del incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la ley 25.323. El régimen indemnizatorio previsto en el Estatuto de los Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas (decreto-ley 13.839/46) y en el caso Estatuto de Periodistas Profesionales, ley 12.908, resulta distinto a los establecidos por la Ley de Contrato de Trabajo y la ley 25.013, por tratarse de una relación laboral comprendida en el marco del referido estatuto, no resulta aplicable el incremento indemnizatorio en cuestión, pues la norma alude a la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, en forma taxativa, de manera tal que no cabe extenderla a supuestos no previstos específicamente. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala IX, Expte. N° 54817/2016/CA1 Sent. Def. del 18/02/2022 “*Carra Juan José c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 72. Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Indemnización por despido. No corresponde el rubro integración mes de despido.

El accionante cuestiona la no procedencia del rubro integración mes de despido. En el marco de la ley 12.908, no corresponde viabilizar el mentado concepto puesto que el art. 43 del Estatuto aludido prevé un sistema de protección contra el despido arbitrario que no contempla el rubro en cuestión. Por ello y dado que en caso de admitirse un temperamento como el propuesto por el actor se incurriría en una acumulación indebida de sistemas normativos, debe desestimarse el reclamo.

Sala IX, Expte. N° 54817/2016/CA1 Sent. Def. del 18/02/2022 “*Carra Juan José c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 77 Prescripción.

La demandada se agravia en los términos del art. 117 LO tendiente a cuestionar que se haya desestimado la defensa de prescripción. En las acciones llamadas “de extensión de responsabilidad solidaria” –se les aplica el plazo de prescripción de dos años, pues en definitiva se trata de reclamos de créditos laborales de causa individual y rige, pues, en plenitud, el término fijado por la normativa específica, es decir el art. 256 de la LCT. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala IV, Expte. N° 11.444/17 Sent. Def. N° 110631 del 30/12/2021 “*D’ Lucca, Marina c/ After Tango S.A. s/ extensión de responsabilidad*”. (Guisado-Diez Selva).

D.T. 80 Bis. c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Falta de registración del vínculo laboral y pago clandestinos de salarios.

El accionante critica que el Sr. Juez a quo no haya responsabilizado solidariamente al codemandado en su calidad de socio-gerente de la compañía demandada. Sostiene que por el rol que ocupó el codemandado en la empresa y habiéndose acreditado que cobró haberes en forma clandestina, cabría condenarlo a tenor de la normativa de la LSC. Los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 disponen que los miembros de los órganos directivos sean solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. El art. 59 de la ley citada establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas, o aun negligentes. Durante el tiempo que perduró el vínculo de trabajo entre el actor y la demandada el codemandado se ha violado radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar la relación laboral y no cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, sin que se advierta que esta actitud haya podido ser involuntaria u obedecido un error, ante la ausencia de toda constancia probatoria en esa dirección. Ello habilita la responsabilidad personal del codemandado en virtud de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550.

Sala II, Expte. N° 54.512/2017, Sent. Def. del 10/03/2022 “*López, Ezequiel Natalio c/ Tacafe SRL y Otro s/ despido*” (García Vior-Sudera).

D.T. 80 Bis c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Responsabilidad solidaria de los socios gerentes por la falta de registración del vínculo con el actor.

Las personas físicas codemandadas, quienes se desempeñaban como socios gerentes de la sociedad demandada se quejan de la extensión de condena dispuesta en grado. Los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 disponen que los miembros de los órganos directivos sean solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. El art. 59 de la ley citada establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas, o aun negligentes. Las codemandadas –personas físicas- durante el tiempo que duró el vínculo de trabajo del actor, han violado radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar la relación laboral, no cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal del mismo en virtud de lo dispuesto por la normativa citada que violando la ley, perjudican los intereses de otros, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de LS. Resulta aplicable el diseño de responsabilidad subjetiva que al efecto disponen las normas antes citadas al establecer la responsabilidad solidaria de los administradores y representantes con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o negligentes. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala II, Expte. N° 52715/2017 “*Acosta Prietos, Aldo Andrés c/ Plásticos del Pinar SRL y otros s/ despido*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 80 Bis. d) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los presidentes y directores. Improcedencia en caso de deuda por conceptos salariales, indemnizatorios o previsionales, arts. 54 y 59 LSC.

La parte actora cuestiona que se haya desestimado la acción respecto de las personas humanas codemandadas, pues sostiene que deberían responder personalmente por haber incumplido sus obligaciones como agentes de retención. En cuanto a la responsabilidad de socios y directores, la jurisprudencia ha distinguido entre la comisión de conductas

fraudulentas y el simple incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la sociedad. Así, se ha dicho que no es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, o bien ocultar toda una parte de la remuneración, porque más allá del incumplimiento que estos últimos actores suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas que las pergeñan la mera existencia de deuda por conceptos salariales, indemnizatorios o previsionales, no justifica la aplicación de las normas de excepción prevista en los arts. 54, 59 y 274 de la L.S. Así las obligaciones que se invocan como incumplidas son el pago de salarios, la deuda con el sistema de obra social y aportes sindicales, incumplimientos que, deben ser sancionados, pero que no configuran una hipótesis de fraude que permita considerar la responsabilidad de dichas personas físicas en virtud de la actuación de la sociedad. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia (Del voto del Dr. Guisado). (La Dra. Pinto Varela adhiere al voto que antecede dejando a salvo su opinión. Es evidente que habiendo la sociedad empleadora retenido aportes sin el correspondiente ingreso a los organismos recaudadores, resulta indudable que la condena debe hacerse extensiva a las personas físicas que lo hicieron posible (arts. 54, 59 y 274 LSC). Adviértase que la retención indebida de aportes destinados a la seguridad social constituye no solo un incumplimiento contractual (arts. 78 y 80 de la LCT) sino también un modo de evasión fiscal, que afecta no solo al trabajador individualmente considerado, sino a la comunidad en su conjunto, pues la priva de recursos necesarios para atender las necesidades sociales).

Sala IV, Expte. N° 78.165/17 Sent. Def. N° 110.793 del 25/02/2022 “*Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal c/ Diplomat Car SA. y otros s/ cobro de aportes o contribución*”. (Guisado-Pinto Varela).

DT. 80 BIS. c) Responsabilidad solidaria del socio gerente. Arts. 54, 59 y 274 de la Ley 19.550.

La actora se agravia de lo decidido por la Jueza de primera instancia que no hizo lugar a la responsabilidad solidaria de los codemandados. Señala que uno de los codemandados se limitó a desconocer que la actora laboraba en relación de dependencia para esa persona física y omitió explicar el rol cumplido dentro de la sociedad, esto es cargo, vigencia del cargo, periodos de desempeños. Acreditado que uno de los codemandados reviste el cargo de socio gerente de la demandada, estimo que en el presente caso se verifican circunstancias de gravedad suficiente que resultan encuadrables en los supuestos de excepción que permiten, establecer la responsabilidad pretendida (cf. Arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550). Los arts. 59 y 274 coadyuvan, como preceptos que imponen deberes de lealtad y diligencia y sancionan la violación de normas atendiendo a la actuación personal de quienes ostentan funciones directivas, la cual como se señaló anteriormente resultó demostrada. En virtud de que nos encontramos frente a un tipo de supuesto de despido que se califica como discriminatorio y se encuentra especialmente regulado por la ley 20.744, nos coloca en presencia de un hecho dañoso, que genera responsabilidad solidaria del representante de la sociedad empleadora y ello me conduce a propiciar la modificación parcial de la sentencia dictada por la sede de origen y condenar solidariamente al codemandado (persona física).

Sala VI, Expte. N° 8388/2016 “*Pérez, Vitale Sofía c/ D.T.P. Laboratorios SRL y otros s/ despido*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 80 Bis. c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Incumplimiento de obligaciones contractuales –pago insuficiente de salarios-

La demandada se agravia porque el Sr. Juez de la instancia anterior extendió la condena a la persona humana codemandada en los términos de los arts. 54, 59 y 274 LSC. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LSC es claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente. Corresponde la condena solidaria de los socios administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de

tipo fraudulento. En el caso no se produjo prueba que acredite la deficiente registración de la relación laboral del actor fallecido sino incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la sociedad inherentes al pago insuficiente de salarios conforme la categoría y jornada laboral que cumplía el trabajador fallecido, pero en modo alguno configuran un típico fraude laboral y previsional, por lo que no se trata de los presupuestos previstos en la ley 19.550 para responsabilizar a la persona humana en su carácter de administrador de la empresa. Cabe dejar sin efecto la condena contra la codemandada a quien se la exime de responsabilidad.

Sala VIII, Expte. N° 70.836-2015, Sent. Def. del 06/12/2021 “*Moya, Lorenza Jesús y otro c/ Florisan SRL y otros s/indemnización por fallecimiento*”. (Gonzalez-Catardo).

D.T. 81 1. 2. Retenciones. Art. 132 bis. Requisitos formales.

La parte actora apela la sentencia de primera instancia porque rechazo la sanción reclamada con fundamento en el art. 132 bis LCT, al considerar no cumplidos los requisitos establecidos en dicha norma. De la prueba producida en autos no se desprende que el actor haya cumplido con la exigencia del art. 1 del Dec. 146/01, ya que no concreto una intimación en la cual invocara en forma concreta y específica cuales habrían sido las sumas reclamadas en concepto de los aportes retenidos de su remuneración que no hubieran sido depositados y en la que requiriera en forma explícita a la demandada que depositara los importes retenidos, ni explicito claramente cuáles serían los periodos en los que se habría producido la retención y supuesta omisión de depósito como adeudados. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 93.256-2016 Sent. Def. del 10/03/2022 “*Majin Bello Daniel c/ Panozzo Raul Anibal y otros s/despido*”. (Sudera-Garcia Vior).

D.T. 81. 1. 4. Retenciones. Art. 132 Bis. Módulo de cálculo. Momento hasta el cual se devenga.

La parte actora cuestiona el alcance de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT. Manifiesta que la sentenciante viabilizó la sanción pero sólo por 12 meses y sostiene que la multa culmina cuando el empleador acredita de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los aportes retenidos. El cese del cómputo de los importes involucrados en la sanción se da cuando se acredite el ingreso de los aportes reunidos y ello así porque no se trata de nuevos vencimientos de una misma obligación. La obligación frente a los organismos destinatarios de los aportes, quedo incumplida cuando se omitió hacer efectivo el ingreso de los importes descontados del salario de la actora. Ese incumplimiento genera una sanción accesoria –conf. art. 132 bis LCT- que se perfecciona al desoírse la intimación que formule el trabajador en los términos del art. 1 del decreto 146/01, cuyo cómputo se inicia al mes siguiente del distracto y se va incrementando con el tiempo en tanto la demandada no acredite fehacientemente haber dado cumplimiento con aquella obligación principal insatisfecha. No se trata de emitir una condena de futuro pues la condena recae sobre hechos pretéritos, y lo único que se difiere a futuro es la cuantía total adeudada, porque ello depende del obrar al que la norma sujeta la continuidad del devengamiento de las penalidades que conforman esa sanción. Dado que la sanción conminatoria se genera de modo constante a favor de la actora hasta que la demandada cumplimente el ingreso de los aportes retenidos, corresponde establecer el importe adeudado por las sanciones corridas hasta la fecha de la sentencia. Cabe modificar lo decidido en la instancia anterior respecto este punto.

Sala II, Expte. N° 13742/2019, Sent. Def. del 23/03/2022 “*Figueira, Sabrina c/ American Cleaning Center SA y otros*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 83.8 Salario. Salarios en especie. Uso del teléfono celular y servicio de internet. Trabajadora bioquímica que trabajaba en un laboratorio de especialidades medicinales.

El magistrado de grado incluyó en la base remuneratoria los gastos por uso de telefonía celular y servicio de internet. El demandado se queja porque entiende que no revisten naturaleza salarial. Lo cierto es que ambos conceptos revisten dicho carácter, toda vez que los mismos constituían una ventaja patrimonial para el dependiente obtenida como consecuencia del contrato de trabajo (conf. art. 103 LCT). Toda vez que estos servicios eran proporcionados por la demandada para el ejercicio de las labores que le tenía

asignadas a favor de la demandada. Cabe distinguir si se valía de los mismos para fines personales, *porque sólo reviste carácter remuneratorio la proporción empleada con fines extralaborales*, en tanto que, el uso de dichas herramientas para cumplir con el trabajo, forma parte del deber de la empleadora de facilitar a sus dependientes los elementos de trabajo necesarios para cumplir con las funciones que se le asignan. Ante la ausencia de elementos que permitan establecer el monto exacto del gasto, debe fijarse en un 50% el monto pretendido que reviste carácter salarial. Por lo cual se modifica el fallo de grado en este segmento.

Sala I, Expte. N° 25.411/2017/CA1 Sent. Def. del 14/03/2022. “*De Vinzenzi, Vanesa Gilda c/ MSD Argentina SRL s/ despido*”. (Vázquez-Hockl)

D.T. 83.8. Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga.

La parte actora reclama porque en la instancia previa y para la base del cálculo indemnizatorio no se admitió el relacionado con medicina prepaga. Lo cierto es que dicha prestación no se concede en función del tiempo en que el trabajador presta servicios para la empresa, ni tampoco atendiendo al rendimiento, que revela que no se trata de una contraprestación del trabajo sino más bien de una protección que se le otorga, en función de eventuales contingencias que pudiera sufrir y que el empleador asume. En consecuencia, se confirma lo decidido en primera instancia.

Sala I, Expte. N° 25.411/2017/CA1 Sent. Def. del 14/03/2022. “*De Vinzenzi, Vanesa Gilda c/ MSD Argentina SRL s/ Despido*”. (Vázquez- Hockl)

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Celular e internet. Gastos de automóvil. Medicina prepaga. Gimnasio. Carácter remuneratorio. No beneficios sociales.

Apela la actora la decisión de grado porque considero no remunerativo los rubros “uso de celular e internet”, gastos de automóvil (nafta y cochera), la suma percibida como medicina prepaga (OSDE) y la suma abonada en concepto de “gimnasio”. La accionante sostiene que al configurar evidentes ventajas patrimoniales derivadas del contrato de trabajo se tratan de conceptos remuneratorios en cambio la accionada las califica como herramientas o elementos de trabajo que no pueden considerarse contraprestación de los servicios prestados. Los rubros “telefonía celular” e “internet” revisten carácter remuneratorio sólo en la proporción del uso de dichas liberalidades realizado por el dependiente con fines laborales. La medicina prepaga reviste carácter remuneratorio en tanto configura una prestación en dinero o en especie otorgada por la accionada como consecuencia de su condición de trabajador. Los gastos de traslado y automóvil (nafta y cochera) como configurativos de remuneración habitual, son abonados por la demandada como consecuencia de la prestación laboral de la accionante y debían ser rendidos mediante planilla de reporte de gastos, indicándose la naturaleza del mismo y adjuntándose los respectivos comprobantes. Lo mismo ocurre con la suma que percibía la actora en concepto del rubro gimnasio que luego debía rendir a la accionada. Estas sumas abonadas por la empleadora eran reembolso de gastos en los que incurría la actora en cumplimiento de sus tareas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 106 de la LCT. Si bien algunos tribunales le desconocen naturaleza remuneratoria a los beneficios medicina prepaga, gasto de traslado y automóvil y gimnasio-configurados en el art. 103 bis LCT, entiendo que no puede negarse la mejora de las prestaciones que implican la concesión de los mismos revistiendo una ventaja patrimonial concreta a favor de la trabajadora, conforme artículos 103 LCT y 1 del Convenio 95 de la OIT y el criterio hermenéutico surgido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros in re “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA. (CSJN, sentencia del 1/9/2009 – T. 332 P. 2043). Todos estos montos involucrados en las prestaciones no son otra cosa que salario abonado en especie, en tanto no se advierte, que dichos beneficios tengan otra causa que la prestación efectiva de servicios. Cabe hacer lugar y otorgar carácter remuneratorio a los rubros cuestionados por la accionante en la instancia anterior.

Sala II, Expte. N° 34911/2018 Sent. Def. del 29/03/2022 “*Alarcón, María Concepción c/ AGFA Graphics Argentina S.A.*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 83 2 Salario. Renegociación de la estructura salarial por la aplicación del CCT 305/98 “E”. Se debe comparar la retribución mensual en el marco anterior y con posterioridad al CCT para saber si medio rebaja salarial.

La accionada se agravia porque en la sentencia de primera instancia se consideró que lo establecido en el CCT N° 305/898 “E” resultó menos favorable que las pautas contenidas en el contrato individual de trabajo celebrado con el actor y en base a ello hizo lugar a las diferencias de salarios reclamados por la accionante. La supresión de los rubros no causó perjuicio a los demandantes sino que por el contrario los beneficiaron, ya que no afectó el nivel salarial concreto y neto de los trabajadores. Tal como lo ha dicho la Corte Suprema, los cambios en la denominación de los rubros que componen la remuneración, en la medida que no hayan rebajado la retribución del trabajador, no provocan el perjuicio concreto que autorizaría a considerar que se ha violado el principio de intangibilidad de aquél (conf. CSJN in re “Carol Haginian, Washington y otros c/ La prensa SA”, Sentencia del 13.10.87). Resulta relevante la previsión contenida en el art. 28 del CCT 305/98 “E” por cuanto al regular la materia salarial, expresamente prevé que la situación del personal proveniente del Instituto Nacional de Previsión Social, dispuso que “Las diferencias salariales que pudieran plantearse entre el salario percibido a la fecha de celebración del presente y el correspondiente a su ubicación escalonaría, serán absorbidas hasta su concurrencia con los incrementos salariales que se otorguen a partir de la vigencia del C.C.T.”. Lo expuesto evidencia que el nuevo CCT significó una renegociación global de la estructura retributiva que reemplazó el marco regulatorio anterior en el dinamismo propio de la negociación sectorial, por lo que no cabe ninguna duda de la afectación del rubro que aquí se reclamó. A tales efectos resultaba necesario conocer cuáles serían los montos del salario mensual que corresponderían a cada régimen y así posibilitar la comparación global del total de remuneraciones que se hubieran devengado de acuerdo con el régimen anterior a fin de cotejarla con las emergentes del CCT 305/98 E. y así saber si ha existido una modificación peyorativa para los accionantes. Cabe hacer lugar a la queja y revocar el pronunciamiento de grado.

Sala II, Expte. N° 12.824/2018 Sent. Def. del 28/03/2022 “*Bravo Samuel Neri y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ diferencias de salarios*”. (García Vior-Sudera).

D.T. 83. 8. Salario. Salario en especie. Uso de vivienda. Locación de vivienda en la misma localidad donde trabajaba el actor (art. 103 y 105 LCT.)

La accionada se agravia porque en el fallo de la anterior instancia se consideró al pago de la locación de la vivienda –ubicada en la misma localidad en la que la actora trabaja para la demandada- comprendida dentro de las previsiones de los arts. 103 y 105 LCT (primeros dos párrafos de este último). Por las características de esta Ciudad, correspondería descartar de plano el supuesto de la última parte del inciso d) del art. 105 LCT. No puede negarse el carácter salarial del importe abonado por la empleadora bajo el concepto analizado. Cabe concluir que el pago del costo que irrogaba el alquiler de la vivienda que habitó la actora constituye una prestación complementaria de las previstas en el art. 105 de la LCT que claramente y por disposición legal integra la remuneración de la trabajadora. Era la accionada quien debía acreditar la existencia del supuesto de excepción al que alude el inc. d) del mencionado precepto legal; y tal extremo, no aparece debidamente cumplido pues no se advierte que en el ámbito de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es, en definitiva, donde se asentó la trabajadora, exista una “grave dificultad” de acceso al alquiler de una vivienda. Cabe ratificar la decisión adoptada en origen.

Sala IV, Expte. N° 70.029/2017/CA1 Sent. Def. N° 110751 del 24/02/2022 “*Campbell, María Deborah c/ Nextel Communications Argentina SRL y otros s/ despido*”. (Guisado-Diez Selva).

D.T. 98 f) Violencia laboral. Indemnizaciones. La actora laboraba para una ART en condiciones de hostilidad, siendo víctima de moobing y malos tratos por parte de un compañero de trabajo.

La actora laboraba para una ART. y accionó para percibir las indemnizaciones correspondientes al despido y otros créditos laborales que considera le adeudaban. La Sra. Juez de Grado rechazó en lo sustancial la demanda orientada a percibir los créditos aludidos, fundado en que la trabajadora no satisfizo la carga de acreditar los incumplimientos atribuidos a su empleadora. Lo cierto es que la accionante sufrió acoso laboral y moobing, lo cual surge de la prueba testimonial producida en la causa y de las pericias médicas realizadas, que luego de determinar la situación de estrés y ansiedad que

padecía la reclamante (que la obligaron a tomar licencia), prescribió su alta con regreso a las actividades y sugerencia de cambio de sector. La demandada tenía suficiente conocimiento acerca de las hostiles condiciones de trabajo que rodearon a la actora. Asimismo, desconoció que el certificado médico constituyera una efectiva autorización para reintegrarse a su labor, aduciendo que no se desprendía del dictamen médico la existencia de una disminución efectiva de su capacidad que exigiera el otorgamiento de tareas especiales, postura esta que desencadenó un extenso intercambio telegráfico que derivó en que la actora denuncie el contrato de trabajo por incumplimiento a los deberes de ocupación efectiva y satisfacción de salarios, decisión rupturista plenamente justificada. La prescripción del facultativo fue nítida y en virtud de ello la accionada debió articular el regreso de la actora a la actividad y satisfacción del haber salarial, lo cual no sucedió. Por ello se revoca la sentencia de primera instancia., y se difiere a condena los resarcimientos contenidos en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y deberá acogerse el agravamiento indemnizatorio establecido en el art. 2º de la ley 25323.

Sala I, Expte. N° 73357/2014/CA1 Sent. Def. del 16/03/2022. “*Pfahl, María de los Milagros c/ Galeno ART. S.A. s/ Despido*” (Vázquez-Hockl)

DT. 98. c. Violencia Laboral. Mobbing: configuración.

La demandada se queja porque la sentenciante de grado consideró acreditadas las situaciones de acoso y mobbing laboral invocadas por la actora al retener tareas y, por ende no demostrada la causal invocada al despedir (indebida sustracción del deber de la actora de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y reintegrarse a sus tareas). Señala que no existió maltrato laboral, acoso laboral ni mobbing laboral y que mucho menos quedaron acreditadas conductas concretas que permitan tener por configurada alguna de esas situaciones. La violencia laboral o mobbing o acoso laboral comprende toda conducta de persecución y de hostigamiento de manera constante y durante un tiempo prolongado de una entidad tal que provoque en la psiquis del trabajador/a un daño psicológico que le imposibilite desarrollarse con normalidad en el ámbito laboral en lo sucesivo. Los testimonios valorados conforme las reglas de la sana crítica (conf. art. 90 LO), no sólo corroboran las situaciones de abuso y malos tratos invocados en el escrito inicial sino también que padecía “angustia, ansiedad, insomnio, irritabilidad, problemas de autoestima, problemas en sus relaciones interpersonales, dificultad para estudiar” y que estos guardaban vinculación con el trabajo prestado en favor de la apelante. Por todo lo expresado le asistió razón a la actora para retener tareas frente a los abusos y malos tratos dispensados por su superior resultó ajustada a derecho, razón por la cual cabe confirmar la decisión de la anterior instancia.

Sala II, Expte. N° 56952/2016, Sent. Def. del 18/03/2022 “*Mitchell, Nancy Elizabeth c. Universidad Argentina de la Empresa UADE s. despido*”. (García Vior-Sudera).

Procedimiento

Proc. 15 Audiencias. Audiencia que se tomó en un día de huelga por la UEJN pero que no fue declarado día inhábil por la CSJN. Incomparecencia del testigo.

La demandada cuestiona la resolución que ante su incomparecencia a la audiencia da por decaído el derecho a producir las declaraciones de los testigos, no obstante la medida de fuerza adoptada por la UEJN que invoca como eximente, no invoca que la fecha en que fue fijada la audiencia haya sido declarada por la CSJN inhábil para computar plazos o producir efectos procesales. Por todo ello debe desestimarse la queja de la demandada.

Sala IX, Expte. N° 41.134/2017 Sent. Def. del 18/02/2022 “*Ponce, Rubén Carlos c/ Mikulik SA. s/ despido*”. (Fera- Balestrini).

Proc. 27. Demanda. El art. 67 LO faculta subsanar los defectos de forma, omisiones o imprecisiones.

El actor cuestiona la sentencia interlocutoria que rechazó *in limine* su acción. En dicha sentencia se estableció que al tratarse de una pretensión resarcitoria fundada en la ley

especial, la acción así planteada contra el demandado, de quien no se alega se encuentre alcanzado por los supuestos de responsabilidad directa del art. 28 de la LRT, deviene objetivamente inoponible. Además menciona que ninguno de los hechos ni de los rubros objeto de pretensión está dirigido a ese tópico, de modo tal que ello no integra las pretensiones de la demandada por lo que considera la sentenciante de la anterior instancia que no puede ser subsanado por medio del art. 67 de la L.O. Pues bien el Ministerio Público Fiscal en primera instancia –previo al traslado de la demanda- considero que nada cabía objetar en cuanto a la viabilidad formal de la acción (conf. doctrina arts. 36 y concords. del C.P.C.C.N). En cuanto al argumento de la Sra. Jueza a quo, se observa que del escrito de demanda, que el actor señaló que en virtud de la relación marginal, no se le proveyó de ART y que en esta instancia acompañó historial de la página de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de donde surge respecto a la accionada que no se encuentra datos sobre afiliaciones. Luego siendo que el propio Ministerio Público propuso dar curso a la acción y que nuestro ordenamiento faculta la posibilidad de subsanación de los defectos de forma, omisiones o imprecisiones, cabe disentir con la solución de grado anterior, por cuanto se encuentra en juego, el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, máxime cuando la litis no se encuentra trabada y porque la causa podría estar destinada a ser iniciada nuevamente, afectando el principio de economía y celeridad procesal. Cabe revocar la decisión de la instancia anterior.

Sala III, Expte. N° 14.064/2021/CA1, Sent. Int. del 24/02/2022 “*Cesaretti, Diego Martin c/ Asociación Civil Hacer Lazos para un Proyecto Integrador en la Salud Mental s/ accidente ley especial*”. (Cañal-Perugini)

Proc. 39. 2. Excepciones. Cosa Juzgada. La homologación del Ministerio de Trabajo respecto de la validez de las actas acuerdo celebradas entre FOEESITRA y Telefónica de Argentina S.A. no hace cosa juzgada respecto de los reclamos.

La parte demandada cuestiona que la sentenciante de grado hubiera desestimado la excepción de cosa juzgada oportunamente interpuesta. Sostiene que la defensa planteada por su parte se ajusta a derecho y que la homologación por parte del Ministerio de las actas acuerdos celebradas entre FOEESITRA y Telefónica de Argentina SA fue una decisión final respecto de la validez de lo acordado entre su parte y el sindicato respecto de las diferencias salariales reclamadas por los actores, con los efectos propios de los arts. 4 y 5 de la ley 14.250. Sostiene que la homologación de los acuerdos se encuentra completamente consentida, lo que determina que el planteo incoado resulte extemporáneo y exista en el caso cosa juzgada respecto de lo reclamado. No puede otorgarse a la específica actuación administrativa del Ministerio de Trabajo, el efecto de cosa juzgada en tanto dicha defensa supone la existencia de una sentencia firme –o bien un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio- (cfr. Art. 15 LCT, art. 69, LO. y arts. 1641 y 1642 y concs. del CCCCN) emanada de un órgano jurisdiccional en la que se hubiera resuelto la misma cuestión con identidad de objeto, sujetos y causa que la del proceso iniciado con posterioridad. La homologación administrativa de que se trata (prevista por la ley 14.250) no puede asimilarse a la homologación administrativa o judicial del art. 15 LCT tal como lo pretende la demandada. Una cláusula convencional homologada por la autoridad administrativa no hace cosa juzgada en un reclamo judicial, ya sea individual o pluriindividual, en el que se discute su consonancia con normas superiores de rango constitucional y/o preceptos que constituyen el orden público laboral. Es que el acto administrativo no impide que los actores, en esta instancia, tengan la posibilidad de discutir si su aplicación en concreto a sus relaciones laborales individuales, ha violado alguna norma de rango superior que les otorgara derechos mayores. No deber perderse de vista el poder de los Jueces de efectuar el control de constitucionalidad para mantener la supremacía de la Constitución Nacional, arts. 31, 75 inc. 22 y 116 de la CN), como lo señaló el Alto Tribunal en la sentencia del 3/5/2007 recaída en autos “*Madorrán, Marta c/ Administración Nacional de Aduana*. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala II, Expte. N° 100637/2016, Sent. Def. del 12/04/2022 “*Basigalup, María del Rosario y otros c. Telefónica de Argentina SA. s. Despido*” 12.505/2018”. (García Vior-Sudera).

Proc. 48. Hecho nuevo. Ampliación de demanda (Art. 70 LO). El pedido de solicitud de extensión de responsabilidad a otros sujetos formulado antes de la apertura a prueba no modifica la pretensión en contra de los que ya contestaron.

El actor se agravia porque el Sr. Juez a quo en virtud de lo normado por el art. 70 de la LO., por improcedente desestimo la ampliación de la demandada a la nueva sociedad y a los socios. El art. 70 de la LO solo admite la ampliación de demandada hasta que ella sea notificada. Sin embargo en algunos casos se ha considerado procedente la extensión de la demanda contra otros codemandados si no se modificaba la acción contra los primeros demandados que tomaron intervención en autos, en tanto su inclusión podía evitar un proceso posterior y no perjudicable a los restantes, quienes no veían alterada la pretensión originaria. La solicitud de extensión de responsabilidad a otros sujetos -formulada antes de la apertura a prueba- no modifica la pretensión en contra de los que ya contestaron y podría evitar un proceso ulterior. Cabe revocar la resolución apelada y admitir la ampliación de demanda.

Sala IV, Expte. N° 263/2020/CA1 Sent. Int. N° 66.217 del 25/02/2022 “*Córdoba, José Agustín c. Máxima Express SRL s/ despido* (Diez Selva- Guisado).

Proc. 61. Medidas cautelares. Solicitud de inmediata afiliación a una asociación gremial.

La actora apela la resolución que desestimó la medida cautelar dirigida en lo sustancial a la inmediata afiliación a la asociación gremial accionada. Lo cierto es que constituye una medida innovativa de excepción, lo cual genera una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, toda vez que se configura un anticipo de jurisdicción a tenor de lo expresado en diversas oportunidades por nuestro Tribunal Federal. Por ello, ponderados que fueron los requisitos fundamentales para el progreso de la cautelar entablada, esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora, se revoca el pronunciamiento de origen y se ordena a la accionada Boxeadores Argentinos Agremiados a recibir las solicitudes de afiliación que motivan este decisorio.

Sala I, Expte. N° 37.578/2021/CA1 “*Martínez, Rodolfo Ezequiel y otros c/ Boxeadores Argentinos Agremiados s/ Acción de Amparo*” (Hockl- Vázquez)

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de restablecimiento de una condición de trabajo (modalidad de jornada). Alegación de ejercicio ilegítimo del ius variandi. Improcedencia.

El accionante se agravia porque el sentenciante de grado desestimo mediante resolución la medida cautelar solicitada por medio de la cual peticionaba el restablecimiento de una condición de trabajo (modalidad de jornada) alterada con fundamento en el art. 66 LCT. En el marco de la alegación de un ejercicio ilícito del ius variandi corresponde decretar, a pedido del trabajador en el proceso sumarísimo pertinente, la medida cautelar que debe ser concedida cuando se aporten elementos que denoten que se produjo una alteración unilateral de las condiciones de trabajo o bien de algún aspecto de la relación que, sin revestir el carácter sustancial, su modificación provoca un perjuicio moral o material evidente e injustificado; pero siempre que la decisión empresarial cuestionada no pueda calificarse como general para el establecimiento o sección. Como señala el Sr. Fiscal “de la descripción esbozada por el actor se apreciaría la incidencia general de la modificación; circunstancia que descartaría la operatividad de la petición precautoria en la propia letra del art. 66 LCT., propiciando la improcedencia de medidas innovativas fundadas en el art. 66 de la LCT, en hipótesis en las cuales la decisión impugnada ostenta un marcado tinte general y se proyecta sobre el grupo de trabajadores del establecimiento o sección, aclarándose que tal postura no debe verse alterada aun cuando la parte demandante alegara una dilatada permanencia en la situación anterior o una modificación palpable en la remuneración (dictamen FGT N° 91260 del 31/05/2019). En el marco cautelar la generalidad de la medida cuestionada impide viabilizar la cautela en los términos del art. 66 de la LCT. Cabe rechazar la medida cautelar.

Sala II, Expte. N° 31822/2020 Sent. Def. del 22/03/2022 “*Shahbazian, Diego Martin C/ Danone Argentina SA s/ medida cautelar*”. (García Vior-Sudera).

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo.

El magistrado de grado rechazó la medida cautelar solicitada por el accionante que argumenta que nada impide el dictado de la cautelar reclamada toda vez que se trata de créditos postconcursoales. Cabe destacar que ante la falta de contestación de la demanda (art.

71. L.O.) es indiscutible la viabilidad del embargo preventivo solicitado por la parte actora. Lo cierto es que el art. 21 de la Ley 20.086 establece la prohibición de dictar medidas cautelares en los procesos contemplados en ese art., es decir los de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación; y aquí, los créditos reclamados responden a una causa o título posterior a la presentación en concurso, por ello, consecuentemente, no se encuentran alcanzados por la restricción a que alude la norma referida. A mayor análisis, cabe resaltar que la situación de rebeldía en que se encuentra la codemandada origina una fuerte presunción de veracidad de los hechos expuestos al demandar, lo cual no deja margen procesal para el rechazo de la medida. En consecuencia, se modifica lo dispuesto en primera instancia y se tienen por reunidos los recaudos para hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la parte actora, decisión que debe ser comunicada al Sr. Juez en lo comercial ante quien tramita el concurso preventivo.

Sala X, Expte. N° 12.999/2020/1/CA1. Sent. Int. del 6/12/2021 “*Vallejos Emmanuel Ricardo c/Miralejos S.A.C.I.F.I. y otro s/ despido*”. (Stortini-Ambesi)

Proc. 67. 2. Nulidades procesales. Nulidad de la notificación de la demanda (art. 59 LO.). Cédula mediante la cual se notificó la interposición de la demanda en el domicilio de la demandada quien dejó pasar más de tres días para denunciar el acto viciado.

La demandada cuestiona que la Sra. Juez de grado haya desestimado su pedido de nulidad respecto de la notificación de la demanda. Sostiene que dicho planteo fue efectuado en legal tiempo y forma. La finalidad del instituto de la nulidad no es sólo el cumplimiento de las normas procesales no observadas: es claro que tal inobservancia constituye una irregularidad, pero una irregularidad es sancionada con la nulidad cuando, además, se ve lesionada la defensa de una de las partes. Ello es así, por cuanto, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se contraponen la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda considerarse el derecho. De allí que todas las nulidades procesales son relativas y, de tal modo, son susceptibles de ser convalidadas. Aun cuando la irregularidad que pudiese existir fuera importante, el consentimiento del interesado impide que la nulidad sea declarada, en tanto los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidad que correspondan, por lo que, quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que puedan haber existido y tal conformidad trae aparejada la aceptación. No debe soslayarse el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Cerecedo Schettini, Susana B. c/ Evans, Eduardo G. y otro*” (fallo del 27/8/86 publicado en *Doctrina Laboral Errepar*, X-996) mediante el cual el Alto Tribunal se inclinó por la necesidad de flexibilizar dicha exigencia, con relación a la interpretación del art. 59 de la L.O. En este caso la cédula de notificación fue recibida por el encargado del edificio en el domicilio donde se encontraba el asiento de la administración del consorcio accionado. De tal modo, no puede ahora la nulidicente invocar su propia torpeza al reconocer que, pese a que la cédula fue entregada en el domicilio de la administración (la cédula fue recibida por el encargado del edificio porque a raíz de la pandemia por Covid, este laboraba desde su casa y no fue anoticiado de la llegada de la cédula por el encargado) la misma nunca llegó a sus manos. Otra cédula mediante la cual se notificó la interposición de la presente demanda llegó a la esfera de conocimiento del consorcio demandado –en la persona del administrador-, lo que lleva a concluir que la nulidicente dejó pasar más de tres días desde el momento en que debió tener conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna (art. 59 de la L.O.). Cabe confirmar lo resuelto en la anterior instancia en cuanto desestima el planteo de nulidad.

Sala II, Expte. N° 9.201/20 Sent. Def. del 28/04/2022 “*Barata, Rubén Darío c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Medrano 1711/17 s/ despido*”. (García Vior-Sudera).

Proc. 67. 1. Nulidades procesales. La resolución de grado declaró desistido al actor de la pericia médica por su inasistencia al consultorio del profesional. Decisión arbitraria.

La actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio en cuanto se la tuvo por desistida de la prueba pericial médica, sostuvo que no pudo concurrir al consultorio del profesional de la salud debido a que tuvo un problema de salud y debió guardar reposo durante varios

días. En ese sentido adjunta certificado médico con diagnóstico de lumbalgia donde se lee: “Reposo 72 Hs”. En resguardo de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio lo decidido en primera instancia se traduce en una decisión arbitraria y en ese andarivel, la producción de la pericia médica y su resultado deviene conducente para resolver los hechos invocados en la demanda. Cabe declarar la nulidad de las actuaciones, revocar la sentencia de primera instancia y remitir estas actuaciones al Sr. Juez de la instancia anterior que sigue en orden de turno para que produzca la pericia médica ofrecida por las partes y dicte nuevo pronunciamiento.

Sala IX, Expte. N° 33.884/2017, Sent. Def. del 24/02/2022 “*Testolini, Jorge Ariel c/Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial*”. (Pompa- Fera).

Proc. 76 8 Prueba testimonial. Validez del testigo único.

Resalto que esta Sala ha dicho que “la máxima latina: *“testis unus testis nullus”*”, no se aplica en la actualidad debido a la evolución del derecho procesal, atento que la exclusión del valor probatorio de tal declaración carece de fundamento, cuando pese a que se trata de un testigo único, la exposición resulta idónea, elocuente y no contradictoria, máxime que el órgano jurisdiccional puede compensar que se trate de un testigo único con la calidad de la exposición, la experiencia y severidad con que se aprecie el testimonio.

SALA IX, Expte. N° 41.134/2017 Sent. Def. del 18/02/2022 “*Ponce, Rubén Carlos c/ Mikulik SA. s/ despido*”. (Fera- Balestrini).

Proc. 78 3). Recurso de apelación. Monto mínimo de apelabilidad. Art. 106 LO.

El actor se agravia contra la resolución de la instancia anterior que con fundamento en las previsiones del art. 106 LO desestimó su recurso de apelación. Aun cuando el monto nominal involucrado no supere el umbral mínimo previsto en la norma, dada la naturaleza de los derechos en juego y la demora en la tramitación de la causa, los bienes jurídicos y valores cuestionados por el accionante justifican, la apertura de esta instancia revisora. La limitación a la apelabilidad de las decisiones judiciales en razón del monto se dirige esencialmente a evitar una nueva discusión en la Alzada respecto de procesos de poca envergadura, en el entendimiento de que es el interés económico comprometido el que los define como tal. La intervención de una segunda instancia revisora no siempre depende del valor económico del juicio. Asimismo los intereses no deben ser computados para establecer el valor del litigio, no puede considerarse el grado de afectación de los derechos en juego y menos aún su naturaleza y eventual ponderación económica al tiempo de decidirse sobre la viabilidad formal del recurso cuando entre la exigibilidad del crédito y la decisión judicial a revisar han pasado más de 10 años (CSJN. “Peralta, Graciela c/ Szmelec SA. Fallos 304:1543 y Fallos: 302:1049, 310:190, 305:636). Corresponde descalificar por ritualista el fallo de la Cámara que, por aplicación del art. 106 de la Ley 18.345 denegó la apertura de la instancia revisora ateniéndose al valor del litigio sin tomar en cuenta la índole de la controversia. Cabe admitir la queja, remitir las actuaciones al Juzgado de origen para su vinculación a la causa principal que se encuentra tramitando en la instancia inferior.

Sala II, Expte. N° 18005/2012 Sent. Def. del 29/08/2022 *Recurso de Queja N°1 “Costa, Juan Carlos C. Industrias Lear de Argentina SRL S. Acc. Acción Civil*. (Sudera-García Vior).

Índice

Derecho del trabajo

Pág. 2

D.T. 1. 1.21. Ley 27.348. Accidente de Trabajo. Llegan los autos a conocimiento de la Alzada en virtud del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

D.T. 1 Accidentes de trabajo. Trabajador de una agencia de seguridad que sufre un accidente de trabajo en las instalaciones de un supermercado. Extensión de responsabilidad

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.

Pág. 3

D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas. Actor que no agotó la instancia administrativa. Instancia jurisdiccional instada 2 años atrás. No puede negarse el acceso a la jurisdicción.

D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

Pág. 4

D.T. 1. 21. b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Artículo 12 Ley 24.557 con las modificaciones de la ley 27.348.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Habilitación de la instancia judicial como cumplimiento del compromiso internacional del Estado Argentino a que toda persona tenga derecho “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente”.

Pág. 5

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Corresponde actualizar el IBM utilizando el índice RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad del art. 12 de la LRT. No corresponde actualizar el IBM utilizando el índice RIPTE.

Pág. 6

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Inconstitucionalidad del art. 16 de la Res. 298/17.

D.T. 1.21. c) Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Liquidación y ejecución del crédito.

Pág. 7

D.T. 1. 21 Accidente de Trabajo. Ley 27.348. El acuerdo liberatorio fundado en la ley 24.557 realizado en la sede de las comisiones médicas no hace cosa juzgada respecto del reclamo fundado en el derecho común.

D.T. 1. 21 Accidente de Trabajo. Ley 27.348. El acuerdo liberatorio fundado en la ley 24.557 realizado en la sede de las comisiones médicas hace cosa juzgada respecto del reclamo fundado en el derecho común.

Pág. 8

D.T. 1. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del art. 2. No configuración de cosa juzgada administrativa.

D.T. 1. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad de la ley. Supuesto en que media cosa juzgada administrativa.

Pág. 9

DT. 1. 20. Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Baremos (obligatoriedad). Decreto 659/95

D.T. 1. 27 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Art. 2. Cosa juzgada material.

Pág. 10

D.T. 1. 21. Accidente de trabajo. Ley 27.348. Planteo de la demanda por accidente interpuesto cuando la Provincia de Buenos Aires no había adherido al sistema. Habilitación de la instancia judicial.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348 Artículo 3. La suspensión de la tramitación de los actos presenciales ante la comisión médica no suspende el acceso a la tutela jurisdiccional. Comisiones médicas que no funcionaban como consecuencia del COVID.

Pág. 11

D.T. 1. 21. Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Ausencia de remisión emanada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica que ponga fin al procedimiento de la ley 27.348 motivo por el que el accionante no puede apelar conforme el art. 2.

D.T. 1. 21. Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Días para expedirse ante la presentación del actor.

D.T. 1. 21. Accidente del Trabajo. Ley 27.348. Art. 3. Cosa Juzgada administrativa. Vía judicial expedita.

Pág. 12

D.T. 1. 21. Accidente de Trabajo. Ley 27.348. Suspensión de los turnos en sede administrativa por la pandemia COVID 19 Constitucionalidad del trámite administrativo previo. Obligatoriedad ante las comisiones médicas.

Pág. 13

D.T. 1 21. c) Accidentes de trabajo. Ley 27.348. Supuesto en el que el juez de primera instancia modifica el dictamen emitido por la comisión médica en cuanto a la incapacidad psicofísica del actor.

D.T. 1. 16. d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles.

D.T. 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Art. 2. Cosa juzgada administrativa.

Pág. 14

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Art. 2. No configuración de la cosa juzgada administrativa.

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad. (2 sumarios).

D.T. 1 16 d) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Daño psicológico.

D.T. 1. Accidentes del trabajo. Accidente acción civil. Art. 1113 C. Civil.

D.T. 1. 14 Accidentes del trabajo Ley 24.557

Pág. 15

D.T.1 19 4 c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad del dueño y guardián. Responsabilidad del dueño del predio y casa de un country donde se accidentó el trabajador.

DT. 13. 5. c) Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Tutela de candidatos (arts. 50 de la ley 23.551). Vigencia del plazo de estabilidad al momento en que el trabajador se da por despedido.

Pág. 16

D.T. 18 1. 2 Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Contenido.

D.T. 18 6. Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT).

D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01. Procedencia de la multa.

Pág. 17

D.T. 18 9 b) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01. Improcedencia de la multa.

D.T. 18 9 c) Certificado de trabajo. Multa Art. 45 de la Ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo Decreto 146/01. Improcedencia.

Certificado de trabajo. Contenido. Formulario PS &.2 de ANSES. Diferencias.

D.T. 18 9 b) Certificado de trabajo. Multa Art. 45 de la Ley 25.345. Improcedencia de la multa. Cónyuge supérstite.

D.T. 18 1. Certificado de trabajo. La concubina está legitimada a exigir la entrega del certificado de trabajo.

Pág. 18

D.T. 18. 9. c) Certificado de trabajo. Multa. Art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

D.T. 18. 5. a) Certificado de trabajo. Sujetos Obligados. Confección del certificado en sede judicial.

D.T. 18.5 a) Certificado de trabajo. Sujetos obligados. Confección del certificado en sede judicial.

D.T. 19. Cesión y Cambio de firma. Arts. 225, 229 y 256 LCT.

Pág. 19

D.T. 19. Cesión y Cambio de firma. Arts. 225, 228 LCT. Transferencia del establecimiento.

D.T. 19.1. c) Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal.

Pág. 20

D.T. 27. 18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad Art. 30 LCT. Trabajadora que laboraba en un minimercado ubicado en una estación de servicio.

D.T. 27.18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Trabajadora que se desempeñaba en un minimercado ubicado en una estación de servicio. Responsabilidad de la empresa petrolera que le suministraba combustible.

D.T. 27.18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art 30 LCT. Trabajadora que laboraba en un minimercado ubicado en una estación de servicio.

D.T. 27.18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad Art. 30 LCT. Trabajadora que laboraba en un minimercado ubicado en una estación de servicio. Responsabilidad de la empresa petrolera.

Pág. 21

D.T. 27. 18. b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Responsabilidad solidaria. Trabajador que laboraba como chofer de unidades de traslado de pacientes siniestrados. Responsabilidad solidaria de las aseguradoras.

D.T. 27.18.b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Tarea de carga y descarga de bobinas que llegaban en tren al establecimiento de la empresa codemandada. Relación comercial entre las empresas demandadas.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de instalación domiciliaria integra la actividad propia y específica de una empresa de televisión por cable.

Pág. 22

D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Contratos formativos. Vínculo. Registración laboral incorrectamente registrada.

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador de AFIP.

Pág. 23

D.T. 27. 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador de AFIP. Momento en que debe ser abonada la indemnización por renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio. Fecha en la que resultan exigibles los créditos provenientes de la extinción de una relación laboral (art. 20 de la ley 25.164).

DT. 27. 13. Contrato de trabajo. Socio empleado. Art. 26 y 27 LCT. Fraude laboral. Existencia de relación de dependencia.

D.T. 34. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Relación laboral sin registrar. Despido indirecto.

Pág. 24

D.T. 27. 10. Contrato de trabajo. Para obra determinada- eventual- Locación de servicios. Modalidad fraudulenta que encubre un contrato por tiempo indeterminado.

D.T. 27. 18. g) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Telecomunicaciones telefonía celular.

Pág. 25

D.T. 27.18.c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Trabajadora que laboraba como cocinera en la concesión de un comedor en el Correo Argentino. S.A.

DT. 27. 22. Contrato de Trabajo. Cooperativa creada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Trabajador que alega fraude para encubrir la relación de dependencia.

D.T. 27. 17. Contrato de Trabajo. Profesiones liberales.

Pág. 26

D.T. 27. e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT No configuración. Los directores de sociedades anónimas no se encuentran en relación de dependencia.

D.T. 27. e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT.

Pág. 27

D.T. 27 e) Contrato de Trabajo. Presunción art. 23 LCT.

D.T. 27. Contrato de trabajo. Fecha de inicio.

D.T. 27. 18 b). Contrato de Trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Trabajador que laboraba para YPF realizando los servicios convenidos por la empresa demandada.

Pág. 28

D.T. 27. e) Contrato de Trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Trabajador médico que se desempeñaba como médico cardiólogo en el Hospital Español.

D.T. 27.22 Contrato de Trabajo. Fraude Laboral. Art. 29 LCT. Relación de dependencia. Trabajadora que laboraba para el CITIBANK N.A

Pág. 29

D.T. 27 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. El actor trabajaba en el estacionamiento de vehículos (parking) de un centro universitario.

D.T. 27.e) Contrato de Trabajo. Presunción del art. 23 LCT.

D.T. 27. Contrato de Trabajo. Empleador plural.

DT. 30 bis d) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Discriminación. No corresponde daño moral porque no se aportaron los indicios que permitan ser encuadrado en la ley antidiscriminatoria.

Pág. 30

DT. 30 bis. d) Daños resarcibles. Daño moral por discriminación por motivos gremiales. No acreditado.

D.T. 30 Bis c) Daños resarcibles. Daño moral. Acoso.

Pág. 31

D.T. 33.3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Trabajador que no inicia trámite para la obtención de la jubilación a pesar de haber sido intimado por el empleador.

D.T.35. Despido indirecto. Trabajadora docente a quien la demandada le exigía renunciar cada fin de año para trasladarla a un nuevo curso. Modalidad de la empleadora para con otros docentes. Invalidez de la renuncia por vicios del consentimiento.

Pág. 32

D.T. 33. 10. Despido. Disminución o falta de trabajo. Quiebra. Art. 247. Fuerza mayor. No configuración.

D.T. 33. 1. Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 LCT. No configuración.

D.T. 33 18. Despido discriminatorio motivado en la actividad sindical del trabajador. No configuración.

Pág. 33

D.T. 33. 8. Despido. Injuria laboral. Falta de pago de un mes de remuneraciones y una cuota de SAC.

DT. 33.8. Despido. Injuria laboral. Deficiente registración de la categoría laboral del actor.

Pág. 34

D.T. 33.16 Despido. Gravedad de la falta. Empleado de Casa de Moneda que es despedido por acosar sexualmente a varias trabajadoras.

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de Confianza.

Pág. 35

D.T. 33. 8. Despido. Injuria Laboral. Vigilador sin habilitación laboral para trabajar.

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de confianza. Despido desproporcionado.

D.T. 33. 10. Despido. Por disminución o falta de trabajo. La finalización del contrato de locación del local a cargo de la empleadora no justifica la aplicación del art. 247 LCT.

Pág. 36

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Universidad que despide a un docente por efectuar comentarios contra los homosexuales.

D.T. 38. 8. Enfermedades Inculpables. Arts. 208 a 212 LCT. Despido del trabajador.

D.T. 41 Bis Ex Empresas del Estado. Bonos de Participación en las Ganancias. Ley 23.696.

Pág. 37

D.T. 34. Indemnización por despido. Cómputo de los plazos. Vigencia temporal del Decreto 34/2019 .

D.T. 34. 8. 1. Indemnización por despido. Art. 8 ley 24.013. Un telegrama con sello del correo, firma de su personal y etiqueta identificatoria, desconocido por las demandadas y sin producción de prueba al Correo Argentino es válido para tener por acreditada la comunicación al AFIP.

Pág. 38

D.T.34. 2.2. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323.

D.T.34.8.4 Indemnización por despido. Art. 11 ley 24.013. Trabajadora docente que es obligada a renunciar cada año. Parte del salario fuera de registración.

D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323.

D.T. 34. 4. Indemnización por despido. Antigüedad. Bancarios. Art. 6 ley 22.425.

Pág. 39

D.T. 34. Indemnización por despido. Trabajador de la AFIP que presenta su denuncia para acogerse al beneficio jubilatorio. Fecha en que se le debe abonar la indemnización. Indemnización prevista en el art. 24 CCT, Laudo 15/9.

DT. 34. 2. 1. Indemnización por despido. Art. 1 Ley 25.323. Registración de la relación laboral como “eventual” cuando lo fue por “tiempo indeterminado”.

D.T. 34.2.2. Indemnización por despido. Art. 2 Ley 25.323

Pág. 40

D.T. 34.22 Indemnización por despido. Art.2 Ley 25.323. Despido indirecto.

D.T. 76 Indemnización sustitutiva de preaviso.

D.T. 43. 4. Indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 248 LCT). Legitimados. Hermanos.

D.T. 43. 1. Indemnización por fallecimiento del trabajador. Legitimados.

Pág. 41

D.T. 54 Intereses. Aplicación de las tasas fijadas por la CNAT en distintas Actas y actualización monetaria.

54. Intereses. Tasa aplicable. Teoría del esfuerzo compartido.

Pág. 42

D.T. 54. Intereses.

D.T. 55 1 Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Trabajadora que se da por despedida al ser transferida de una campaña a otra, lo cual implicaba dejar de percibir beneficios salariales (GiftCard u horas extras).

DT. 55. 4. Ius variandi. Cambio de tareas. No se cumplió con uno de los requisitos contemplados en el art. 66 de la LCT.

Pág. 43

D.T. 72. 1. a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del estatuto. Personal comprendido y excluido.

D.T. 72. 1. a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del estatuto. Solicitud de extensión solidaria al Estado Nacional.

D.T. 72. 1. a) Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del estatuto. Personal comprendido y excluido.

Pág. 44

D.T. 72. Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Indemnización por despido. No se aplica el art. 1 de la ley 25.323.

D.T. 72. Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Indemnización por despido. No corresponde el rubro integración mes de despido.

D.T. 77 Prescripción.

D.T. 80 Bis. c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Falta de registración del vínculo laboral y pago clandestinos de salarios.

Pág. 45

D.T. 80 Bis c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Responsabilidad solidaria de los socios gerentes por la falta de registración del vínculo con el actor.

D.T. 80 Bis. d) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los presidentes y directores. Imprudencia en caso de deuda por conceptos salariales, indemnizatorios o previsionales, arts. 54 y 59 LSC.

Pág. 46

DT. 80 BIS. c) Responsabilidad solidaria del socio gerente. Arts. 54, 59 y 274 de la Ley 19.550.

D.T. 80 Bis. c) Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Incumplimiento de obligaciones contractuales –pago insuficiente de salarios-

Pág. 47

D.T. 81 1. 2. Retenciones. Art. 132 bis. Requisitos formales.

D.T. 81. 1. 4. Retenciones. Art. 132 Bis. Módulo de cálculo. Momento hasta el cual se devenga.

Pág. 48

D.T. 83.8. Salario. Salarios en especie. Medicina prepaga.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Celular e internet. Gastos de automóvil. Medicina prepaga. Gimnasio. Carácter remuneratorio. No beneficios sociales.

D.T. 83 2 Salario. Renegociación de la estructura salarial por la aplicación del CCT 305/98 “E”. Se debe comparar la retribución mensual en el marco anterior y con posterioridad al CCT para saber si medio rebaja salarial.

Pág. 49

D.T. 83. 8. Salario. Salario en especie. Uso de vivienda. Locación de vivienda en la misma localidad donde trabajaba el actor (art. 103 y 105 LCT.)

D.T. 98 f) Violencia laboral. Indemnizaciones. La actora laboraba para una ART en condiciones de hostilidad, siendo víctima de moobing y malos tratos por parte de un compañero de trabajo.

Pág. 50

DT. 98. c. Violencia Laboral. Mobbing: configuración.

Procedimiento

Pág. 50

Proc. 15 Audiencias. Audiencia que se tomó en un día de huelga por la UEJN pero que no fue declarado día inhábil por la CSJN. Incomparecencia del testigo.

Proc. 27. Demanda. El art. 67 LO faculta subsanar los defectos de forma, omisiones o imprecisiones.

Pág. 51

Proc. 39. 2. Excepciones. Cosa Juzgada. La homologación del Ministerio de Trabajo respecto de la validez de las actas acuerdo celebradas entre FOEESITRA y Telefónica de Argentina S.A. no hace cosa juzgada respecto de los reclamos.

Proc. 48. Hecho nuevo. Ampliación de demanda (Art. 70 LO). El pedido de solicitud de extensión de responsabilidad a otros sujetos formulado antes de la apertura a prueba no modifica la pretensión en contra de los que ya contestaron.

Pág. 52

Proc. 61. Medidas cautelares. Solicitud de inmediata afiliación a una asociación gremial.

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de restablecimiento de una condición de trabajo (modalidad de jornada). Alegación de ejercicio ilegítimo del ius variandi. Imprudencia.

Proc. 61.2. Medidas cautelares. Embargo.

Pág. 53

Proc. 67. 2. Nulidades procesales. Nulidad de la notificación de la demanda (art. 59 LO.). Cédula mediante la cual se notificó la interposición de la demanda en el domicilio de la demandada quien dejó pasar más de tres días para denunciar el acto viciado.

Proc. 67. 1. Nulidades procesales. La resolución de grado declaró desistido al actor de la pericia médica por su inasistencia al consultorio del profesional. Decisión arbitraria.

Pág. 54

Proc. 76 8 Prueba testimonial. Validez del testigo único.

Proc. 78 3). Recurso de apelación. Monto mínimo de apelabilidad. Art. 106 LO.